

10

Renta

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
MANUAL DE DIVULGACIÓN

El contenido de este Manual de Divulgación carece de efectos vinculantes para la Administración. Tiene el carácter de mera información y no podrá invocarse en ninguna reclamación o recurso.

PRESENTACIÓN

Me es grato presentar una nueva edición de la colección que lleva por título “Manual para la declaración del Impuesto sobre la Renta”, con la pretensión de mejorar la información, comunicación y calidad de servicios con los contribuyentes guipuzcoanos.

Este manual contiene una gran variedad de casos prácticos resueltos con la finalidad de ayudar a los contribuyentes a disipar cuantas dudas puedan plantearse en el momento de efectuar las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Donostia-San Sebastián, a 31 de marzo de 2011.

EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA

INDICE

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Introducción	15
1.1 Esquema gráfico para la determinación de la obligación de declarar	17
1.2 ¿Quién no está obligado a declarar?	18
1.3 ¿Quién está obligado a declarar?	18
1.4 ¿Qué se entiende por residencia habitual?	19
1.5 ¿Qué es la unidad familiar?	20
1.6 ¿Qué hay que declarar?	20
1.7 ¿Qué no hay que declarar?	20
1.8 Tributación individual y tributación conjunta	26
1.8.1 Tributación individual	26
1.8.2 Tributación conjunta	26
1.9 Periodo impositivo y devengo del impuesto	28
1.10 ¿Cómo puede presentarse la declaración?	29
1.10.1 Modalidad ordinaria soporte papel (modelo 109)	29
1.10.2 Modalidad ordinaria por vía telemática	29
1.10.3 Modalidad mecanizada	30
1.10.4 Propuesta de autoliquidación	31
1.11 ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?	31
1.12 ¿Cómo se ingresa y se devuelve el resultado de las declaraciones?	31
1.13 ¿Dónde hay que presentar la declaración?	32
1.14 Asignación de un porcentaje para fines religiosos u otros fines sociales	34
1.15 Liquidación opcional (rendimientos del trabajo)	34
2. Rendimientos del trabajo	37
2.1 ¿Qué son los rendimientos del trabajo?	39
2.1.1 ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?	39
2.2 ¿Son rendimientos de trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?	41
2.2.1 Reglas generales	41
2.2.2 Reglas especiales	42
2.3 ¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?	43
2.3.1 ¿Qué es rendimiento en especie?	43
2.3.2 ¿Qué no es rendimiento en especie?	44
2.3.3 ¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?	45
2.3.4 ¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?	47
2.4. Rendimiento íntegro	47

2.5	¿Qué gastos se pueden deducir?	53
2.6	¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?	53
2.7	¿Cómo se calcula el rendimiento neto?	54
2.8	¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?	54
2.9	¿Cuándo se imputan los rendimientos de trabajo?	54
2.10	¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?	54
2.11	Operaciones vinculadas	54
3.	Rendimientos del capital inmobiliario	57
3.1	¿Qué son los rendimientos del capital inmobiliario?	59
3.2	¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital inmobiliario?	59
3.2.1	¿Cómo se computan los rendimientos íntegros?	59
3.3	¿Qué gastos pueden deducirse?	60
3.3.1	Gastos deducibles en el caso de rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas	60
3.3.2	Gastos deducibles en el caso de rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de viviendas	60
3.4	¿Cómo se calcula el rendimiento neto?	61
3.5	¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital inmobiliario?	61
3.6	¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital inmobiliario?	62
3.7	¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?	62
3.8	¿Cómo se determinan los rendimientos de los contratos de arrendamientos anteriores al 9-5-1985?	62
4.	Rendimientos del capital mobiliario	63
4.1	¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?	65
4.2	¿Qué son los rendimientos en especie?	65
4.2.1	Concepto de rendimientos en especie	65
4.2.2	¿Cómo se valoran?	65
4.2.3	¿Cómo se integran en la base imponible?	65
4.3	¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?	65
4.3.1	Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad	65
4.3.2	Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros	66
4.3.3	Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales	66
4.3.4	Otros rendimientos del capital mobiliario	69
4.3.5	¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?	69
4.4	¿Qué gastos pueden deducirse?	70
4.5	¿Cómo se calcula el rendimiento neto?	71
4.6	¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?	71
4.7	¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?	71
4.8	¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?	71
4.9	Operaciones vinculadas	71

5. Rendimientos de actividades económicas	73
5.1 ¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?	75
5.2 ¿A quién se atribuyen los rendimientos de las actividades económicas?	75
5.3 ¿En el caso de “entidad en régimen de atribución de rentas” que desarrolla una actividad económica, quién y cómo tributa?	75
5.3.1 ¿Quién tributa?	75
5.3.2 ¿Cómo tributa?	75
5.4 ¿Cómo se calcula la base imponible y el rendimiento neto de las actividades económicas?	76
5.4.1 ¿Cuáles son los métodos para calcular la base imponible?	76
5.4.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?	76
5.4.3 ¿Cuándo son incompatibles estos métodos, y cuándo son compatibles?	76
5.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación directa?	76
5.5.1 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad normal?	77
5.5.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad simplificada?	77
5.6 ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación objetiva?	79
5.6.1 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad de convenios?	79
5.6.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad de signos, índices o módulos?	80
5.7 ¿Cuál es el tratamiento de los rendimientos irregulares?	84
5.8 ¿Qué elementos patrimoniales están afectos a actividades económicas, y cuáles no?	85
5.8.1 ¿Qué son elementos patrimoniales afectos a actividades económicas?	85
5.8.2 ¿Qué son elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas?	85
5.8.3 ¿Cómo funciona la afectación y desafectación de elementos patrimoniales por el contribuyente?	86
5.8.4 ¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales afectos?	88
5.8.5 ¿Qué beneficio fiscal tiene la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos afectos?	89
5.9 ¿Cómo se calculan los rendimientos estimados?	90
5.10 ¿Con qué criterio se hará la imputación temporal?	90
5.11 Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas	91
6. Ganancias y pérdidas patrimoniales	93
6.1 ¿Qué son ganancias y pérdidas patrimoniales?	95
6.1.1 ¿Cuándo no se altera la composición del patrimonio?	95
6.1.2 ¿Cuándo no existe ganancia o pérdida patrimonial?	95
6.1.3 ¿Cuándo están exentas las ganancias?	97
6.1.4 ¿Cuándo no se tienen en cuenta las pérdidas?	97
6.2 ¿Cómo se calcula la ganancia o la pérdida patrimonial?	98
6.2.1 ¿Cómo se calcula el valor de adquisición?	98
6.2.2 ¿Cómo se actualiza el valor de adquisición?	98
6.2.3 ¿Cómo se calcula el valor de transmisión?	99
6.2.4 Régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994	99

6.3	Normas específicas de valoración.....	101
6.3.1	Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados	101
6.3.2	Trasmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados	102
6.3.3	Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales	103
6.3.4	Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva	104
6.3.5	Aportaciones no dinerarias a sociedades	104
6.3.6	Separación de socios o disolución de sociedades	105
6.3.7	Traspaso de local de negocio	105
6.3.8	Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales	105
6.3.9	Permuta de bienes o derechos	106
6.3.10	Extinción de rentas vitalicias o temporales	106
6.3.11	Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia	106
6.3.12	Transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles	106
6.3.13	Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión	106
6.3.14	Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones	106
6.4	Ganancias patrimoniales no justificadas	106
6.5	¿A quién se atribuyen las ganancias y pérdidas patrimoniales?	106
6.6	¿Cuándo se imputan las ganancias y las pérdidas patrimoniales?	107
6.7	Casos de reinversión.....	107
6.7.1	¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva?	107
6.7.2	¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe de la vivienda habitual?	108
6.8	Ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas	110
6.8.1	Estimación directa: modalidad normal y simplificada	110
6.8.2	Estimación objetiva: modalidad de convenios y por signos, índices o módulos	110
7.	Imputación y atribución de rentas.....	111
7.1	Unión Temporal de Empresas (UTE) y Agrupaciones de interés económico (AIE)	113
7.2	Régimen de transparencia fiscal internacional	113
7.2.1	¿A quién se imputará la renta positiva obtenida por una entidad de transparencia fiscal no residente en territorio español?	113
7.2.2	¿Cuáles son las rentas objeto de imputación?	113
7.2.3	¿Qué obligaciones formales se derivan si se aplica el régimen de transparencia fiscal internacional?	115
7.3	¿Cómo tributarán los socios o partícipes de los fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales”	115
7.4	Atribución de rentas	115
8.	Imputación temporal	117
8.1	Regla general	119
8.2	Reglas especiales	119

9. Base imponible	121
9.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible?	123
9.2 Clases de base imponible	123
9.3 Base imponible general	123
9.3.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible general?	123
9.4 Base imponible del ahorro	123
9.4.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible “del ahorro”?	123
9.5 Régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación	124
10. Base liquidable	125
10.1 ¿Qué es la base liquidable?	127
10.2 Base liquidable general	127
10.2.1 ¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?	127
10.2.2 Compensación de bases liquidables generales negativas	134
10.3 Base liquidable del ahorro	134
11. Cuota íntegra	135
11.1 ¿Qué es la “cuota íntegra”?	137
11.2 Gravamen de la base liquidable general	137
11.3 Gravamen de la base liquidable del ahorro	137
12. Cuota líquida y deducciones	139
12.1 Cuota líquida	141
12.2 Deducción general y deducción para incentivar la actividad económica	141
12.2.1 Deducción general	141
12.2.2 Deducción para incentivar la actividad económica	141
12.3 Deducciones familiares y personales	141
12.3.1 Deducción por descendientes (hijos, nietos, bisnietos...)	141
12.3.2 Deducción por abonar a hijos anualidades por alimentos	142
12.3.3 Deducción por ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos)	142
12.3.4 Deducción por discapacidad	143
12.3.5 Deducción por dependencia	144
12.3.6 Deducción por edad	144
12.3.7 ¿Cómo se determina la situación personal y familiar?	144
12.4 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad	145
12.4.1 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona discapacitada	145
12.5 Deducciones por vivienda habitual	145
12.5.1 Deducción por alquiler de vivienda habitual	146
12.5.2 Deducción por adquisición de vivienda habitual	146
12.6 Deducciones para el fomento de las actividades económicas	149
12.6.1 Deducción por inversiones y otras actividades	149

12.6.2	Deducción por participación de los trabajadores en la empresa	157
12.6.3	Deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica	158
12.7	Deducciones por donativos	159
12.7.1	Por actividades de mecenazgo	159
12.8	Otras deducciones	159
12.8.1	Deducción por doble imposición	159
12.8.1.1	Deducción por doble imposición internacional	159
12.8.1.2	Régimen transitorio aplicable a la deducción por doble imposición de dividendos pendientes de compensación a 1 de enero de 2007	160
12.8.2	Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos	160
12.8.3	Deducciones en régimen de transparencia fiscal internacional	160
12.8.4	Deducción por aportaciones a sistemas de previsión social en el ámbito empresarial	160
12.8.5	Deducción por compensación fiscal aplicable a los contratos de seguro individuales de vida o invalidez	161
12.9	Justificación documental	162
13.	Cuota diferencial	165

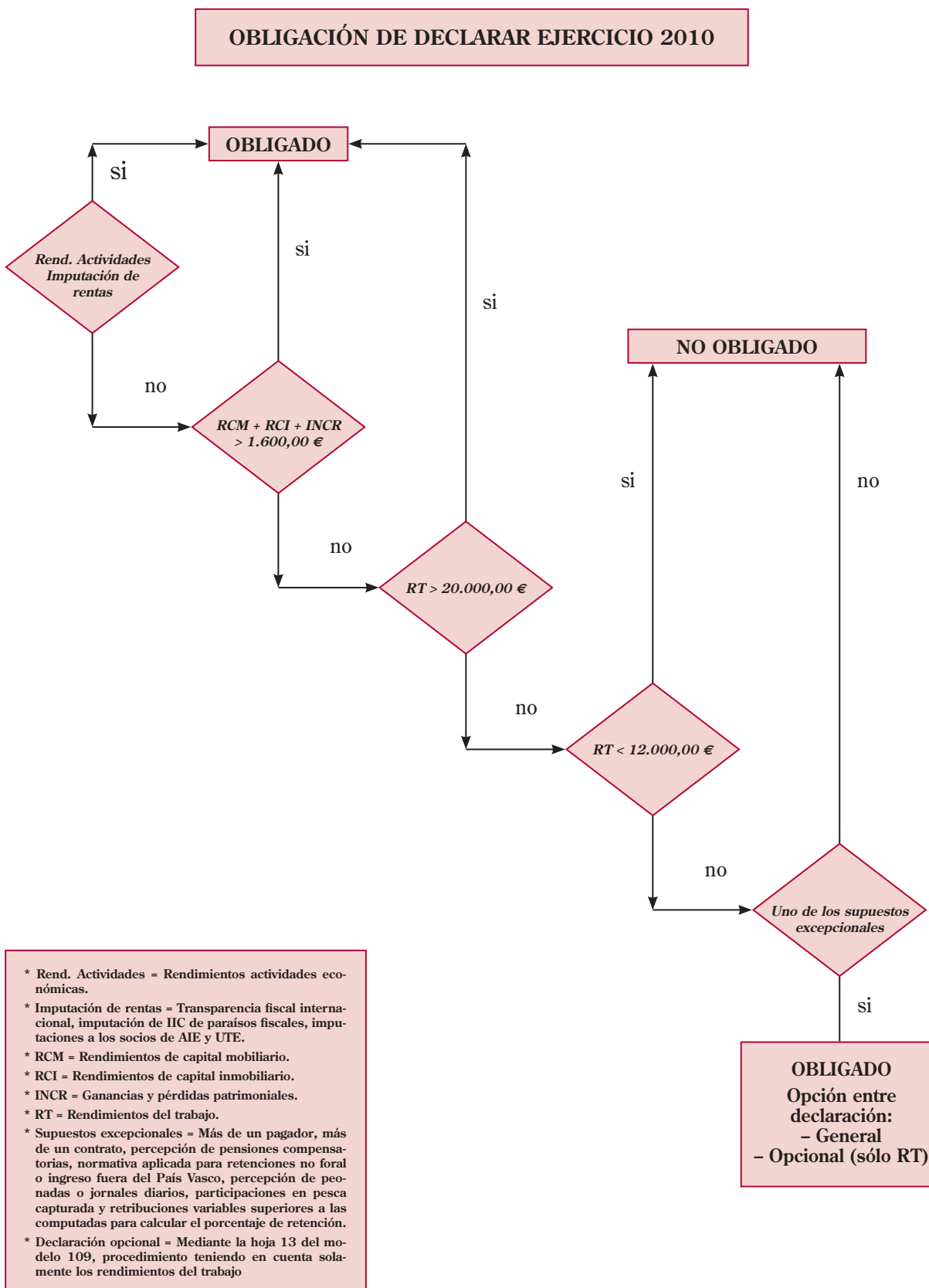
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2010

1

Introducción

- 1.1 Esquema gráfico para la determinación de la obligación de declarar
- 1.2 ¿Quién no está obligado a declarar?
- 1.3 ¿Quién está obligado a declarar?
- 1.4 ¿Qué se entiende por residencia habitual?
- 1.5 ¿Qué es la unidad familiar?
- 1.6 ¿Qué hay que declarar?
- 1.7 ¿Qué no hay que declarar?
- 1.8 Tributación individual y tributación conjunta
 - 1.8.1 Tributación individual
 - 1.8.2 Tributación conjunta
- 1.9 Periodo impositivo y devengo del impuesto
- 1.10 ¿Cómo puede presentarse la declaración?
 - 1.10.1 Modalidad ordinaria soporte papel (modelo 109)
 - 1.10.2 Modalidad ordinaria por vía telemática
 - 1.10.3 Modalidad mecanizada
 - 1.10.4 Propuesta de autoliquidación
- 1.11 ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?
- 1.12 ¿Cómo se ingresa y se devuelve el resultado de las declaraciones?
- 1.13 ¿Dónde hay que presentar la declaración?
- 1.14 Asignación de un porcentaje para fines religiosos u otros fines sociales
- 1.15 Liquidación opcional (rendimientos del trabajo)

1.1 Esquema gráfico para la determinación de la obligación de declarar



1.2 ¿Quién no está obligado a declarar?

No están obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aquellos contribuyentes cuyas rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes:

- **Rendimientos brutos del trabajo** (sueldos, pensiones...) inferiores a **20.000,00 euros anuales**, en caso de hacer la declaración individual. Si la declaración se hace de forma conjunta por los miembros de la unidad familiar, este límite opera respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.
- **Rendimientos brutos del capital** (arrendamiento de inmuebles, dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos, etc.), y **ganancias patrimoniales** (ganancias derivadas de ventas de acciones, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los **1.600,00 euros anuales**.

ATENCIÓN: Aunque no tienen obligación de presentar declaración los contribuyentes con rentas de trabajo inferiores a 20.000,00 euros, sí tendrán que hacerlo, por ejemplo, en el caso de que por vender su casa, recibir intereses de sus cuentas corrientes, vender acciones, etc. obtengan unas rentas que superen los 1.600,00 euros anuales.

Con independencia de lo dispuesto anteriormente, **también deben presentar la declaración** las personas que perciban individualmente rendimientos de trabajo por un importe comprendido entre 12.000,00 y 20.000,00 euros brutos anuales y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Quienes, durante el año 2010, hayan percibido rendimientos de trabajo que procedan de más de un pagador, o recibiendo del mismo pagador sean satisfechos por conceptos iguales o diferentes y no se hayan sumado para practicar la retención correspondiente o quienes en el año 2010 hayan suscrito más de un contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.
- b) Quienes al concluir el periodo inicialmente previsto en su contrato, continuasen prestando sus servicios al mismo empleador o volviesen a hacerlo durante el año 2010, así como cuando hayan prorrogado su contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.
- c) Quienes reciban pensiones compensatorias de su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o anualidades por alimentos diferentes a las percibidas de los padres en concepto de anualidades por alimentos por decisión judicial.
- d) Quienes hayan soportado retenciones o ingresos a cuenta del trabajo calculados de acuerdo con una normativa diferente a la aprobada por las Instituciones Forales o que no hayan sido ingresadas en alguna Diputación Foral del País Vasco.
- e) Quienes reciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios.
- f) Trabajadores de embarcaciones de pesca cuando sus retribuciones consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada.
- g) Quienes perciban retribuciones variables en función de resultados u otros parámetros análogos, siempre que estas retribuciones superen a las tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención o ingreso a cuenta.

- h) Quienes incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

Los contribuyentes obligados a presentar declaración por percibir individualmente rendimientos de trabajo por importe comprendido entre 12.000,00 y 20.000,00 euros brutos anuales y por encontrarse en alguno de los supuestos explicados en las letras a) a g), podrán optar por presentar la declaración general o por la **liquidación opcional** según se explica en el apartado 1.15.

RESUMEN: No están obligados a declarar los contribuyentes que tengan unos rendimientos brutos del trabajo (sueldos, pensiones, etc.) sujetos y no exentos, inferiores a **12.000,00 euros** y rendimientos brutos de capital y ganancias patrimoniales inferiores a 1.600,00 euros. Tampoco estarán obligados a declarar los contribuyentes con rendimientos brutos del trabajo comprendidos entre 12.000,00 y 20.000,00 euros, siempre que no se encuentren en unas determinadas situaciones reguladas reglamentariamente (situaciones en que las rentas no han sido objeto de retención o habiendo sido objeto de retención, el tipo de retención aplicado no se ajuste a la cuota del impuesto a pagar, etc.), y unos rendimientos brutos de capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, inferiores a 1.600,00 euros anuales. No obstante, pueden presentar declaración, sin estar obligados a ello, aquellos contribuyentes que deseen, si procede, que les devuelvan las cantidades retenidas o ingresadas a cuenta.

1.3 ¿Quién está obligado a declarar?

Están obligados a presentar la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **los contribuyentes que hayan tenido su residencia habitual¹ en Gipuzkoa** durante el año 2010, y que a lo largo de este año hayan obtenido rentas sujetas al impuesto.

Si las personas integradas en una unidad familiar² tienen su **residencia habitual en territorios distintos** y eligen presentar la declaración conjunta³, deberán hacerlo en la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando tenga su residencia habitual en este territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

Asimismo, **deben declarar determinados contribuyentes a pesar de no tener su residencia habitual en Gipuzkoa**. Se trata de personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente o hijos menores de edad, que habiendo estado sometidos a la normativa tributaria guipuzcoana de este impuesto, pase a tener su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al Jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios.
- Miembros de las oficinas consulares españolas, compren-

¹ Véase, dentro de este mismo capítulo, el apartado 1.4. correspondiente a la residencia habitual.

² Véase, dentro de este mismo capítulo, el apartado 1.5. en el que se define la unidad familiar.

³ Véase, dentro de este mismo capítulo, el apartado 1.8. donde se explican los dos tipos de tributación, individual y conjunta.

diendo tanto al Jefe de las mismas como a los funcionarios o personal de servicios adscritos. No estarán obligados a declarar, sin embargo, ni los vicecónsules honorarios ni los agentes consulares honorarios ni el personal que dependa de ellos.

- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado Español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales, o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.
- Funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.

No obstante, hay dos **excepciones** para estos supuestos, y, por tanto, no están obligados a declarar:

- Los que no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial, y tengan su residencia habitual en el extranjero desde antes de adquirir las condiciones enumeradas anteriormente.
- Los cónyuges no separados legalmente o los hijos menores de edad, cuando tengan su residencia habitual en el extranjero desde antes de que el cónyuge –sea el padre o la madre– haya adquirido dichas condiciones.

Cuando no puedan aplicarse las normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, no deberán declarar, de forma recíproca, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en Gipuzkoa como consecuencia de alguna de las condiciones indicadas anteriormente.

1.4 ¿Qué se entiende por residencia habitual?

Se entiende que un contribuyente que reside en territorio español tiene su residencia habitual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa aplicando los siguientes criterios:

- **Criterio de permanencia:** cuando permaneciendo en el País Vasco más días del periodo impositivo, el número de días que permanezca en Gipuzkoa sea superior al de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco.

Es el caso, por ejemplo, de una persona física que durante el año 2010 haya residido en Madrid durante 5 meses (151 días), 4 meses (122 días) en San Sebastián, y 3 meses (92 días) en Bilbao. A pesar de ser en Madrid donde ha permanecido más días (151) si sumamos los que ha pasado en el País Vasco (214), vemos que a este contribuyente hay que aplicarle la normativa del País Vasco. En un segundo paso, podemos comprobar que es Gipuzkoa el territorio en el que más tiempo ha permanecido (122 días frente a 92 en Bizkaia). Por tanto, este contribuyente tendrá su residencia fiscal en San Sebastián y tributará a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

- **Criterio del principal centro de intereses:** cuando tenga en Gipuzkoa su principal centro de intereses, es decir, cuando en este territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del impuesto, determinada por los siguientes componentes de renta:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles.
- Rendimientos de actividades económicas.

Es el caso, por ejemplo, de un contribuyente que durante el año 2010 ha residido 151 días en Madrid, 107 en Gipuzkoa y otros 107 en Bizkaia. En esta ocasión el primer criterio (la permanencia) no es suficiente para determinar su residencia habitual, aunque sí sabemos que ésta se encuentra en el País Vasco. Debemos analizar dónde está su principal centro de intereses (en Gipuzkoa o Bizkaia) para saber a cuál de las dos haciendas forales tiene que tributar.

- **Criterio de última residencia:** cuando esté en Gipuzkoa su última residencia declarada en este impuesto.

El criterio segundo se aplicará cuando conforme al primero no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. El criterio tercero se aplicará cuando no haya sido posible determinar la residencia habitual en ninguno de los territorios, común o foral, tras la aplicación de los criterios primero y segundo.

Se prevén dos supuestos de **presunción de residencia habitual**, basados en dos vínculos: el vínculo económico y el vínculo familiar.

Vínculo económico

Para determinar la residencia habitual de un contribuyente en el País Vasco mediante este criterio económico deberán cumplirse estas tres condiciones:

- Que resida en territorio español.
- Que esté ausente del territorio español más de 183 días durante el año natural.
- Que sea en el País Vasco donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Se considera, a su vez, que esta misma persona física reside en Gipuzkoa cuando sea en este territorio donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Vínculo familiar

Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Gipuzkoa su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que de ella dependan, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se cambie de residencia habitual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Los contribuyentes que residan en Gipuzkoa y que cambien su residencia habitual a otro territorio, foral o del Estado, o aquellos que teniendo su residencia habitual en otro territorio, foral o del Estado, pasen a tener su residencia habitual en Gipuzkoa, cumplimentarán sus obligaciones tributarias donde tengan su nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

- No producen efectos los cambios de residencia cuyo objetivo principal sea pagar menos en la declaración, salvo que el contribuyente viva de manera continuada durante, al menos, tres años en su nueva residencia.

Por tanto, y siempre que esta condición no se cumpla (permanencia ininterrumpida por más de tres años) se considera que **no ha existido cambio de residencia** cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la base imponible del año en el que se cambia de residencia o la del siguiente sea superior, al menos, en un 50% a la del año anterior al cambio.

Las personas físicas integradas en una unidad familiar que hubieran tributado de forma diferente (individual o conjunta) en esos años, para realizar esta comparación de bases considerará la misma forma de tributación aplicando, en su caso, las normas de individualización correspondientes.

- Que se pague menos el año del cambio que lo que habría que haber pagado de acuerdo con la normativa correspondiente a la residencia anterior.
- Que se vuelva a tener la residencia habitual en el mismo territorio en el que se tenía la residencia habitual en el momento del cambio.

Si se considera que no ha habido cambio de residencia, los contribuyentes deben presentar sus declaraciones ante la Administración Tributaria de su residencia habitual. En este caso tendrán que pagar los intereses de demora.

Tampoco se considera como cambio de residencia acreditar la nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como **paraíso fiscal**. Es decir, se consideran contribuyentes de este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que, tras haber estado sometidos a la normativa tributaria guipuzcoana, acrediten su nueva residencia fiscal en uno de estos paraísos fiscales. Esta regla se aplica en el periodo impositivo en el que se cambie de residencia y durante los cuatro periodos siguientes.

1.5 ¿Qué es la unidad familiar?

Para establecer quiénes forman la unidad familiar se analizará cuál es la situación familiar el 31 de diciembre del año sobre el que haya que declarar.

Existen dos únicas modalidades de unidad familiar:

- La integrada por los **cónyuges no separados legalmente, así como los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho** y, si los hay, **los hijos menores y/o los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente** sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

ATENCIÓN: Se exceptúan los hijos menores de edad que vivan independientemente de sus padres con el consentimiento de éstos.

- Cuando los cónyuges estén **separados legalmente, cuando no exista vínculo matrimonial** o cuando **no exista pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, así como en los casos de existencia de resolución judicial al efecto**, se

considera unidad familiar la formada por un progenitor y todos los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior, independientemente de con quien convivan. El otro progenitor, en el supuesto de existir, no formará parte de dicha unidad familiar.

A los efectos de constituir unidad familiar, la totalidad de los hijos se atribuirá a uno solo de los padres, según acuerdo de ambos.

Si no constare dicho acuerdo, constituirá unidad familiar el progenitor con la totalidad de los hijos cuyo cuidado tenga atribuido de forma exclusiva en virtud de resolución judicial. En este supuesto, podrán existir dos unidades familiares y cada unidad familiar estará constituida por el progenitor y los hijos cuyo cuidado tenga atribuido judicialmente de forma exclusiva. En este caso para constituir unidad familiar se precisará tener atribuido judicialmente el cuidado de algún hijo.

ATENCIÓN: Nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

1.6 ¿Qué hay que declarar?

El contribuyente debe declarar:

- Los rendimientos del trabajo (sueldos, pensiones, etc.).
- Los rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario).
- Los rendimientos de las actividades económicas.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Las imputaciones de renta que se establecen en la normativa del impuesto.

1.7 ¿Qué no hay que declarar?

En el ejercicio 2010 las siguientes rentas están exentas del impuesto, y, por tanto, no tienen que incluirse en la declaración:

1. **Las prestaciones públicas por actos de terrorismo.**
2. **Las prestaciones** reconocidas por la Seguridad Social o por entidad que la sustituya **por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las prestaciones por incapacidad permanente total percibidas por mayores de 55 años.**

ATENCIÓN: En caso de percibir **prestaciones por incapacidad permanente total de mayores de 55 años**, éstas NO estarán exentas cuando se perciban otros rendimientos de trabajo diferentes a pensiones o prestaciones de la Seguridad Social, de planes de pensiones, de planes de previsión asegurados, de entidades de previsión social voluntaria y de seguros colectivos, o de actividades económicas. A estos efectos, no se consideran rendimientos de trabajo las retribuciones, dinerarias o en especie, de carácter simbólico percibidas por los servicios prestados con anterioridad que no excedan de 600 euros anuales. No obstante cuando las prestaciones se perciban en forma periódica, las prestaciones por invalidez están siempre exentas en el periodo impositivo en que se perciban por primera vez.

En este punto se incluyen también las prestaciones por situaciones idénticas a las mencionadas en el párrafo anterior, reconocidas a:

- Los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.
- Los socios cooperativistas, por las entidades de previsión social voluntaria.

ATENCIÓN: Hay que tener en cuenta que la cantidad que no hay que declarar por este concepto nunca podrá ser superior a la que hubiesen podido percibir estos profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o socios cooperativistas en caso de recibir la pensión de la Seguridad Social. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de percibir prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria, en las prestaciones de éstas últimas.

Asimismo estarán exentas las pensiones del **Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)** cuando éstas tuviesen su causa en la invalidez del contribuyente.

3. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al receptor de la pensión para toda profesión u oficio, o en otro caso, siempre que el contribuyente tenga una edad superior a 55 años y la lesión no inhabilitara para toda profesión u oficio.

ATENCIÓN: En este último caso de percibir dichas pensiones con edad superior a 55 años, éstas NO estarán exentas cuando se perciban otros rendimientos de trabajo diferentes a pensiones o prestaciones de la Seguridad Social, de planes de pensiones, de planes de previsión asegurados, de entidades de previsión social voluntaria y de seguros colectivos, o de actividades económicas. A estos efectos, no se consideran rendimientos de trabajo las retribuciones, dinerarias o en especie, de carácter simbólico percibidas por los servicios prestados con anterioridad que no excedan de 600 euros anuales. No obstante cuando las prestaciones se perciban en forma periódica, las prestaciones por invalidez están siempre exentas en el periodo impositivo en que se perciban por primera vez.

4. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, hasta la cuantía que se establece como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

A estos efectos, no se consideran como obligatorias, estando sujetas al Impuesto y debiéndose declarar íntegramente:

- Las indemnizaciones establecidas en virtud convenios, pactos o contratos.
- En general, las cantidades que, en su caso, se perciban como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa para la cual no esté establecido en el Estatuto de los Trabajadores ni en sus normas de desarrollo el derecho del trabajador a percibir indemnización. Entre estos supuestos cabe mencionar los siguientes:
 - La extinción, a su término, de los contratos de trabajo temporales.
 - Los despidos disciplinarios que sean calificados como procedentes.
 - El cese voluntario del trabajador que no esté motivado por ninguna de las causas a que se refieren los artículos 41 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

Como hemos indicado no deberán declararse las indemnizaciones por despido o cese que no superen los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores. Así tendremos, entre otras:

- Indemnizaciones por despido improcedente: Están exentas las indemnizaciones percibidas hasta la cuantía que no supere el importe de 45 días de salario por año trabajado con un límite máximo de 42 mensualidades.

Cuando se trate de contratos para el fomento de la contratación indefinida al amparo de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, o al amparo de la Ley 12/2001, de 9 julio, la indemnización por despido improcedente exenta será de 33 días de salario por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estará exenta la indemnización por despido percibida hasta el importe que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

- Indemnizaciones por cese voluntario del trabajador: La indemnización exenta será la que no supere el importe de 45 días de salario por año trabajado con un límite máximo de 42 mensualidades, siempre que el cese esté motivado por alguna de las siguientes causas:
 - Que existan modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que perjudiquen la formación profesional o menoscaben la dignidad del trabajador.
 - Que no se abone el salario pactado o que haya retrasos continuados.
 - Que el empresario incumpla de forma grave cualquier otra de sus obligaciones recogidas en el contrato, exceptuando los supuestos de fuerza mayor.

Si el cese voluntario se produce como consecuencia de modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que no perjudiquen la formación profesional o en menoscabo de la dignidad del trabajador (jornada de trabajo, horario y régimen de trabajo a turnos), estarán exentas las indemnizaciones que no excedan de 20 días de salario por año trabajado, con un máximo de 9 mensualidades.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

- Indemnizaciones por cese debido al fallecimiento, jubilación o incapacidad del empresario: un mes de salario.
- Indemnizaciones por despido colectivo: El Estatuto de los Trabajadores prevé para los despidos colectivos una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades. Sin embargo, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y previa aprobación de la autoridad competente

quedará exenta la parte de indemnización que no supere los 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades.

Los planes estratégicos de recursos humanos de la Administraciones Públicas que persigan los mismos fines que los expedientes de regulación de empleo tendrán idéntico tratamiento que éstos.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

- Indemnizaciones por cese debido a causas objetivas: La indemnización exenta será la que no supere el importe de 20 días por año trabajado, con un límite máximo de 12 mensualidades.

En los supuestos de despido o cese producidos por las causas previstas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores queda exenta la parte de la indemnización percibida que no supere el importe de 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

Las indemnizaciones que, en aplicación del artículo 103.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, los socios de una cooperativa puedan recibir al causar baja en dicha cooperativa no deben declararse si no supera la misma cuantía que la que establece como obligatoria la normativa laboral para los casos de cese previstos en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando el trabajador no quede real y efectivamente desvinculado de la empresa deberá declarar estas indemnizaciones. Mientras no se demuestre lo contrario, se considerará que no existe dicha desvinculación cuando es contratado nuevamente bajo las circunstancias siguientes:

- Dentro de los tres años siguientes al despido o cese, contados de fecha a fecha.
- Por la misma empresa o por cualquier otra vinculada a ésta en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad la participación sea igual o superior al 25% o al 5%, si se trata de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en el título III de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

5. **Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas**, en la cuantía que legal o judicialmente se reconozca.

6. Percepciones **procedentes de contratos de seguro** por daños físicos, psíquicos o morales a personas, hasta **150.000,00 euros**. Esta cuantía se elevará a **200.000,00 euros** si la lesión inhabilitara al perceptor para la realización de cualquier ocupación o actividad, y a **300.000,00 euros** si, adicionalmente, el perceptor necesitara de la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria.

7. **Los premios de loterías, juegos y apuestas** organizados por:

- El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.
- Comunidades Autónomas.
- Cruz Roja.
- ONCE.
- Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades establecidos en otros Estados miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo.

8. **Determinados premios literarios, científicos, artísticos o relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos** que la Administración Tributaria haya declarado exentos.

9. **Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación la normativa reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo⁴, recibidas:**

- **para cursar estudios**, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el tercer ciclo universitario (doctorado).
- **para investigación**,
 - en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.
 - por los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas.
 - por el personal docente e investigador de las Universidades.

10. **Las cantidades percibidas de instituciones públicas para acoger a personas con minusvalía, mayores de 65 años o menores.**

11. **Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones en la guerra civil** (1936/1939), ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

12. **Las prestaciones familiares por hijo a cargo** reguladas en el capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, **y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.**

En este punto se incluyen también las prestaciones por situaciones idénticas a las mencionadas en el párrafo anterior, reconocidas a:

- Los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.
- Los socios cooperativistas, por las entidades de previsión social voluntaria.

⁴ Véase Título II de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

ATENCIÓN: Hay que tener en cuenta que la cantidad que no hay que declarar por este concepto nunca podrá ser superior a la que hubiesen podido percibir estos profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o socios cooperativistas en caso de recibir la pensión de la Seguridad Social. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de percibir prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria, en las prestaciones de éstas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás **prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, adopción múltiple, hijos a cargo y orfandad.**

También estarán exentas **las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.**

13. **Las prestaciones por desempleo** reconocidas por la entidad gestora correspondiente, cuando se perciban **en la modalidad de pago único** establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio.

Requisitos:

- Destino de las cantidades percibidas a las finalidades y en los casos previstos en el Real Decreto citado.
- Mantenimiento, durante 5 años, de la acción o participación, en el supuesto de que el beneficiario se hubiera integrado en sociedades laborales o en cooperativas de trabajo asociado; o de la actividad, en el supuesto de que hubiera destinado las cantidades a desarrollar una actividad como trabajador autónomo.

14. **Las ayudas** sociales percibidas por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, y en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

15. **Las ayudas económicas a los deportistas de alto nivel** dentro de los programas de preparación establecidos por las instituciones competentes, con el límite de **60.100,00 euros** anuales, que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, según la legislación correspondiente.
- Que las financien, directa o indirectamente, instituciones competentes en materia de deportes.

16. Las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público recibidas por desempeñar una labor en **misiones internacionales de paz** o por los daños físicos o psíquicos sufridos durante las mismas. En este punto se incluyen también las **misiones humanitarias de ámbito internacional.**

17. Los rendimientos del trabajo percibidos por **trabajos realizados en el extranjero**, con el límite máximo de **60.100,00 euros anuales**, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderá que los

trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando, de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades⁵, pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

Esta exención es incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación⁶, cualquiera que sea su importe. El contribuyente puede optar por aplicar el régimen de excesos en sustitución de esta exención.

El desplazamiento al extranjero del trabajador se debe efectuar en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora del trabajador desplazado. La empresa o entidad empleadora referida deberá ser residente en España.

18. Tampoco deberá incluirse en la declaración el 50% de los rendimientos del trabajo personal obtenidos por los tripulantes de **buques inscritos en el registro especial de buques y empresas navieras** a que se refiere el artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

19. No deben declararse las rentas positivas procedentes de:

- **Ayudas comunitarias en materia agraria** por los siguientes motivos:
 - Dejar definitivamente de producir leche.
 - Abandonar para siempre el cultivo de viñedos, peras, melocotones o nectarinas.
 - Arrancar plataneras o plantaciones de manzanos, peras, melocotoneros y nectarinas.
 - Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

⁵ Artículo 16.5 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

⁶ Dicho régimen está previsto en el artículo 13.A.3.b) del Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Véase, dentro del capítulo 2 "Rendimientos del trabajo", el apartado 2.2.1.3.

- **Ayudas comunitarias en materia de pesca por los siguientes motivos:**

- Dejar definitivamente de pescar.
- Paralizar para siempre la actividad pesquera de un buque.
- Transmisión de un buque para o como consecuencia de haberse constituido sociedades mixtas en terceros países.

- **La enajenación de un buque pesquero** cuando, en el plazo de un año desde la fecha de venta, el adquirente lo desguace y reciba la correspondiente ayuda comunitaria por haber paralizado su actividad pesquera.

- **Ayudas públicas, destinadas a reparar la destrucción de elementos patrimoniales**, producida por incendio, inundación o hundimiento.

- **Ayudas destinadas al abandono de la actividad de transporte por carretera**, satisfechas por la Administración competente a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

- **Indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera** para erradicar epidemias o enfermedades, cuando se trate de animales destinados a la reproducción.

Es decir, no deben declararse las siguientes rentas:

- Importe de las ayudas percibidas.
- En el supuesto de enajenación de un pesquero, las ganancias patrimoniales obtenidas. Si se obtienen pérdidas patrimoniales, éstas podrán integrarse en la base imponible general.
- En caso de que el importe de las ayudas percibidas para reparar la destrucción de elementos patrimoniales sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, esta diferencia negativa podrá integrarse en la base imponible. Cuando no existan pérdidas, será únicamente el importe de las ayudas el que no se declarará.

Las ayudas públicas, distintas de las previstas en este número, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Estarán exentas las ayudas públicas percibidas, para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

20. No deberán incluirse en la declaración las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten **fincas forestales** gestionadas de acuerdo con:

- Planes técnicos de gestión forestal.
- Ordenación de montes.

- Planes dasocráticos.
- Planes de repoblación forestal.

Condiciones:

- Que las explotaciones hayan sido autorizadas por la administración competente.
- Que el periodo de producción medio sea igual o superior a treinta años.

21. Las cantidades percibidas por los **candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes** como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

22. Las **indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas** por daños físicos, psíquicos o morales a personas **debido al funcionamiento de los servicios públicos** que estén reconocidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

23. Las prestaciones percibidas por **entierro o sepelio**, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

24. Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los **planes individuales de ahorro sistemático**.

25. Los **dividendos y participaciones en beneficios**, con el límite de **1.500,00 euros anuales**. En declaraciones conjuntas de unidades familiares el límite de la exención asciende también a 1.500,00 euros, sin que proceda multiplicar esta cantidad por el número de miembros de la unidad familiar perceptores de dividendos.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, el plazo será de un año.

Asimismo, esta exención no se aplicará al interés de las aportaciones satisfecho a sus socios por las cooperativas.

26. Los **rendimientos del trabajo** derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad, correspondientes a las **aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad**, con el límite de tres veces el salario mínimo interprofesional.

27. Las prestaciones **económicas públicas vinculadas al servicio**, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se deriven de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Asimismo, estará exenta la percepción recibida por el cuidador no profesional por la atención prestada a la persona en situación de dependencia que sea beneficiaria de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar que deriva de lo previsto en el apartado 4 del artículo

14 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con el límite del importe de la prestación económica reconocida al citado beneficiario.

A los efectos de la exención prevista en el párrafo anterior, por cuidador no profesional de la persona en situación de dependencia se entenderá a su cónyuge, pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, inclusive.

28. Las ayudas prestadas por las **Administraciones Públicas Territoriales** reguladas en la siguiente normativa o en la que la sustituya:

- Decreto 124/2005, de 31 de mayo, por el que se regulan las ayudas a los/las cooperantes vascos/as con cargo al Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo.
- Ley 3/2002, de 27 de marzo, relativa al reconocimiento y compensación a quienes impartieron docencia en ikastolas con anterioridad a su normalización jurídica.
- Decreto 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas.
- Decreto 118/2007, de 17 de julio, por el que se regulan las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar, salvo las ayudas previstas en su capítulo IV cuando su beneficiario determine el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación directa.
- Orden de 29 de diciembre de 2006 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para compra de vivienda.
- Decreto Foral 51/2005, de 2 de agosto, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas individuales para el ingreso de personas mayores en las residencias de Bidasoaldea y Oarsoaldea.
- Decreto Foral 58/1989, de 5 de diciembre, regulador del Servicio Intensivo a Domicilio.
- Decreto Foral 33/2004, de 20 de abril, que regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favorecer protección, desarrollo personal e integración social de menores en situación de dificultad.
- Decreto Foral 35/1999, de 23 de marzo, por el que se regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favorecer la protección, desarrollo personal e integración social de los menores y las ayudas para personas o familias en riesgo social.
- Decreto Foral 72/2000, de 18 de julio, por el que se aprueba el programa “Sendian” de apoyo a familias con personas mayores dependientes a su cargo.
- Orden de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para la rehabilitación de vivienda.
- Decreto 316/2002, de 30 de diciembre, por el que se promueve e impulsa el “Programa de Vivienda Vacía”, en lo que respecta a los arrendatarios.
- Orden Foral 23/2007, de 30 de agosto, por la que se aprueba la normativa reguladora de la designación de deportistas promesa.

- Artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
- Orden de 27 de abril de 2010, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula y convoca la concesión de ayudas para la escolarización de alumnos en Educación Infantil primer ciclo, en Centros y Escuelas Infantiles inscritos en el registro de centros docentes del Departamento de Educación de la CAV, para el curso académico 2009-2010, de niños y niñas menores de tres años.
- Decreto Foral 89/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Acogimiento Familiar de personas en situación de dependencia y las ayudas económicas necesarias para su desarrollo.
- Decreto Foral 87/2008, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión de las ayudas individuales del Programa Etxean dirigidas a personas con discapacidad o en situación de dependencia.
- Decreto Foral 88/2008, de 23 de diciembre, por el que se regulan las subvenciones para la utilización del taxi como medio alternativo de transporte a personas que presentan graves problemas de movilidad que les impiden la utilización del transporte público normalizado.
- Decreto Foral 29/2009 de 28 de julio, por el que se regula la Ayuda Económica para la Inclusión Social.
- Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la Renta Básica de Emancipación de los jóvenes.
- Todas las ayudas análogas a las anteriores declaradas exentas por los otros Territorios Históricos.

29. Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las **transferencias de cantidades de referencia de leche de vaca** autorizadas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

30. Las **indemnizaciones** previstas en la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas para **compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios** como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

31. Indemnizaciones por muerte y por lesiones incapacitantes acaecidas en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos, previstas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica.

32. Las ganancias patrimoniales y rentas positivas procedentes de **donaciones y aportaciones con derecho a deducción en la cuota**, efectuadas a determinadas entidades a las que se refiere la Norma Foral de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo⁷.

33. Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la **transmisión de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años o por personas**

⁷ Véase el artículo 19 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

34. Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión del pago del propio Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la **entrega de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco y del Patrimonio Histórico Español**, en las condiciones legalmente establecidas.
35. Las ganancias patrimoniales derivadas de la **transmisión de la vivienda habitual**, siempre que el importe total obtenido en esa transmisión se **reinvierta para adquirir una nueva vivienda habitual**. Si se reinvierte sólo una parte del importe total, será la parte proporcional de la ganancia patrimonial la que no se declarará.
36. **Los gastos de desplazamiento**, y los gastos normales de **manutención y estancia** en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan⁸.

Las siguientes rentas no están sujetas al impuesto, y, por tanto, **no existe obligación de declararlas**:

- Rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Rentas recibidas de los padres por decisión judicial, destinadas a anualidades por alimentos.
- Rentas recibidas del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos regulado en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
- Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que no estén afectos al desarrollo de actividades económicas. Quedará no sujeta la parte de la ganancia que se genere con anterioridad a 1 de enero de 2007, derivada de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.⁹
- Las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en el patrimonio de las personas fallecidas como consecuencia de la transmisión hereditaria del mismo.
- Los rendimientos de capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente.
- Las reducciones de capital, salvo cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, en cuyo caso el exceso sobre el valor de adquisición de los valores afectados tributa como rendimiento del capital mobiliario¹⁰.
- Las ganancias o pérdidas generadas con ocasión de la transmisión lucrativa de empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio¹¹.

⁸ Véase, dentro del capítulo 2 “Rendimientos del trabajo”, el apartado 2.2. sobre el tratamiento de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

⁹ Véase, dentro del capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”, el apartado 6.2.4.

¹⁰ Véase, dentro del capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”, el apartado 6.1.2.1 sobre qué sucede cuando se reduce el capital.

¹¹ Véase, dentro del capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”, los apartados 6.1.2.3 y 6.1.2.4.

- Las adjudicaciones de bienes o derechos en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial acordado en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho. Este supuesto no puede dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.
- Las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

1.8 Tributación individual y tributación conjunta

Hay dos tipos de tributación: **individual y conjunta**.

1.8.1 Tributación individual

Con carácter general, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se presenta de forma individual.

1.8.2 Tributación conjunta

Las personas físicas integradas en una unidad familiar pueden tributar conjuntamente, en cualquier periodo impositivo, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes de acuerdo con este impuesto.

Para presentar la declaración conjunta es imprescindible que **todos los miembros de la unidad familiar** elijan esta modalidad. Basta con que uno de ellos no aplique las reglas de la tributación conjunta o presente declaración individual para que los restantes miembros de la unidad familiar deban también presentar la declaración individual.

En el caso de que falleciera durante el año algún miembro de la unidad familiar, los restantes miembros de la unidad familiar podrán presentar la declaración conjunta, incluyendo en la declaración las rentas del fallecido y, en su caso, las deducciones personales y familiares a que dé derecho el fallecido que haya formado parte de la unidad familiar, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha. En este caso la oportuna reducción por tributación conjunta se aplicará por todo el año.

Si los contribuyentes integrados en una unidad familiar tienen su residencia habitual en territorios distintos y desean presentar la declaración conjunta, deberán tributar en la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando sea en este territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

A los efectos del cálculo de la mayor base liquidable, a los contribuyentes no residentes en Gipuzkoa se les aplicará la normativa que les corresponda.

A pesar de haber elegido uno de los dos tipos de tributación (individual/conjunta) para un periodo impositivo, los contribuyentes siempre podrán cambiar de opción después, pero sólo hasta el momento en que la Administración Tributaria realice cualquier actuación.

El hecho de haber elegido la modalidad de tributación conjunta no quiere decir que no pueda cambiarse de modalidad en años sucesivos, y tributar de forma individual.

Si los contribuyentes **no han presentado su declaración, la Administración entenderá que tributan individualmente**, salvo que manifiesten expresamente que optan por la tributación conjunta. Para ello tendrán un plazo de diez días, contados a partir del requerimiento de la Administración Tributaria.

Normas especiales

En la tributación conjunta se aplicarán las reglas generales establecidas en la tributación individual a la hora de calcular la renta de los contribuyentes, las bases imponible y liquidable, y la deuda tributaria, con las especialidades que a continuación se señalan:

- a) En la tributación conjunta se aplicarán los mismos importes y límites establecidos en la tributación individual, es decir, no podrán elevarse o multiplicarse en función del número de miembros de la unidad familiar. No obstante:
 - Cuando haya más de un miembro en la unidad familiar que perciba rendimientos del trabajo, la bonificación sobre esos rendimientos se aplicará teniendo en cuenta la suma de todos los rendimientos de este tipo de la unidad familiar, no el número de perceptores.
 - En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las reglas generales del impuesto, los saldos negativos de la base imponible del ahorro, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.
 - Los indicados conceptos serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas de individualización de rentas contenidas en la normativa del impuesto.
 - Cada partícipe, mutualista, asegurado o socio integrado en la unidad familiar aplicará individualmente los límites máximos de reducción de la base imponible por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, entidades de previsión social voluntaria, sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, y Mutualidad de deportistas profesionales. Además, se tendrá en cuenta la proporción de base imponible de cada contribuyente a efectos de considerar que la aplicación de las reducciones en la base imponible general, no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable general negativa, ni al incremento de la misma. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.
 - La deducción por edad se aplicará por cada contribuyente que tenga la edad exigida para aplicar esta deducción.
 - La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por adquisición de vivienda habitual, a lo largo de los sucesivos periodos impositivos, no podrá superar la cifra de 36.000,00 euros minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión. La cifra de 36.000,00 euros se aplicará individualmente por cada contribuyente. No obstante, la deducción máxima anual por adquisición de vivienda habitual, por declaración, no podrá superar, respectivamente, las cantidades de 2.160,00 y 2.760,00 euros (titulares de familia numerosa o menores de 35 años), independientemente del número de miembros de la unidad familiar.
 - La deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores, se aplicará por cada contribuyente que satisfaga cuotas a sindicatos de trabajadores.
- b) Las rentas de cualquier tipo obtenidas por los contribuyentes integrados en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta se gravarán todas juntas.
 - c) Si se opta por la tributación conjunta, se reducirán 3.954,00 euros anuales por declaración en la base imponible general. Esta reducción será de 3.434,00 euros en el caso de cónyuges separados legalmente o cuando no exista vínculo matrimonial o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, para las unidades familiares formada por un progenitor y los hijos menores y/o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
 - d) Los miembros de una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto como contribuyentes, de forma que la Administración Tributaria podrá dirigirse a cualquiera de ellos para que pague la deuda. A pesar de esto, tendrán derecho a establecer entre sí la cantidad que, de manera proporcional, tengan que pagar a la Administración, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.
 - e) La declaración la tienen que suscribir y presentar todos los miembros de la unidad familiar mayores de edad. Estas personas actuarán en representación de los menores en los términos del artículo 45.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

ATENCIÓN: Si se opta por la tributación conjunta, se reducirán 3.954,00 euros anuales por declaración en la base imponible general. En el caso de cónyuges separados legalmente, cuando no exista vínculo matrimonial o no exista pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, si un progenitor y los hijos menores y/o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada optan por la tributación conjunta, reducirán 3.434,00 euros.

1.9 Periodo impositivo y devengo del impuesto

Periodo impositivo

Como regla general, el periodo impositivo es el año natural, es decir, **comienza el 1 de enero y acaba el 31 de diciembre**.

No obstante, si el contribuyente fallece antes del 31 de diciembre, el periodo impositivo abarcará desde el 1 de enero hasta el día del fallecimiento, y el impuesto se devengará en esta fecha.

Si durante el año falleciese algún miembro de la unidad familiar, los restantes miembros podrán optar por la tributación conjunta. En dicha declaración podrán incluir las rentas del fallecido y, en su caso, las deducciones personales y familiares a que dé derecho el fallecido que haya formado parte de la unidad familiar, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha. En este caso la oportuna reducción por tributación conjunta se aplicará por todo el año.

Devengo del impuesto

En general, el impuesto se devenga el **31 de diciembre** de cada año. No obstante, si durante el año falleciese algún miembro de la unidad familiar y los restantes miembros no optan por la tributación conjunta incluyendo las rentas del fallecido, el impuesto se devenga el día del fallecimiento del contribuyente.

Ejemplo

Imaginemos que el cónyuge de un contribuyente ha fallecido el 31 de octubre de 2010. El contribuyente tiene un hijo menor de 10 años de edad. Los datos de 2010 son los siguientes:

Trabajo	Contribuyente	Cónyuge fallecido
Ingresos Brutos	37.262,75 €	33.055,67 €
Seguridad Social	2.253,80 €	1.502,53 €
Retenciones	6.467,76 €	6.091,69 €

Además, el contribuyente posee un local arrendado desde 1 de agosto de 2010 que le ha producido el siguiente capital inmobiliario:

Capital inmobiliario	Contribuyente	Cónyuge fallecido
Ingresos Brutos	6.010,12 €	
Gastos deducibles	1.803,04 €	
Retenciones	1.081,82 €	

Hay tres posibilidades:

1. Que los miembros de la unidad familiar presenten declaraciones individuales.
2. Que los miembros de la unidad familiar presenten una declaración conjunta incluyendo las rentas del fallecido.
3. Que el fallecido presente declaración individual y el resto de los miembros de la unidad familiar presenten declaración conjunta.

1. Tributación individual

Se pueden presentar dos declaraciones con tipo de tributación individual: la del contribuyente, por todo el año; y la del cónyuge, hasta la fecha de su fallecimiento (del 01/01/2010 al 31/10/2010).

Tributación individual	Contribuyente	Cónyuge fallecido
Rendimientos íntegros del trabajo (ver 2.4)	37.262,75 €	33.055,67 €
- Seguridad social (ver 2.5)	-2.253,80 €	-1.502,53 €
- Bonificación (ver 2.6)	-3.000,00 €	-3.000,00 €
Rendimiento neto del trabajo	32.008,95 €	28.553,14 €
Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (ver 3.2)	6.010,12 €	
- Gastos deducibles (ver 3.3)	-1.803,04 €	
Rendimiento neto del capital inmobiliario	4.207,08 €	
Base liquidable general (ver 10.2)	36.216,03 €	28.553,14 €
Cuota íntegra (ver 11)	9.907,31 €	7.266,38 €
Deducción general (ver 12.2.1)	-1.301,00 €	-1.301,00 €
Deducción para incentivar la actividad económica (ver 12.2.2)	0,00 €	0,00 €
Deducción por descendiente (ver 12.3.1)	-273,50 €	-273,50 €
Cuota líquida (ver 12)	8.332,81 €	5.691,88 €
- Retenciones trabajo	6.467,76 €	6.091,69 €
- Retenciones capital inmobiliario	1.081,82 €	
Cuota diferencial (ver 13)	783,23 €	-399,81 €

2. Tributación conjunta

De acuerdo con esta segunda opción, el contribuyente y su hijo pueden presentar una declaración con tributación conjunta, incluyendo las rentas del cónyuge y, en su caso, las deducciones personales y familiares a que dé derecho el fallecido, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha. La oportuna reducción por tributación conjunta se aplicará por todo el año.

Tributación Conjunta	
Rendimiento íntegro del trabajo (37.262,75 € + 33.055,67 €) (ver 2.4)	70.318,42 €
- Seguridad social (2.253,80 € + 1.502,53 €) (ver 2.5)	-3.756,33 €
- Bonificación (ver 2.6)	-3.000,00 €
Rendimiento neto del trabajo (70.318,42 € - 6.756,33 €) (ver 2.7)	63.562,09 €
Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (ver 3.2)	6.010,12 €
- Gastos deducibles (ver 3.3)	-1.803,04 €
Rendimiento neto del capital inmobiliario (6.010,12 € - 1.803,04 €)	4.207,08 €
Base imponible general (63.562,09 € + 4.207,08 €) (ver 9)	67.769,17 €
- Reducción por tributación conjunta	-3.954,00 €
Base liquidable general (ver 10)	63.815,17 €
Cuota íntegra (ver 11)	20.641,03 €
Deducción general (ver 12.2.1)	-1.301,00 €
Deducción para incentivar la actividad económica (ver 12.2.2)	0,00 €
Deducción por descendiente (ver 12.3.1)	-547,00 €
Cuota líquida (20.641,03 € - 1.301,00 € - 547,00 €) (ver 12)	18.793,03 €
Retenciones (6.467,76 € + 6.091,69 € + 1.081,82 €)	13.641,27 €
Cuota diferencial (ver 13)	5.151,76 €

3. Una declaración con tributación individual y otra con tributación conjunta

Se pueden presentar una declaración con tributación individual y otra con tributación conjunta: la segunda con el hijo menor, por todo el año; y la primera del cónyuge, hasta la fecha de su fallecimiento (del 01/01/2010 al 31/10/2010).

	Contribuyente e hijo menor (tributación conjunta)	Cónyuge fallecido (tributación individual)
Rendimientos íntegros del trabajo (ver 2.4)	37.262,75 €	33.055,67 €
- Seguridad social (ver 2.5)	-2.253,80 €	-1.502,53 €
- Bonificación (ver 2.6)	-3.000,00 €	-3.000,00 €
Rendimiento neto del trabajo	32.008,95 €	28.553,14 €
Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (ver 3.2)	6.010,12 €	
- Gastos deducibles (ver 3.3)	-1.803,04 €	
Rendimiento neto del capital inmobiliario	4.207,08 €	
Base imponible general (ver 9)	36.216,03 €	28.553,14 €
Reducción por tributación conjunta	-3.434,00 €	
Base liquidable general (ver 10.2)	32.782,03 €	28.553,14 €
Cuota íntegra (ver 11)	8.705,41 €	7.266,38 €
Deducción general (ver 12.2.1)	-1.301,00 €	-1.301,00 €
Deducción para incentivar la actividad económica (ver 12.2.2).	0,00 €	0,00 €
Deducción por descendiente (ver 12.3.1)	-273,50 €	-273,50 €
Cuota líquida (ver 12)	7.130,91 €	5.691,88 €
- Retenciones trabajo	6.467,76 €	6.091,69 €
- Retenciones capital inmobiliario	1.081,82 €	
Cuota diferencial (ver 13)	-418,67 €	-399,81 €

1.10 ¿Cómo puede presentarse la declaración?

La declaración del impuesto puede presentarse en tres modalidades:

1. Declaración ordinaria. Puede realizarse mediante uno de estos dos soportes:
 - Papel.
 - Telemática (por internet).
2. Declaración mecanizada.
3. Propuesta de autoliquidación.

ATENCIÓN: El contribuyente sólo podrá presentar la declaración en una de estas modalidades o soportes.

1.10.1 Modalidad ordinaria soporte papel (modelo 109)

En esta modalidad el contribuyente debe cumplimentar el modelo 109 y presentarlo, junto con la documentación correspondiente, en los plazos y lugares señalados en los apartados 1.11 y 1.12 de este manual.

El Modelo 109 consta de:

1. Hoja de identificación.
2. Hojas de liquidación (3).
3. Documento contable.
4. Anexos, numerados del 1 al 8:

Anexo 1: Rendimientos del trabajo.

Anexo 2: Rendimientos del capital inmobiliario.

Anexo 3: Rendimientos del capital mobiliario.

Anexo 4: Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Anexo 5: Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva.

Anexo 6: Rendimientos de actividades económicas en estimación directa.

Anexo 7: Compensaciones de pérdidas, reducciones y deducciones pendientes.

Anexo 8: Compensaciones de pérdidas y deducciones pendientes (Disp. transitoria sexta NF 10/2006)

Hoja de liquidación opcional (rendimientos del trabajo).

El contribuyente deberá cumplimentar obligatoriamente el anexo que en su caso le corresponda como consecuencia de los rendimientos del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario, de actividades económicas, o de ganancias y pérdidas patrimoniales que haya obtenido en el año 2010 y cuando tenga compensación de pérdidas patrimoniales y reducciones de la base imponible y deducciones en la cuota pendientes de aplicar.

Este modelo se puede adquirir en:

- Los estancos del Territorio Histórico.

Los empresarios y profesionales utilizarán el modelo 10-C para efectuar la autoliquidación e ingresar, en su caso, el recurso cameral permanente en favor de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación. La exacción del Recurso Cameral Permanente se girará sobre los rendimientos de las actividades económicas.

1.10.2 Modalidad ordinaria por vía telemática

Para presentar la declaración ordinaria por vía telemática, el contribuyente puede:

- Acudir a un profesional tributario (asesor fiscal).
- Presentarla directamente, sin apoyo de ningún intermediario de los indicados en el punto anterior.

Vamos a explicar cada una de las anteriores modalidades de presentar la declaración por vía telemática.

1.10.2.1 Declaración anual de renta telemática presentada por un asesor registrado

En esta modalidad para presentar la declaración ordinaria por vía telemática el contribuyente debe acudir a una de las personas autorizadas para transmitir declaraciones utilizando una aplicación informática validada por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa. Las personas autorizadas para la transmisión de las declaraciones (asesor registrado) son:

- Los profesionales tributarios.

El procedimiento de presentación es el siguiente:

- El profesional tributario obtendrá mediante una aplicación informática el resultado de la autoliquidación del contribuyente. Para ello éste deberá entregarle:
 1. Los justificantes de los ingresos, gastos, reducciones, deducciones, etc.
 2. El número de la cuenta corriente (los 20 dígitos del código de la cuenta cliente) para domiciliar el resultado de la autoliquidación.
- Después de que el contribuyente preste su conformidad, el profesional transmitirá por vía telemática la declaración al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.
- Posteriormente a la transmisión, el profesional entregará los justificantes de la declaración en el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

1.10.2.2 Declaración anual de renta telemática presentada por el propio contribuyente

Si el contribuyente quiere presentar directamente la declaración ordinaria por vía telemática (internet) debe seguir los siguientes pasos:

1º) Transmisión:

- En el momento previo a la transmisión, el sistema solicita como dato de contraste el importe de la cuota a ingresar o a devolver de cualquiera de las declaraciones de la renta de los últimos ejercicios o la clave operativa.
- El resultado, a ingresar o a devolver, se carga o abona en la cuenta corriente designada por el contribuyente.

2º) Entrega de justificantes:

A) No hay que presentar justificantes, de manera que la presentación de la declaración finaliza con la transmisión de la declaración cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

- Se utilice la clave operativa como dato de contraste para la transmisión.
- No se haya adquirido la vivienda habitual en el año de la declaración y no se incluyan en la misma conceptos diferentes a los reflejados en el servicio INFORMACIÓN FISCAL ON LINE.

B) Se presentarán los justificantes cuando no se cumplan los requisitos del punto A).

- La declaración se entiende presentada cuando se cumple con este segundo trámite. Por ello, los controles que la declaración ha de superar para proceder al abono de las devoluciones sólo pueden realizarse con posterioridad a la presentación de los justificantes. El plazo para cobrar la devolución depende en primer lugar del tiempo transcurrido entre la transmisión y la entrega de justificantes.
- Para cumplir este trámite ha de acudir a cualquiera de las Oficinas Tributarias de la Hacienda Foral de Gipuzkoa o de las Oficinas de Correos siguiendo las siguientes instrucciones:

a) Se imprimirán, desde la aplicación informática, los siguientes documentos:

- Hoja con recuadro en el que consignar los datos identificativos.

- Hoja de liquidación - Ejemplares para el interesado y la administración.

- b) Se recortará y cumplimentará el recuadro de la primera hoja.
- c) Se adherirá el recuadro a un sobre blanco de tamaño DINA4. Basta con emplear un sobre estándar, de idéntico tamaño que el de los sobres de las declaraciones de renta y patrimonio, que se puede adquirir en estancos, papelerías y librerías.
- d) En el sobre, sin cerrar, se introducirán los justificantes de la declaración.
- e) Se acudirá a la Oficina Tributaria o de Correos escogida con el sobre anterior. Además, fuera del sobre, se llevarán los dos ejemplares (administración e interesado) de la Hoja de liquidación.
- f) En la Oficina, le sellarán los dos ejemplares de la Hoja de liquidación e introducirán el ejemplar para la administración en el sobre. El sobre será cerrado y quedará en poder de la Oficina.
- g) Se entregará al contribuyente, el ejemplar para el interesado de la Hoja de liquidación, quien tendrá que guardarlo como comprobante de la presentación de la declaración.

1.10.3 Modalidad mecanizada

Pueden acogerse a la modalidad de declaración mecanizada los contribuyentes cuyos ingresos provengan de cualesquiera tipos de renta con excepción de los siguientes supuestos:

- Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de las actividades económicas mediante el método de estimación directa normal. Asimismo, no pueden acogerse a la modalidad mecanizada de declaración ni los que, determinando el rendimiento de las actividades económicas mediante el método de estimación directa simplificada, se acojan a las deducciones por inversiones y por otras actividades¹².
- Los contribuyentes que obtengan imputaciones de renta¹³ (transparencia fiscal internacional, imputaciones de Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas, inversión colectiva en paraísos fiscales).
- Los contribuyentes que hayan obtenido ganancias o pérdidas por transmisiones, cuando el importe global de las transmisiones, durante el periodo impositivo, supere los 30.000 euros.
- Los contribuyentes que realicen transmisiones patrimoniales durante el periodo impositivo, en número superior a cinco.

Esta autoliquidación se realizará en las Oficinas de Renta Mecanizada habilitadas al efecto que se enumeran en el apartado 1.13 siguiente. Para ello, el contribuyente deberá solicitar cita previa llamando al teléfono 902 100 040 o por Internet en la siguiente dirección: www.gipuzkoa.net/ogasuna/renta.

¹² Las deducciones por inversiones y otras actividades se comentan, dentro del capítulo 12 "Cuota líquida y deducciones", en el apartado 12.6.1.

¹³ Véase el capítulo 7, relativo a las rentas imputadas.

El declarante deberá personarse en la Oficina que le corresponda con los justificantes y el número de la cuenta corriente para domiciliar el resultado de su autoliquidación. No es necesario que lleve ningún impreso más, a excepción de los empresarios y profesionales. Éstos deberán presentar, el anexo 5 (estimación objetiva por signos, índices o módulos) o el 6 (estimación directa simplificada) en función del régimen de estimación empleado para calcular el rendimiento neto de su actividad.

Cuando el presentador de la declaración sea persona distinta al contribuyente deberá aportar una autorización del contribuyente y copia del DNI de ambos.

1.10.4 Propuesta de autoliquidación

Pueden acogerse a la modalidad de declaración confirmada aquellos contribuyentes a los que la Dirección General de Hacienda remita una propuesta de autoliquidación para que muestren su conformidad.

La propuesta de autoliquidación podrá dar como resultado una cuota diferencial a ingresar o a devolver.

La manifestación de conformidad se podrá realizar, bien por vía telefónica utilizando el número que se indica en la citada propuesta (902 100 040), bien por vía telemática en la página Web oficial del Departamento de Hacienda y Finanzas, en la dirección: <http://www.gipuzkoa.net/ogasuna/renta>.

Una vez confirmada la propuesta, para lo cual se solicitará al contribuyente un dato de contraste, ésta adquirirá la consideración jurídica de declaración-liquidación.

Si el contribuyente no presta su conformidad con la propuesta remitida por la Diputación Foral de Gipuzkoa en el plazo establecido para ello, se tendrá por no efectuada la actuación administrativa, quedando el contribuyente obligado a presentar, en el supuesto de que tenga este deber, la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.11 ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?

El plazo para mostrar conformidad a la propuesta efectuada por la Diputación Foral de Gipuzkoa será el comprendido entre el 12 de abril y el 6 de mayo, ambos inclusive, del año 2011.

Para el resto de modalidades de presentación de la declaración, el plazo para la presentación de las declaraciones **comenzará el 18 de abril de 2011 y finalizará el 25 de junio** de este mismo año, ambos inclusive.

En este mismo plazo deberá presentarse, cuando corresponda, el modelo 10-C e ingresar la exacción del recurso cameral permanente que deba satisfacerse a favor de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, una vez calculado sobre la renta declarada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

RESUMEN: El plazo para presentar la declaración empieza el 18 de abril y acaba el 25 de junio de 2011.

1.12 ¿Cómo se ingresa y se devuelve el resultado de las declaraciones?

En todas las declaraciones a pagar, los contribuyentes deberán ingresar el importe de la deuda tributaria.

Con carácter general, y sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento, los contribuyentes pueden pagar dicho importe de una vez o en dos plazos, del siguiente modo:

- Hasta el **30 de junio** del año 2011, el **60%** de la deuda tributaria.
- Hasta el **10 de noviembre** del año 2011, el **40%** restante. Este segundo pago fraccionado deberá domiciliarse cumplimentando los apartados previstos en el documento contable del modelo 109.

ATENCIÓN: La ventaja de este sistema fraccionado radica en que no hay que pagar ni intereses ni recargos por lo que el contribuyente obtiene una pequeña ventaja financiera.

El importe correspondiente a las autoliquidaciones en la modalidad ordinaria, soporte papel, así como el correspondiente a la autoliquidación del recurso cameral permanente se ingresará en bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito autorizadas.

En el caso de fraccionar el pago de la deuda tributaria en la modalidad ordinaria, soporte papel, el contribuyente deberá indicar obligatoriamente el número de su cuenta corriente donde quiera que se realice el cargo del segundo plazo.

En todas las declaraciones a devolver que se presenten en la modalidad ordinaria, soporte papel, el contribuyente debe indicar obligatoriamente el número de su cuenta corriente en la que se domiciliará la devolución.

En todas las declaraciones que se presenten en las modalidades de propuesta de autoliquidación, mecanizada y telemática, se indicará obligatoriamente el número de cuenta corriente del contribuyente. De esta manera, se domiciliará la devolución o, si se trata de declaraciones con resultado a ingresar, se cargará la deuda tributaria que corresponda (si no se fracciona el pago de la deuda tributaria se cargará el 100% de la misma el 30 de junio de 2011, y si se fracciona el pago, se cargará el 60% de la deuda tributaria el 30 de junio de 2011 y el 40% restante el 10 de noviembre de 2011).

Modalidad de declaración	Resultado a ingresar	Resultado a devolver
Papel	<p>Existen dos formas de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin fraccionar el pago: ingreso de toda la deuda. No es posible la domiciliación, debiendo satisfacer el importe de la deuda en una entidad financiera. • Fraccionando el pago: <ul style="list-style-type: none"> – 1er plazo: ingreso del 60% de la deuda al tiempo de presentar la declaración. – 2º plazo: domiciliación obligatoria. 	La domiciliación es obligatoria
Mecanizada y Telemática	<p>La domiciliación es obligatoria.</p> <p>Existen dos formas de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin fraccionar el pago: el cargo en la cuenta de domiciliación se realizará el 30 de junio del año 2011. • Fraccionando el pago: <ul style="list-style-type: none"> – 1er plazo: el cargo del 60% de la deuda en la cuenta de domiciliación se realizará el 30 de junio del año 2011. – 2º plazo: el cargo del 40% de la deuda en la cuenta de domiciliación se realizará el 10 de noviembre del año 2011. 	La domiciliación es obligatoria.
Propuesta de autoliquidación	<p>La domiciliación es obligatoria.</p> <p>Existen dos formas de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin fraccionar el pago: el cargo en la cuenta de domiciliación se realizará el 30 de junio del año 2011. • Fraccionando el pago: <ul style="list-style-type: none"> – 1er plazo: el cargo del 60% de la deuda en la cuenta de domiciliación se realizará el 30 de junio del año 2011. – 2º plazo: el cargo del 40% de la deuda en la cuenta de domiciliación se realizará el 10 de noviembre del año 2011. 	La domiciliación es obligatoria

1.13 ¿Dónde hay que presentar la declaración?

Se podrá presentar la declaración en los siguientes lugares:

- **Declaraciones con resultado a ingresar** (cuando el contribuyente debe pagar): bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito.
- **Declaraciones con resultado a devolver y declaraciones negativas** (ni a ingresar ni a devolver): bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito, Oficina Gestora del IRPF (Donostia-San Sebastián) y Oficinas Tributarias.

Si se opta por la modalidad de declaración mecanizada, se deberá presentar la declaración en la Oficina correspondiente. En las siguientes tablas se puede consultar a qué municipios atiende cada Oficina (tabla 1) y qué Oficina corresponde a cada municipio (tabla 2). El municipio debe corresponder a la residencia del contribuyente.

Declaración mecanizada: tabla 1

Lista alfabética de Oficinas y municipios

Oficina	Localidad	Dirección	Residencia del contribuyente
1	Azpeitia	Av. Julián Elorza, 3	Aizarnazabal, Azkoitia, Azpeitia, Beizama, Bidegoian, Errezil, Zestoa, Zumaia.
2	Beasain	C/ Urbialde, 1	Altzaga, Arama, Ataun, Beasain, Ezkio-Itsaso, Gabiria, Gainza, Idiazabal, Itsasondo, Lazkao, Legazpi, Mutiloa, Olaberria, Ordizia, Ormaiztegi, Segura, Urretxu, Zaldibia, Zegama, Zerain, Zumarraga.
3	Bergara	Plaza Toki Eder, 5, Bajo	Antzuola, Aretxabaleta, Arrasate-Mondragón, Bergara, Elgeta, Eskoriatza, Leintz-Gatzaga, Oñati.
4	Eibar	C/ Arragueta, 2	Deba, Eibar, Elgoibar, Mendaro, Mutriku, Soraluze.
5	Hernani	C/ Latxunbe Berri, 8-9	Andoain, Astigarraga, Hernani, Lasarte-Oria, Urnieta.
6	Irun	C/ Francisco de Gainza, 1 trasera (entrada por Avda. Iparralde)	Hondarribia, Irun.
7	Errenteria	Plaza Santa Clara, 2	Lezo, Oiartzun, Pasaia, Errenteria.
8	Tolosa	C/ San Francisco, 45	Abaltzisketa, Aduna, Albiztur, Alegia, Alkiza, Altzo, Amezketeta, Anoeta, Asteasu, Baliarrain, Belauntza, Berastegi, Berrobi, Elduain, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Ikaztegieta, Irura, Larraul, Leaburu, Legorreta, Lizartza, Orendain, Oresa, Tolosa, Villabona, Zizurkil.
9	Donostia-S.S.	Av. Sancho El Sabio, 9	Aia, Getaria, Orio, Usurbil, Zarautz, Amara Nuevo y Amara Viejo (Donostia-San Sebastián).
10	Donostia-S.S.	C/ Secundino Esnaola, 10-12	Donostia-San Sebastián: Alza, Egia, Gros, Intxaurren, Bidebieta, Mirakontxa, Centro, Parte Vieja, Loiola, Martutene, Resto de Donostia-San Sebastián.
11	Donostia-S.S.	Paseo de Errotaburu, 2	Donostia: Igeldo, Ibaeta, Añorga, Antiguo, Ayete.

Declaración mecanizada: tabla 2

Lista alfabética de municipios y Oficina que les corresponde

Abaltzisketa	8	Donostia-San Sebastián: Ayete	11	Lazkao	2
Aduna	8	Donostia-San Sebastián: Bidebieta	10	Leaburu	8
Aia	9	Donostia-San Sebastián: Centro	10	Legazpi	2
Aizarnazabal	1	Donostia-San Sebastián: Egia	10	Legorreta	8
Albiztur	8	Donostia-San Sebastián: Gros	10	Leintz-Gatzaga	3
Alegia	8	Donostia-San Sebastián: Ibaeta	11	Lezo	7
Alkiza	8	Donostia-San Sebastián: Igeldo	11	Lizartza	8
Altzaga	2	Donostia-San Sebastián: Intxaurren	10	Mendaro	4
Altzo	8	Donostia-San Sebastián: Loiola	10	Mutiloa	2
Amezketeta	8	Donostia-San Sebastián: Martutene	10	Mutriku	4
Andoain	5	Donostia-San Sebastián: Mirakontxa	10	Oiartzun	7
Anoeta	8	Donostia-San Sebastián: Parte Vieja	10	Olaberria	2
Antzuola	3	Donostia-San Sebastián: Resto	10	Oñati	3
Arama	2	Eibar	4	Ordizia	2
Aretxabaleta	3	Elduain	8	Orendain	8
Arrasate-Mondragón	3	Elgeta	3	Oresa	8
Asteasu	8	Elgoibar	4	Orio	9
Astigarraga	5	Errezil	1	Ormaiztegi	2
Ataun	2	Eskoriatza	3	Pasaia	7
Azkoitia	1	Ezkio-Itsaso	2	Errenteria	7
Azpeitia	1	Gabiria	2	Segura	2
Baliarrain	8	Gainza	2	Soraluze	4
Beasain	2	Gaztelu	8	Tolosa	8
Beizama	1	Getaria	9	Urnieta	5
Belauntza	8	Hernani	5	Urretxu	2
Berastegi	8	Hernialde	8	Usurbil	9
Bergara	3	Hondarribia	6	Villabona	8
Berrobi	8	Ibarra	8	Zaldibia	2
Bidegoian	1	Idiazabal	2	Zarautz	9
Deba	4	Ikaztegieta	8	Zegama	2
Donostia: Alza	10	Irun	6	Zerain	2
Donostia: Amara Berria	9	Irura	8	Zestoa	1
Donostia: Amara Zaharra	9	Itsasondo	2	Zizurkil	8
Donostia: Antigua	11	Larraul	8	Zumaia	1
Donostia: Añorga	11	Lasarte-Oria	5	Zumarraga	2

1.14 Asignación de un porcentaje para fines religiosos u otros fines sociales

Los contribuyentes pueden indicar en la declaración (marcando la casilla habilitada al efecto) si desean que un porcentaje del 0,7% de su cuota íntegra se destine:

- a) A colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica.
- b) A otros fines de interés social.

Si desea que el 0,7% de su cuota íntegra se destine al sostenimiento de la Iglesia Católica y, además, otro 0,7% a otros fines de interés social, deberá seleccionar las dos opciones en la declaración.

1.15 Liquidación opcional (rendimientos del trabajo)

1.15.1 Quienes pueden optar

Los contribuyentes que hayan percibido rendimientos brutos del trabajo superiores a 12.000,00 euros e inferiores a 20.000,00 euros y se encuentren obligados a presentar la declaración por la percepción de rendimientos del trabajo (más de un pagador, más de un contrato de trabajo, pensiones compensatorias del cónyuge, etc.)¹⁴ pueden optar por tributar de dos formas:

- 1ª) Tributar de acuerdo con las disposiciones generales del impuesto.
- 2ª) Tributar teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos brutos del trabajo, para lo que cumplimentarán la hoja correspondiente a la **liquidación opcional**.

1.15.2 Quienes no pueden optar

La opción comentada en el apartado anterior no puede ser ejercitada, entre otros, por los siguientes contribuyentes:

- Aquellos cuyos rendimientos brutos del trabajo sean superiores a 20.000,00 euros.
- Aquellos cuyos rendimientos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, superen conjuntamente la cantidad de 1.600,00 euros brutos.
- Aquellos que obtengan rendimientos de actividades económicas.
- Aquellos que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

1.15.3 Procedimiento

Se calculará la cuota íntegra aplicando el porcentaje de retención que corresponda a la suma de los rendimientos del trabajo. A continuación, se restará, de dicha cuota, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo.

El porcentaje de retención aplicable se obtendrá de la tabla general que figura a continuación:

- Como “rendimiento anual” se tomará la suma de las retribuciones dinerarias y en especie (excepto las imputaciones a planes de pensiones y EPSV).
- Como “número de hijos y otros descendientes” se tomará el número de los que den derecho a esta deducción. Los perceptores de pensiones y haberes pasivos obtendrán el porcentaje de retención de la tabla teniendo en cuenta la columna correspondiente a un descendiente salvo que tuvieran derecho a deducirse por dos o más descendientes.

Si el contribuyente es un trabajador activo discapacitado que conforme al artículo 24 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, tuviera derecho a la bonificación incrementada del trabajo¹⁵, aplicará en primer lugar la tabla general de retenciones. El porcentaje de retención así obtenido se minorará en los puntos que correspondan aplicando la tabla de discapacitados que figura después de la tabla general.

Una vez obtenido el porcentaje de retención se aplicará sobre la suma de los rendimientos brutos del trabajo. De esta forma se obtiene la cuota íntegra. A dicha cuota se le restan las retenciones e ingresos a cuenta del trabajo. La cantidad resultante será la cuota diferencial.

En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento de tributación.

TABLA GENERAL

RENDIMIENTO ANUAL		NÚMERO DE DESCENDIENTES						
Desde euros	Hasta euros	0	1	2	3	4	5	≥6
0,01	12.130,00	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
12.130,01	12.610,00	1%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
12.610,01	13.140,00	2%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
13.140,01	13.710,00	3%	1%	0%	0%	0%	0%	0%
13.710,01	14.330,00	4%	2%	0%	0%	0%	0%	0%
14.330,01	15.020,00	5%	3%	1%	0%	0%	0%	0%
15.020,01	15.770,00	6%	4%	2%	0%	0%	0%	0%
15.770,01	16.790,00	7%	5%	3%	0%	0%	0%	0%
16.790,01	18.060,00	8%	6%	5%	1%	0%	0%	0%
18.060,01	19.290,00	9%	8%	6%	3%	0%	0%	0%
19.290,01	20.460,00	10%	9%	7%	4%	1%	0%	0%

**TABLA DISCAPACITADOS
(Reducción sobre la tabla general)**

Rendimiento anual		Bonificación incrementada	
Desde euros	Hasta euros	M1-Art.24.3.a) N.F.10/2006	M2-Art. 24.3.b) N.F. 10/2006
0,01	20.460,00	9	12

¹⁴ Véase en el apartado 1.2 de este mismo capítulo quiénes están obligados a declarar.

¹⁵ Véase apartado 2.6., bonificaciones del trabajo.

Ejemplo

Un contribuyente soltero y sin hijos obtuvo durante el año 2010 dos rendimientos de trabajo derivados de otros tantos contratos. Los únicos datos fiscales relevantes para su declaración son los siguientes:

	Contrato 1	Contrato 2
Rendimiento íntegro	10.392,00 €	8.714,17 €
Seguridad Social	250,36 €	200,40 €
Retención soportada	103,92 €	0,00 €

Este contribuyente puede optar por las dos formas de tributar.

Opción 1ª) Tributar de forma general

De forma esquemática, el impuesto se liquidaría así:

Rendimiento íntegro de trabajo (10.392,00 € + 8.714,17 €)	19.106,17 €
Gasto de la Seguridad Social	<u>- 450,76 €</u>
Diferencia	18.655,41 €
Bonificación del trabajo	<u>- 3.000,00 €</u>
Rendimiento neto del trabajo	15.655,41 €
Base liquidable general	15.655,41 €
Cuota íntegra	3.655,01 €
Deducciones	
- Deducción general	- 1.301,00 €
- Deducción para incentivar la actividad económica	- 347,57 €
Retenciones (103,92 €)	<u>- 103,92 €</u>
Cuota diferencial	1.902,52 €

Opción 2ª) Tributar según el artículo 104.3 de la Norma Foral 10/2006

El Impuesto se liquidaría así:

Suma de rendimientos íntegros	19.106,17 €
Porcentaje de retención	9%
Cuota	1.719,55 €
Suma de retenciones	<u>- 103,92 €</u>
Cuota diferencial	1.615,63 €

El contribuyente escogerá la opción 2ª por implicar menos pago de impuestos (286,89 euros de diferencia).

2

Rendimientos del trabajo

- 2.1 ¿Qué son los rendimientos del trabajo?
 - 2.1.1 ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?
- 2.2 ¿Son rendimientos de trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?
 - 2.2.1 Reglas generales
 - 2.2.2 Reglas especiales
- 2.3 ¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?
 - 2.3.1 ¿Qué es rendimiento en especie?
 - 2.3.2 ¿Qué no es rendimiento en especie?
 - 2.3.3 ¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?
 - 2.3.4 ¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?
- 2.4 Rendimiento íntegro
- 2.5 ¿Qué gastos se pueden deducir?
- 2.6 ¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?
- 2.7 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 2.8 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?
- 2.9 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del trabajo?
- 2.10 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?
- 2.11 Operaciones vinculadas

2.1 ¿Qué son los rendimientos del trabajo?

Son rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, bien en dinero o bien en especie, que se obtengan directa o indirectamente del trabajo personal por cuenta ajena o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente, siempre que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Para expresarlo de una manera más clara, vamos a desglosar la definición.

- Las **contraprestaciones o retribuciones** pueden ser de dos tipos:
 - Dinerarias (cuando se reciben cantidades en metálico).
 - En especie (por ejemplo: uso de vehículo, vivienda, préstamos con intereses más bajos que los del mercado...).
- La **manera de obtener las rentas** de una actividad puede ser:
 - Directa (por ejemplo: sueldos, salarios...).
 - Indirecta (por ejemplo, pensiones de jubilación, de viudedad...).
- Las rentas se definen fundamentalmente por el **tipo de actividades** del que se derivan, independientemente del régimen de afiliación a la Seguridad Social:
 - Si se derivan de actividades **por cuenta ajena**, se consideran como **rendimientos de trabajo**, y en este capítulo explicaremos como hay que proceder con ellas. La relación por cuenta ajena puede ser tanto laboral (contratados laborales) como estatutaria (funcionarios, etc.).
 - Si, por el contrario, las rentas se derivan de actividades **por cuenta propia**, se consideran como **rendimientos de actividades económicas**, concepto que trataremos en el capítulo 5.

Una vez explicada la definición, pasemos a detallar estos rendimientos.

2.1.1 ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?

- a) Los **sueldos y salarios**, independientemente de con que frecuencia se perciban: al día, semana, mes, año...
- b) Las **retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial**. Sirven como ejemplo las obtenidas por el personal de alta dirección, deportistas profesionales, artistas en espectáculos públicos, representantes de comercio, minusválidos que trabajen en centros especiales, estibadores portuarios, personal de seguridad, servicio doméstico, reclusos... o por cualquier otro trabajo declarado por ley como de carácter especial.
- c) Las cantidades que se abonen por razón de **cargo público** a:
 - Diputados y diputadas en el Parlamento Europeo.
 - Diputados y diputadas y senadores y senadoras de las Cortes Generales.
 - Miembros del Parlamento Vasco o de otras Asambleas Legislativas Autonómicas.
 - Junteros y junteras de Juntas Generales.
 - Concejales de Ayuntamiento.

- Miembros de las Diputaciones Forales u otras Entidades Locales.

Asimismo, las retribuciones, indemnizaciones, prestaciones económicas y pensiones abonadas por las Administraciones Públicas a todas las personas anteriormente referidas así como a altos cargos y a personal eventual por cese.

ATENCIÓN: De estas cantidades deberá excluirse la parte asignada para gastos de viaje y desplazamiento.

- d) Las remuneraciones de los **funcionarios españoles en organismos internacionales**, sin perjuicio de lo previsto en los convenios o tratados internacionales.
- e) Las cantidades que se obtengan por desempeñar funciones de **sacerdote o ministro de las confesiones religiosas** legalmente reconocidas: Iglesia Católica, Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.
- f) Las retribuciones de los **administradores y miembros de los consejos de administración** o de las juntas que hagan sus veces y de demás miembros de otros órganos representativos.
- g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los **fundadores o promotores de una sociedad** como remuneración de servicios personales.

Si estos derechos especiales de contenido económico consisten en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35% del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

- h) Las **becas**, cuando se obtengan por una relación laboral o estatutaria.
- i) Las retribuciones percibidas por los **colaboradores en actividades humanitarias** o de asistencia social.
- j) Las remuneraciones por **gastos de representación**: Aquellas cantidades percibidas por los trabajadores para su libre disposición independientemente de que justifiquen o no que han realizado dichos gastos.
- k) Las **dietas y asignaciones para gastos de viaje**. Sin embargo, se exceptúan las dietas de locomoción, manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos¹⁶.
- l) Los **premios e indemnizaciones no exentas**¹⁷ de este impuesto, que el contribuyente haya obtenido por relaciones laborales o estatutarias: premios por jubilación, natalidad, indemnizaciones por cambio del lugar de trabajo, horario, etc.
- m) Las **prestaciones por desempleo** y por **cese de actividad de los trabajadores autónomos**.
- n) Las **pensiones compensatorias** recibidas del cónyuge o de la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y las anualidades por alimentos.

¹⁶ Véase dentro de este mismo capítulo el apartado 2.2 relativo a las dietas por desplazamiento y gastos de viaje.

¹⁷ Véase en el capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

o) También serán considerados rendimientos de trabajo las siguientes **prestaciones y pensiones percibidas de los diferentes sistemas de protección social**, tanto públicos como privados:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la **Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas** por incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

ATENCIÓN: En el caso de aquellos que ejerzan actividades económicas, no se considerarán rendimiento de trabajo, sino rendimiento de dichas actividades, las prestaciones y cantidades que hayan recibido en cualquiera de los conceptos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que impliquen una situación de incapacidad temporal para dichas actividades.

Ejemplo

Usted trabaja como fontanero por su cuenta y por realizar esta actividad obtiene durante el ejercicio 2010 unos ingresos de 13.823,28 euros. Además percibe de la Seguridad Social 3.005,06 euros por incapacidad temporal por los meses en que no ha podido ejercer esta actividad debido a una enfermedad. Finalmente decide jubilarse en este año recibiendo 2.404,05 euros de la Seguridad Social como pensión de jubilación.

Sus ingresos serán los siguientes:

Rendimientos de la actividad económica	
Ingresos	13.823,28 €
Incapacidad temporal	3.005,06 €
Total ingresos íntegros (13.823,28 € + 3.005,06 €)	16.828,34 €
Rendimientos del trabajo	
Pensión de jubilación	2.404,05 €
Total ingresos íntegros	2.404,05 €

2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de **mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras** instituciones similares.
3. Las cantidades percibidas por los socios de número y los beneficiarios de **entidades de previsión social voluntaria (EPSV)**. Se incluyen:
 - Las cantidades que se perciban como consecuencia de la baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la EPSV, salvo en el caso de que las cantidades percibidas en estos supuestos se aporten íntegramente a otra EPSV en un plazo no superior a dos meses.
 - Las que se perciban en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
4. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de **planes de pensiones** y las percibidas de los **planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Se incluyen las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con **mutualidades de previsión social** cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible de este impuesto: prestaciones por jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, desempleo de larga duración y enfermedad grave.

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de estos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida sea mayor que las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁸.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones¹⁹.

En los casos de deportistas profesionales y de alto nivel, las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas²⁰ y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo. Las cantidades percibidas por la disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible general las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo, en el período impositivo en que se perciban.

6. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **planes de previsión social empresarial**.
7. Son también rendimientos de trabajo las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de **contratos de seguros colectivos**, distintos de los planes de previsión social empresarial, suscritos como consecuencia de los compromisos adquiridos por las empresas en materia de pensiones, en los términos previstos en la

¹⁸ Los requisitos son los previstos en la letra a) del apartado 4 del artículo 72 o en la disposición adicional séptima de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁹ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

²⁰ Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportista de alto nivel.

disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones²¹ y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Si se cobran prestaciones en forma de capital derivadas de estos contratos de seguro de vida, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, se calculará la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima multiplicando dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta que se cobró la percepción.

En el denominador, la suma (Σ) de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta que se cobró la percepción.

Rendimiento total X	Prima x nº años de pago a cobro
	Σ (prima x nº años de pago a cobro)

8. Las prestaciones percibidas por los partícipes y beneficiarios de los **planes de previsión asegurados**, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
9. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **seguros de dependencia** conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

2.2 ¿Son rendimientos de trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?

2.2.1 Reglas generales

Se consideran rendimientos del trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los gastos de locomoción, y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería cuando cumplan las siguientes condiciones.

2.2.1.1 Asignaciones para gastos de transporte.

No se gravarán las cantidades que la empresa o el empleador destinan a compensar los gastos de transporte del empleado o

trabajador que se desplace para realizar un trabajo fuera de su fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, en las siguientes condiciones e importes:

- a) Cuando el empleado o trabajador **utilice medios de transporte público**, el importe del gasto que se justifique mediante factura o un documento equivalente.
- b) Cuando el empleado o trabajador **utilice su propio medio de transporte** no hay que declarar, siempre que se justifique que el desplazamiento realmente se ha producido:
 - Los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
 - La cantidad resultante de multiplicar 0,29 euros por cada kilómetro recorrido.

El exceso percibido, en su caso, sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

2.2.1.2 Asignaciones para gastos de alimentación y alojamiento.

No se gravarán las cantidades que la empresa o el empleador destinan a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los gastos deben producirse en un municipio distinto tanto del lugar del trabajo habitual del receptor como del de su residencia.
- b) Los desplazamientos y la permanencia en un mismo municipio, diferente del habitual de trabajo y del de residencia, no pueden ser superiores a nueve meses por un período continuado. No se consideran como interrupción de dicho período continuado las ausencias temporales por vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.
- c) El pagador debe acreditar el día, lugar y motivo del desplazamiento.
- d) Si las cantidades diarias percibidas superan las recogidas en la tabla siguiente no se considerarán gastos normales de alojamiento y manutención, y por lo tanto, habrá que declarar como rendimientos de trabajo la parte que supere los límites.

Cuantías máximas exceptuadas de gravamen por alojamiento y manutención		
Gastos de alojamiento	Cuantía que se justifique	
Gastos de alimentación	Territorio estatal	Territorio extranjero
– Pernoctando	53,34 €	91,35 €
– Sin pernoctar	26,67 €	48,08 €
– Personal de vuelo sin pernoctar	36,06 €	66,11 €

Todo esto se aplicará también a los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes. Para ello, los desplazamientos deberán hacerse a un municipio distinto del de la residencia habitual del trabajador.

En el caso de **conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera**, no precisarán justificación en cuanto a su importe los **gastos de alojamiento** que no

²¹ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

excedan de **15,00 euros diarios**, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de **25,00 euros diarios**, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

Ejemplo

Usted trabaja por cuenta ajena en una empresa situada en Tolosa. El 15 de octubre del año 2010 efectuó un viaje de trabajo a Valencia. Una vez justificados el desplazamiento y los gastos de alojamiento, percibió de la empresa las siguientes cantidades:

Desplazamiento en avión	240,40 €
Gastos de alojamiento en un hotel durante 3 noches	901,52 €
Gastos de manutención de 2 días	120,20 €
Total	1.262,12 €

Se consideran exceptuados de gravamen los siguientes importes:

Desplazamiento en avión	240,40 €
Gastos de alojamiento en un hotel durante 3 noches	901,52 €
Gastos de manutención: 2 días x 53,34 €	106,68 €
Total	1.248,60 €

El importe percibido por el desplazamiento no se considerará ingresos de trabajo por realizarse en un transporte público y estar debidamente justificado. Lo mismo sucederá con la cantidad percibida por el alojamiento, al estar debidamente justificado el importe mediante factura del hotel.

De la cantidad percibida por manutención no se considerará ingresos del trabajo la cantidad de 106,68 €, que se obtienen de multiplicar el número de días (dos) por 53,34 (límite diario sin justificación cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del percceptor correspondiente a desplazamientos dentro del territorio español).

Importe percibido	1.262,12 €
Importe exento	1.248,60 €
Diferencia	13,52 €

La **diferencia** entre la cantidad percibida y el importe exento, es decir, 13,52 euros, se consideran como rendimiento del trabajo, y se deberá tributar por ellas. El pagador debe acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

2.2.1.3. ¿Qué se hace en el caso del personal destinado en el extranjero?

- **Funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de la legislación vigente y la indemnización prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 25 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.
- **Personal al servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, trienios, complementos

o incentivos en el supuesto de hallarse destinados en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que pudieran corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

- **Funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas,** incluidos los que la Administración Pública Vasca tenga destinados en sus delegaciones en el extranjero: No se gravará la diferencia que perciban en la medida que esas asignaciones tengan la misma finalidad que las contempladas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.
- **Empleados de empresas con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

En estos cuatro apartados no puede aplicarse la exención para los rendimientos de trabajos realizados en el extranjero²².

2.2.2 Reglas especiales

Existen unas reglas especiales para los siguientes casos:

- Contribuyentes con relaciones laborales especiales de carácter dependiente.
- Traslado de puesto de trabajo.
- Miembros de mesas electorales.

2.2.2.1 Contribuyentes con relaciones laborales especiales de carácter dependiente

Si el importe de los gastos de locomoción y manutención no les es devuelto específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes podrán calcular sus rendimientos netos del trabajo deduciendo de sus ingresos las siguientes cantidades, siempre que se justifique que los desplazamientos realmente se han producido:

a) Por gastos de **transporte:**

- Cuando **se utilicen medios de transporte público**, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- **En otro caso**, 0,29 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Por gastos de **alimentación:**

- Dentro del **territorio español:** 26,67 euros diarios.
- En **territorio extranjero:** 48,08 euros diarios.

c) Por gastos de **alojamiento:** Para que se puedan deducir, deberán ser siempre reintegrados por la empresa. Se regirán por lo expuesto en las reglas generales²³.

²² Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

²³ Véase dentro de este mismo apartado el punto 2.2.1.2 "Asignación para gastos de alimentación y alojamiento".

Ejemplo

Usted ha sido contratado el 1 de junio de 2010 como representante de comercio por una empresa de Gipuzkoa, mediante una relación laboral especial de carácter dependiente. Los gastos de transporte y alimentación corren por su cuenta, y no le son reintegrados de forma específica por la empresa. La zona asignada para su trabajo está situada en Bizkaia y Navarra. Para ello, se desplaza con su propio vehículo.

Durante el año 2010 ha percibido por sus servicios un total de 33.055,67 euros brutos por todos los conceptos, y ha realizado los siguientes desplazamientos, todos ellos debidamente justificados.

Kilómetros recorridos	20.000 km
Días de desplazamiento habiendo pernoctado	12 días
Días de desplazamiento sin pernoctar	100 días
Total de días de desplazamiento	112 días

Como consecuencia de dichos desplazamientos, ha justificado los siguientes gastos:

Gastos de peaje y aparcamiento	120,20 €.
--------------------------------	-----------

Para saber que gastos quedan exentos de gravamen, procederemos de la siguiente manera:

Gastos de transporte (20.000 Km x 0,29 €)	5.800,00 €
Gastos de peaje y aparcamiento justificados	120,20 €
Gastos de alimentación (26,67 € x 112 días)	2.987,04 €
Total ingresos exentos de gravamen	8.907,24 €

Para saber cuales son los ingresos fiscalmente computables, restaremos el total de ingresos exentos a los ingresos brutos:

Rendimientos de trabajo brutos	+33.055,67 €
Total ingresos exentos	-8.907,24€
Ingresos sujetos a gravamen	24.148,43 €

2.2.2.2 Traslado de puesto de trabajo

No se gravarán las cantidades que se abonen con motivo del traslado de puesto de trabajo a otro municipio, siempre que dicho traslado obligue a cambiar de residencia. Las cantidades deben corresponder exclusivamente a:

- Gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares durante el traslado.
- Gastos de traslado del mobiliario y enseres.

Ejemplo

Usted fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa a un municipio distinto, en el mes de noviembre del año 2010. Como dicho traslado comportaba cambiar de residencia, recibió una compensación de 3.005,06 euros. Realizó el viaje con su propio vehículo, sin pernoctar.

Tiene los siguientes justificantes de los gastos de traslado:

Factura de la empresa de mudanzas	1.202,02 €
Kilómetros recorridos	600 km

Se consideran exentos de gravamen los siguientes importes:

Gastos de locomoción: 600 Km x 0,29 €	174,00 €
Gastos de manutención sin pernocta	26,67 €
Factura de mudanza	1.202,02 €
Total ingresos exentos de gravamen	1.402,69 €

Para saber cuales son los ingresos que hay que declarar, restaremos el total de ingresos exentos a la cantidad recibida:

Importe recibido	+3.005,06 €
Total gastos	- 1.402,69 €
Ingresos sujetos a gravamen*	1.602,37 €

* Se integrará en la base imponible general como rendimientos del trabajo el 50 por 100 de esta cantidad, al considerarse este rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (ver 2.4).

2.2.2.3 Miembros de mesas electorales

No se gravarán las cantidades percibidas por los miembros de las mesas electorales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

2.3 ¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?

2.3.1 ¿Qué es rendimiento en especie?

Constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, gratis o por un precio inferior al normal de mercado, de bienes, derechos o servicios para fines particulares, aun en el caso de que no supongan un gasto real para quien los conceda.

ATENCIÓN: Cuando el pagador de los rendimientos entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, los rendimientos tendrán la consideración de dinerarios.

En particular, se consideran rendimientos del trabajo en especie:

- Las aportaciones realizadas por los socios protectores de las **entidades de previsión social voluntaria (EPSV)**.
- Las contribuciones satisfechas por los promotores de **planes de pensiones** o por las **empresas promotoras** previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los **compromisos por pensiones**, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones²⁴, y en su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Pero, por el contrario, si no se imputan a los trabajadores, no existirá retribución en especie.

Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la de-

²⁴ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

cisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del apartado 2 del artículo 17 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

- d) La **utilización de vivienda** por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.
- e) La utilización o entrega de **vehículos** automóviles.
- f) La concesión de **préstamos con tipos de interés inferiores** al mercado.

ATENCIÓN: No tienen la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

- g) Las prestaciones en concepto de **manutención, hospedaje, viajes de turismo** y similares.
- h) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de **contrato de seguro** u otro similar.

ATENCIÓN: Se exceptúan las de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil derivada de la actividad laboral.

- i) Las cantidades destinadas a pagar **los estudios y la manutención** del contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho, o de otras personas ligadas al mismo por vínculos de parentesco, incluidos las afines, o los que resulten de la constitución de la pareja de hecho.

ATENCIÓN: Se exceptúan las cantidades destinadas a actualizar, capacitar o reciclar al personal empleado, cuando esta formación venga exigida por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

2.3.2 ¿Qué no es rendimiento en especie?

Los siguientes conceptos no se consideran como rendimiento en especie y, por lo tanto, no hay que declararlos:

- a) La **entrega de productos a precios rebajados realizada en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social**.
- b) La **entrega a los trabajadores en activo de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, bien gratis o bien a un precio inferior al normal de mercado**.
- c) Los **gastos de estudios y cursos de formación** que cumplan las condiciones detalladas en el apartado 2.3.2.4 siguiente.
- d) Las cantidades destinadas para **habituarse al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías**.
- e) La utilización de los **bienes destinados a los servicios sociales y culturales** del personal.
- f) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de **contratos de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil** derivada de la actividad laboral.

- g) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la **cobertura de enfermedad del trabajador, de su cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o sus descendientes**.

- h) **Préstamos concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992** y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

- i) La **prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados**, a los hijos de los empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

- j) Las primas correspondientes a los **contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez**.

2.3.2.1 Productos a precios rebajados.

No se gravarán las entregas de productos a precios rebajados realizadas en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán este tratamiento las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, que cumplan los siguientes requisitos:

- La prestación del servicio debe tener lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
- La prestación del servicio no debe tener lugar durante los días que el empleado o trabajador obtenga dietas por manutención exentas de gravamen.

Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos anteriormente, los siguientes:

- No podrá superar los 7,81 euros diarios. Si fuese superior, se considerará la diferencia como retribución en especie.
- Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, estos deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Estar numerados.
 - b) Estar expedidos de forma nominativa, es decir, figurar el nombre del receptor.
 - c) Figurar su importe nominal.
 - d) Figurar la empresa emisora.
 - e) Ser intransmisibles, es decir, no se podrán transferir a nadie más que al receptor que figura en él.
 - f) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.
 - g) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
 - h) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar la relación de los documentos entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores.
 - i) En la relación aparecerá tanto el número de cada documento como el día en que se entregó.

2.3.2.2 Acciones o participaciones de la empresa

No se gravará la entrega, a los trabajadores en activo, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, bien gratis o bien a un precio inferior al normal de mercado. El conjunto de las entregas a cada trabajador no superará los 12.000 euros anuales.

La entrega deberá realizarse en alguno de los siguientes supuestos:

- Entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores.
- En el caso de los grupos de sociedades en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio:
 - Entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores de las sociedades que forman parte del mismo subgrupo.
 - Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores de las sociedades que forman parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega la podrá efectuar la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, otra sociedad perteneciente al grupo y también el ente público, sociedad estatal o Administración Pública titular de las acciones.

Además, es obligatorio:

- Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o del grupo y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa. Es decir, que la oferta se haga a todos los trabajadores de la empresa o del grupo y que no se discrimine a nadie.
- Que cada uno de los trabajadores, junto con sus cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o familiares hasta el cuarto grado, no tengan una participación directa o indirecta superior al 5% en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo.
- Que los títulos se mantengan, al menos, durante cinco años. Si no se cumple este plazo, se deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y el fin del plazo de la autoliquidación relativa al periodo en que se haya incumplido el requisito. Además, se deberán pagar los correspondientes intereses de demora.

2.3.2.3 Gastos para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías

Se trata de las cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías. De forma resumida son los gastos para proporcionar, facilitar o financiar la conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su “software” y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

2.3.2.4 Los gastos de estudios o cursos de formación

No se gravarán los gastos de estudios o cursos de formación dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados

directamente por ellos para actualizar, capacitar o reciclar al personal empleado.

Deberán ser necesarios para desarrollar las actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando la prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas.

Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo dispuesto en el apartado 2.2 de este capítulo.

2.3.2.5 Bienes destinados a servicios sociales y culturales

No se considerará retribución en especie la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere la cantidad de 1.000 euros al año.

No puede haber ningún tipo de discriminación a favor de algunos trabajadores, ni de individualización (es decir, destinar algo al disfrute exclusivo de una sola persona).

2.3.2.6 Primas de contratos de seguro para la cobertura de enfermedad

No se consideran retribución en especie las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, de su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o de sus descendientes menores de 30 años, siempre que las mismas no excedan de la cantidad de 500,00 euros anuales por cada una de las personas señaladas anteriormente. El exceso sobre estas cantidades si tendrá la consideración de retribución en especie.

2.3.2.7 Primas contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez

No se consideran retribución en especie las primas correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez, hasta el límite de 500,00 euros.

2.3.3 ¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?

Como regla general, los rendimientos en especie se valorarán de acuerdo con su valor normal en el mercado. No obstante, en los siguientes casos se aplicarán unas determinadas reglas especiales:

- a) **Utilización de vivienda:** La valoración, en caso de que se utilice una vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado, se realiza tanto en el caso de que el empleador sea propietario de la vivienda como en el de que pague un alquiler para ponerla a disposición del trabajador.

La valoración será el 2% del valor catastral del bien inmueble. Si a la fecha de devengo del Impuesto, el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará en sustitución del mismo el 50% de valor por el que deba computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

La valoración no podrá ser superior al 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

Ejemplo

Usted ha percibido como sueldo íntegro 27.045,54 euros. Reside en una vivienda nueva en Gipuzkoa, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral es de 120.202,42 euros.

Valor catastral de la vivienda	120.202,42€
Valoración de la vivienda (2% del valor catastral)	2.404,04 €
Sueldo íntegro	27.045,54 €
Límite de la valoración (10% del sueldo íntegro)	2.704,55 €

Como la valoración de la vivienda es inferior al límite, sumaremos al sueldo íntegro el resultado de la valoración:

Total ingresos íntegros (27.045,54 € + 2.404,04 €)	29.449,58 €
--	--------------------

b) Utilización o entrega de vehículos automóviles:

- Cuando el automóvil sea **sólo para uso particular**, la valoración será:
 - En el supuesto de **entrega**, el coste de adquisición del vehículo para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.
 - En el supuesto de **utilización**, el 20% anual del coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación. Cuando el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que tendría el vehículo si éste fuese nuevo.
 - En el supuesto de **utilización y posterior entrega**, para calcular la valoración de la entrega se tendrá en cuenta la valoración resultante del uso anterior.
- Cuando la utilización del vehículo se destine **tanto para fines particulares como laborales**, la valoración será la mitad del resultado obtenido al aplicar la regla anterior correspondiente (10%).

Ejemplo

Usted cobra 21.035,42 euros anuales. Además, la empresa le ha cedido un automóvil para su uso particular durante 3 años. El precio de adquisición de dicho vehículo para la empresa fue de 30.050,61 euros. Transcurridos los tres años, se le entrega a usted el vehículo.

• Ejercicios en que usa el vehículo:

Los tres primeros ejercicios tendrá una retribución valorada en el 20% de 30.050,61 euros, es decir, 6.010,12 euros, que sumará a las retribuciones dinerarias.

Salario	21.035,42 €
Retribución en especie por cesión de uso (20% del precio de adquisición del automóvil)	6.010,12 €
Rendimiento íntegro (21.035,42 € + 6.010,12 €)	27.045,54 €

• Ejercicio en que se entrega el vehículo:

En el año de entrega, el valor de la retribución en especie será la diferencia entre el precio de adquisición del automóvil (30.050,61 €) y lo imputado durante los tres primeros años en concepto de cesión del uso (6.010,12 € x 3 = 18.030,36 €).

Salario	21.035,42 €
Retribución en especie por entrega (30.050,61 € - 18.030,36 €)	12.020,25 €
Rendimiento íntegro (21.035,42 € + 12.020,25 €)	33.055,67 €

c) Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero:

La valoración será la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el periodo. La valoración de la retribución en especie deberá tener en cuenta la variación del interés legal del dinero.

Como EXCEPCION, no se considerarán retribuciones en especie los que hayan sido concertados antes del 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también antes de dicha fecha.

d) Se valorarán por el coste para el pagador las siguientes rentas, incluidos los tributos que graven cada operación:

- Las prestaciones en concepto de **manutención, hospedaje, viajes y similares**.
- Las primas o cuotas satisfechas en virtud de **contrato de seguro** u otro similar.
- Las cantidades destinadas a satisfacer **gastos de estudios y manutención** del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos las afines. Por el contrario, no se considerarán retribuciones en especie cuando los estudios sean realizados por los contribuyentes, y tengan como fin la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado o vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

e) Se valorarán por su importe:

- Las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las **entidades de previsión social voluntaria (EPSV)**.
- Las aportaciones satisfechas por los promotores de **planes de pensiones**.
- Las contribuciones satisfechas por las **empresas promotoras** reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los **compromisos por pensiones** en los tér-

minos previstos por la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones²⁵, y su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.

- Igualmente, por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los **seguros de dependencia**.
- f) No obstante lo previsto en las letras anteriores, cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que den lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales de carácter general y que se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales.

2.3.4 ¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?

Para integrar las rentas en especie en la base imponible, al valor que resulte de aplicar las reglas del apartado 2.3.3 anterior se le sumará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al receptor de la renta.

En el supuesto de que los ingresos a cuenta realizados por el pagador se repercutan íntegramente sobre el trabajador, deduciéndose dicho importe de sus retribuciones dinerarias, éste declarará como rendimiento de trabajo en especie la valoración de dichas retribuciones, sin sumar el ingreso a cuenta.

Cuando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo receptor, se practicará la retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas. En estos supuestos el porcentaje de retención se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie tanto fijas como variables que sean previsibles.

Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados.

2.4 Rendimiento íntegro

¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?

En general, se consideran rendimientos íntegros del trabajo los rendimientos definidos en el punto 2.1.

No obstante, en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento íntegro del trabajo habrá que aplicar unos determinados

porcentajes al importe total de estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos del trabajo generados en más de dos años se integrarán el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación:

a) Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

Cuando los rendimientos de trabajo tengan un periodo de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, se integrará el **60%** de los mismos; si el periodo de generación es superior a cinco años, se integrará el **50%**.

Se considera rendimiento de trabajo con periodo de generación superior a dos o cinco años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, el derivado de la concesión del **derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores**, cuando sólo pueda ejercitarse transcurridos, respectivamente, más de dos o de cinco años contados desde la fecha de su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

ATENCIÓN: Cuando conste que el periodo de generación sea superior a dos años pero no sea posible calcularlo exactamente, se considerará que es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+2 años	60
+5 años	50

Cuando los rendimientos de trabajo generados en más de dos años se perciban de **forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contado de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{Nº de años en que se ha generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es superior a dos años se aplicará el porcentaje del 60%.
- Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.
- En el caso de rendimientos de trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de OPCIONES SOBRE ACCIONES de la entidad en la que se presten servicios, de cualquiera del grupo de sociedades o de cualquier otra entidad con la que exista vinculación, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicarán los porcentajes anteriores del 60% ó 50% no podrá superar el importe que resulte de multiplicar la cantidad de 20.000,00 euros por el número de años de generación del rendimiento.

A tales efectos, se considerará que dichos rendimientos de trabajo tienen un periodo de generación superior a dos o a cinco años y que no se obtienen de forma periódica o recurrente, cuando el ejercicio de dicho derecho se efectúe transcurridos, respectivamente, más de dos o de cinco años contados desde la fecha de su concesión, si, además no se conceden anualmente.

En el caso de que se rebase la cuantía anterior, el exceso se computará en su totalidad.

²⁵ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Ejemplo

Usted trabaja en una empresa y su sueldo es de 18.030,36 euros al año. Además este ejercicio ha recibido un premio de 6.010,12 euros por los resultados obtenidos en los últimos 4 años.

Los rendimientos íntegros que debe declarar son los siguientes:

Sueldo	18.030,36 €
Premio (60% del premio)	3.606,07 €
Rendimientos íntegros del trabajo (18.030,36 € + 3.606,07 €)	21.636,43 €

Tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido

1) Complementos salariales percibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de expedientes de regulación de empleo (ERE)

Las cantidades percibidas por los trabajadores cuya relación laboral se hubiera extinguido que superen las cuantías que gocen de exención²⁶, se integrarán en el rendimiento íntegro del trabajo aplicando el porcentaje del 70 por 100, siempre que se cumplan las circunstancias indicadas en el párrafo siguiente. Las cantidades sobre las que se aplicará dicho porcentaje no podrán superar anualmente el importe que resulte de multiplicar el salario mínimo interprofesional (8.866,20 euros en el ejercicio 2010) por 2,5, esto es, 22.165,50 euros. Las cantidades que excedan de este límite, que opera antes de aplicar el citado porcentaje del 70 por 100, se integrarán en la base imponible del impuesto en su totalidad.

Los requisitos que deben cumplir las cantidades percibidas por los trabajadores, para aplicar el porcentaje del 70 por 100 previsto en el párrafo anterior, son:

1. Que las cantidades percibidas tengan su origen en un expediente de regulación de empleo tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación por la autoridad laboral competente, o se haya extinguido la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 52.c) de dicho Estatuto, siempre que, en ambos casos, las razones del despido se fundamenten en causas económicas, técnicas o de fuerza mayor.

A efectos de lo dispuesto en este punto se asimilarán a los expedientes de regulación de empleo los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones Públicas que persigan los mismos fines.

2. Que sean complementarias de los importes percibidos del Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de la Seguridad Social o Entidades que la sustituyan. El mismo tratamiento se aplicará a las cantidades percibidas en aquellos casos en que por circunstancias particulares el contribuyente no hubiere obtenido durante el ejercicio prestación alguna de los citados organismos.
3. Que se perciban de forma periódica, bien tengan carácter temporal o vitalicio, o de una sola vez de forma capitalizada, con independencia de quien sea el pagador de las mismas.

²⁶ Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

En caso de percibir las cantidades de forma capitalizada, solamente se aplicará el tratamiento tributario previsto en este apartado cuando resulte más favorable al contribuyente que el régimen general previsto para las rentas irregulares del trabajo.

2) Prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se hicieran efectivas con cargo a fondos internos.

A las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultarían de aplicación los porcentajes de integración establecidos en el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicarán los porcentajes de integración establecidos en el artículo 19.2 de la presente Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando los rendimientos de trabajo se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el 50% de los mismos.

Se consideran rendimientos de trabajos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes cuando se imputen en un único período impositivo:

1. Cantidades pagadas a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, y que sean superiores a los importes previstos en el apartado relativo a las dietas²⁷.
2. Indemnizaciones que hayan sido abonadas por los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes.
3. Prestaciones por lesiones no invalidantes o por incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, que hayan sido abonadas por empresas y por entes públicos.
4. Las prestaciones por fallecimiento, y por gastos de entierro y sepelio que excedan del límite exento de acuerdo con la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
5. Cantidades pagadas para compensar o reparar complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por haberse modificado las condiciones de trabajo.

²⁷ Véase dentro de este mismo capítulo el apartado 2.2 relativo a las dietas por desplazamientos y gastos de viaje.

6. Cantidades que la empresa paga a sus trabajadores por resolver de mutuo acuerdo su relación laboral. No obstante, a los primeros 60.000,00 euros percibidos por el concepto previsto en éste número se les aplicará un porcentaje de integración del 40%.

7. Premios literarios, artísticos o científicos que deban declararse y que no gocen de exención en este impuesto²⁸.

No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas obtenidas por ceder los derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

También se considerará de aplicación el porcentaje de integración del 50% a aquellos rendimientos de elevada cuantía percibidos por contribuyentes que, por las circunstancias objetivas de la actividad que desempeñan, obtengan este tipo de rendimientos en períodos reducidos de tiempo, no siendo posible, transcurrido este período de tiempo, la obtención de nuevos rendimientos por la citada actividad. La aplicación de lo dispuesto en este párrafo se efectuará en los términos y con los requisitos que se determinen por parte del Consejo de Diputados.

Ejemplo A

Usted fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa a un municipio distinto, en el mes de noviembre de 2010. Como dicho traslado comportaba cambiar de residencia, recibió una compensación de 3.005,06 euros. Realizó el viaje con su propio vehículo, sin pernoctar.

Tiene los siguientes justificantes de los gastos de traslado:

Factura de la empresa de mudanzas	1.202,02 €
Kilómetros recorridos	600 km

Se consideran exentos de gravamen los siguientes importes:

Gastos de locomoción: 600 Km x 0,29 €.	174,00 €
Gastos de manutención sin pernocta	26,67 €
Factura de mudanza	1.202,02 €
Total ingresos exentos de gravamen	1.402,69 €

Para saber cuales son los ingresos que hay que declarar, restaremos el total de ingresos exentos a la cantidad recibida:

Importe recibido	3.005,06 €
Total gastos	- 1.402,69 €
Ingresos sujetos a gravamen	1.602,37 €

De los ingresos sujetos a gravamen sólo deberá declarar el 50% de los mismos, el 50% restante no deberá declararlos:

Ingresos sujetos a gravamen	1.602,37 €
Porcentaje de integración	50%
Rendimientos íntegros del trabajo	801,19 €

Ejemplo B

Usted y la empresa donde presta sus servicios deciden por mutuo acuerdo la resolución de la relación laboral. La empresa le satisface por este acuerdo en concepto de indemnización la cantidad de 120.000,00 euros en forma de capital.

Indemnización	120.000,00 €
Los primeros 60.000,00 x 40%	24.000,00 €
Resto (120.000,00 – 60.000,00) 60.000,00 x 50%	30.000,00 €
Rendimientos íntegros del trabajo	54.000,00 €

c) Prestaciones de la Seguridad Social

Se integrará el **60%** de las prestaciones de la Seguridad Social percibidas en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

Indemnizaciones que hayan sido abonadas por los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes, cuando se imputen en un único periodo impositivo, se integrarán al 50%, por considerarse rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo²⁹.

d) Prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y similares

Se integrará el **60%** de las siguientes prestaciones percibidas en forma de capital:

- La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.
- A las sucesivas prestaciones percibidas transcurridos cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia, cuando las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

Las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes, siempre que las indemnizaciones o prestaciones referidas no estén exentas en virtud de lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se imputen en un único periodo impositivo, se integrarán al 50%, por considerarse rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo³⁰.

e) Prestaciones de entidades de previsión social voluntaria, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

²⁸ Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

²⁹ Véase el apartado 2.4.b).

³⁰ Véase el apartado 2.4.b).

Se integrará el 60% de las siguientes prestaciones percibidas en forma de capital:

- La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.
- A las sucesivas prestaciones percibidas transcurridos cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia, cuando las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

A estos efectos se entenderá por primera prestación el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un único ejercicio por el acaecimiento de cada contingencia. La misma regla se aplicará a las sucesivas prestaciones referidas en el párrafo anterior.

El tratamiento establecido en este apartado será también de aplicación a las cantidades percibidas en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de largo duración.

El porcentaje de integración del 60% resultará aplicable a la primera cantidad percibida por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias o de las situaciones previstas en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones³¹, así como a las sucesivas cantidades percibidas transcurridos cinco años desde la anterior percepción por dichos motivos cuando las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas. A estos efectos, se entenderá por primera cantidad percibida el conjunto de las cuantías percibidas en forma de capital en un único ejercicio. La misma regla se aplicará a las sucesivas percepciones de cantidades a que se refiere este párrafo.

Gozarán de reducción hasta tres veces el salario mínimo interprofesional las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, con un grado de **minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, con independencia de su grado.**

³¹ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Ejemplo

Usted decide retirar los derechos consolidados de su Entidad de Previsión Social Voluntaria, que ascienden a 60.000,00 euros, tras 10 años desde la primera aportación.

Las aportaciones realizadas ascienden a 48.000,00 euros y las minoraciones practicadas en la base imponible del impuesto son de 30.000,00 euros.

Un año después de la apertura de un plan de pensiones, su cónyuge incurre en una minusvalía por la que recibe una pensión de 12.000,00 euros.

Rendimiento íntegro suyo

$$60\% 60.000,00 = 36.000,00 \text{ €}$$

Rendimiento íntegro de su cónyuge

$$60\% 12.000,00 = 7.200,00 \text{ €}$$

f) Prestaciones de Mutualidades de Previsión Social

Se integrará el 60% de las siguientes prestaciones percibidas en forma de capital:

- La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.
- A las sucesivas prestaciones percibidas transcurridos cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia, cuando las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

Gozarán de reducción hasta tres veces el salario mínimo interprofesional (hasta 26.598,60 euros) las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, con un grado de **minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, con independencia de su grado.**

Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social

- Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones anteriores al 1 de enero de 1999 ya se hayan restado alguna vez, al menos en parte, a la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

- La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida sea mayor que las aportaciones a la mutualidad que no hayan podido restarse a la base imponible del impuesto de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.
- Si no pudiera justificarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido restarse a la base imponible, se integrará el 75% de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

g) Contratos de seguro colectivos

1. Cuando **las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas** como rendimientos del trabajo en especie a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

Prestaciones de jubilación

En el caso de las prestaciones de jubilación en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³², y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, se integrará un porcentaje de los rendimientos, según el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha en que se perciba el capital:

Periodo transcurrido entre el pago y el cobro	% del capital a integrar
2 años o menos	100
Más de 2 años	60
Más de 5 años	25
Más de 8 años	25

***ATENCIÓN:** Este porcentaje del 25% se aplicará al rendimiento total derivado de estos contratos cuando hayan transcurrido más de 8 años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Este % sólo será aplicable a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

¿Cuándo se considera que guardan una periodicidad y regularidad suficientes? Cuando, después de más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio (Σ) de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

Periodo medio de permanencia de las primas	$\Sigma (\text{prima} \times \text{n}^\circ \text{ años de permanencia})$ = $\frac{\quad}{\text{Suma de todas las primas satisfechas}}$
--	--

Prestaciones de invalidez

En el caso de las prestaciones por invalidez en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que

instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³³, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, se integrará un porcentaje de los rendimientos:

- Se integrará el 25% de los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez, que deriven de contratos de seguros concertados con más de 8 años de antigüedad, requiriéndose que las primas satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes.

¿Cuándo se considera que guardan una periodicidad y regularidad suficientes? Cuando, después de más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio (Σ) de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

Periodo medio de permanencia de las primas	$\Sigma (\text{prima} \times \text{n}^\circ \text{ años de permanencia})$ = $\frac{\quad}{\text{Suma de todas las primas satisfechas}}$
--	--

- Se integrará el 25% de los rendimientos de las prestaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones. Este % sólo será aplicable a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.
- Cuando no se cumplan los requisitos anteriores, se integrará el 60%.

Asimismo, este tratamiento será aplicable a las prestaciones de invalidez, percibidas en forma de capital, derivadas de los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro.

Ejemplo

Un trabajador percibe por jubilación un capital de 8.250,00 euros de un contrato de seguro colectivo que cubre los compromisos por pensiones de la empresa. Las primas satisfechas por el empresario que le han sido imputadas fiscalmente han ascendido a 1.000,00 euros a lo largo de 7 años.

Según el certificado facilitado por la entidad aseguradora las cantidades pagadas que corresponde a cada una de las primas son las siguientes:

Años	Primas	Prestación
1	1.000,00 €	1.312,50 €
2	1.000,00 €	1.267,88 €
3	1.000,00 €	1.223,25 €
4	1.000,00 €	1.178,63 €
5	1.000,00 €	1.133,88 €

³² Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

³³ Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Rendimientos del trabajo

6	1.000,00 €	1.089,25 €
7	1.000,00 €	1.044,63 €
Total	7.000,00 €	8.250,00 €

La cantidad a integrar en concepto de rendimientos íntegros del trabajo ascenderá a 600,44 euros, resultado de sumar los importes de las rentabilidades correspondientes a cada prima que deben integrar en la base imponible.

Año	Prima	Prestación	Rentabilidad primas	Años	% a integrar	Rendimiento íntegro
1	1.000,00 €	1.312,50 €	312,50 €	7	25	78,13 €
2	1.000,00 €	1.267,88 €	267,88 €	6	25	66,97 €
3	1.000,00 €	1.223,25 €	223,25 €	5	60	133,95 €
4	1.000,00 €	1.178,63 €	178,63 €	4	60	107,18 €
5	1.000,00 €	1.133,88 €	133,88 €	3	60	80,33 €
6	1.000,00 €	1.089,25 €	89,25 €	2	100	89,25 €
7	1.000,00 €	1.044,63 €	44,63 €	1	100	44,63 €
Total	7.000,00 €	8.250,00 €	1.250,00 €			600,44 €

2. Cuando **las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas** como rendimientos del trabajo en especie a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

Prestación de jubilación

En el caso de las prestaciones de jubilación en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³⁴, y en su normativa de desarrollo, ya que en este caso no hay contribuciones empresariales imputadas, si existen aportaciones directamente realizadas por el trabajador, los porcentajes de integración se aplicarán sobre la cuantía que exceda de estas aportaciones y si no existen aportaciones individuales del trabajador los porcentajes de integración se aplicará sobre el importe íntegro de la prestación percibida. Los porcentajes de integración de los rendimientos varían según el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha en que se perciba el capital:

Periodo transcurrido entre el pago y el cobro	% del capital a integrar
2 años o menos	100
Más de 2 años	60

Prestación por invalidez

En el caso de las prestaciones de invalidez en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³⁵, y en

³⁴ Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

³⁵ Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

su normativa de desarrollo, ya que en este caso no hay contribuciones empresariales imputadas, si existen aportaciones directamente realizadas por el trabajador, los porcentajes de integración se aplicarán sobre la cuantía que exceda de estas aportaciones y si no existen aportaciones individuales del trabajador los porcentajes de integración se aplicará sobre el importe íntegro de la prestación percibida. El porcentaje de integración de los rendimientos será el **60%**, sea cual sea el grado de invalidez.

3. **Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo** que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, **para la integración en otro contrato de seguro colectivo:**

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

- Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.
- Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

4. Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

5. **Seguros colectivos de vida concertados con anterioridad a 1 de enero de 2003**, que generan rendimientos del trabajo sin imputación de primas a los empleados.

En los supuestos de contratos de seguro concertados con anterioridad al 1 de enero de 2003, en los que todas las primas hubieran sido satisfechas con anterioridad al 23 de marzo de 2003 sin ser objeto de imputación fiscal como rendimiento del trabajo en especie a los empleados, será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria decimosexta de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ATENCIÓN: Las prestaciones mencionadas en las letras c), d), e), f) y g) anteriores se computarán en su totalidad cuando se perciban en forma de renta.

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, los porcentajes de integración a que se refieren las letras c), d), e), f) y g) anteriores sólo podrán aplicarse a los cobros efectuados en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, se le aplicarán al rendimiento obtenido los porcentajes de integración que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima o aportación en el momento de la constitución de la renta.

2.5 ¿Qué gastos se pueden deducir?

El contribuyente sólo puede deducir los siguientes gastos:

1. Cotizaciones:

- Cotizaciones a la **Seguridad Social**.
- Cotizaciones a **mutualidades generales obligatorias** de funcionarios.
- Deduciones por **derechos pasivos** y cotizaciones a los **colegios de huérfanos** o instituciones similares.
- Cantidades que satisfagan los contribuyentes a las **entidades o instituciones** que, de conformidad con la normativa vigente, **hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social**.

ATENCIÓN: ¿Se pueden deducir las cotizaciones al régimen de autónomos? Según se obtengan rentas de trabajo o de actividades económicas:

- **Actividades económicas:** No se pueden deducir (es el caso de los trabajadores por cuenta propia).
- **Rentas de trabajo:** Sí se pueden deducir (es el caso de los socios administradores de sociedades...).

2. Cantidades que los cargos políticos aporten obligatoriamente a su organización política, ya sean:

- Cargos de **elección popular**.
- Cargos políticos de **libre designación**. Es necesario que desempeñen el puesto como consecuencia de haber sido nombrados o designados para el mismo por la citada organización política.

Si los rendimientos obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo son la principal fuente de renta del contribuyente, el límite deducible es el 25% de los rendimientos íntegros obtenidos al desempeñar dicho trabajo.

Únicamente podrán aplicarse lo previsto en este segundo punto aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo correspondiente.

Las cantidades deducidas como gasto no formarán parte de la base de la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos³⁶.

³⁶ Véase dentro del capítulo 12 "Cuota líquida y deducciones" el apartado 12.8.2 "Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos".

2.6 ¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?

Las bonificaciones previstas se aplican sobre la diferencia positiva entre el conjunto de los rendimientos íntegros y los gastos deducibles, según la siguiente tabla:

Diferencia Rendimientos íntegros - Gastos	Bonificación
Hasta 7.500,00 €	4.650,00 €
Entre 7.500,01 € y 15.000,00 €	4.650,00 € - [0,22 x (Diferencia - 7.500,00 €)]
Más de 15.000,00 €	3.000,00 €
Rentas de otra fuente de más de 7.500,00 €	3.000,00 €

Explicación:

- Cuando la diferencia sea igual o inferior a 7.500,00 euros, se aplicará una bonificación de 4.650,00 euros.
- Cuando la diferencia esté comprendida entre 7.500,01 y 15.000,00 euros, se aplicará una bonificación de 4.650,00 euros menos el resultado de multiplicar por 0,22 la cuantía resultante de minorar la citada diferencia en 7.500,00 euros:

$$4.650,00 € - (0,22 \times [(rendimientos íntegros - gastos deducibles) - 7.500,00 €])$$

- Cuando la diferencia sea de más de 15.000,00 euros, se aplicará una bonificación de 3.000,00 euros.
- Cuando en la base imponible se computen rentas no procedentes del trabajo mayores que 7.500,00 euros, la bonificación será de 3.000,00 euros.

¿Y los trabajadores en activo discapacitados? Los trabajadores en activo discapacitados (no pensionistas) podrán aumentar las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores:

- En un **100%** si el grado de minusvalía es igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- En un **250%** si el grado de minusvalía está entre el 33% y el 65% y se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía o que obtenga 7 ó más puntos en las letras D,E,F, G ó H del citado baremo, así como para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

También podrán aplicar este incremento de la bonificación del **250%** los discapacitados cuya incapacidad se declare judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, aunque no alcance el grado de minusvalía del 65%.

ATENCIÓN: La aplicación de esta bonificación no podrá dar lugar a un rendimiento neto negativo del trabajo.

En la tributación conjunta cuando haya más de un perceptor de rendimientos de trabajo, la bonificación se aplicará teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos de trabajo, independientemente del número de perceptores.

2.7 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto del trabajo se calculará restando a los rendimientos íntegros el importe de los gastos deducibles y de las bonificaciones.

$$\text{Rendimiento neto} = \text{Rendimientos íntegros} - (\text{Gastos deducibles} + \text{Bonificaciones})$$

Ejemplo

Un trabajador es despedido el 1 de marzo de 2010, cuando llevaba 5 años trabajando en la empresa. El sueldo en los dos primeros meses del año ascendió a 3.606,07 euros. Percibe una indemnización de 42.070,85 euros y la parte que no debe declarar (exenta) por tratarse de un despido improcedente asciende a 13.522,76 euros. Pagó 601,01 euros como cotización a la Seguridad Social.

Sueldo (enero y febrero)	3.606,07 €
Indemnización	42.070,85 €
Exención	- 13.522,76 €
Indemnización sujeta (42.070,85 € - 13.522,76 €)	28.548,09 €
% de integración (por renta irregular generada en más de 2 años)	60%
Indemnización a integrar en la base imponible (60% 28.548,09 €)	17.128,85 €
Rendimientos íntegros totales (3.606,07 € + 17.128,85 €)	20.734,92 €
Gastos deducibles (Seguridad Social)	- 601,01€
Bonificación	- 3.000,00 €
Rendimiento neto total [20.734,92 € - (601,01 € + 3.000,00 €)]	17.133,91 €

2.8 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?

Los **rendimientos del trabajo** se atribuirán exclusivamente a **quien haya generado el derecho** a su percepción.

No obstante, las **pensiones y haberes pasivos** percibidos de los regímenes públicos, prestaciones de mutualidades generales obligatorias, de planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión asegurados y entidades de previsión social voluntaria, de mutualidades de previsión social, de planes de previsión social empresarial, de seguros de dependencia, etc. se atribuirán a las personas físicas beneficiarias.

2.9 ¿Cuándo se imputan los rendimientos de trabajo?

En general, los rendimientos de trabajo se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

No obstante, hay unas reglas especiales aplicables en ciertos casos.

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse **pendiente de resolución judicial** la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al periodo impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

b) Cuando por **circunstancias justificadas ajenas al contribuyente**, los rendimientos del trabajo se perciban en periodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a estos, practicándose una declaración liquidación complementaria, aunque sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno. La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo siguiente de declaración por este impuesto. Cuando concurren las circunstancias previstas en la letra a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el periodo impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

c) Si se ha percibido la prestación por **desempleo en la modalidad de pago único** de acuerdo con lo previsto en la normativa laboral y no se cumplen las condiciones para que esté exenta³⁷, podrá imputarse en cada uno de los periodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada periodo impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

d) Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.

e) Si el contribuyente pierde su condición por **cambio de residencia al extranjero**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, y en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Se practicará, en su caso, una declaración liquidación complementaria, aunque sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno.

f) Si **fallece el contribuyente**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

2.10 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se parte de la suposición de que las prestaciones de trabajo han sido retribuidas.

La valoración de estas rentas estimadas se efectuará por el **valor normal en el mercado**. Se entiende por tal la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes. Sin embargo, se admiten pruebas que demuestren que la retribución es inferior a dicho valor o, incluso, inexistente. Los medios para probarlo serán los admitidos en derecho.

2.11 Operaciones vinculadas

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los

³⁷ Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades³⁸. Por tanto, deberá procederse en tales supuestos como allí se indica.

Se entiende que existe vinculación en los siguientes casos:

- Entre una **entidad** y su **socio o partícipe**, si éste posee, o bien un porcentaje igual o superior al 5% con carácter general, o bien del 1%, si se trata de entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado.
- Entre una **entidad** y sus **consejeros o administradores**.

- Entre una **entidad** y los **cónyuges, parejas de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores**.
- Cualquiera de los **casos anteriores con entidades del mismo grupo**.

³⁸ Véase la normativa del Impuesto sobre Sociedades en relación con las reglas de valoración en las operaciones vinculadas.

3

Rendimientos del capital inmobiliario

- 3.1 ¿Qué son los rendimientos del capital inmobiliario?
- 3.2 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital inmobiliario?
 - 3.2.1 ¿Cómo se computan los rendimientos íntegros?
- 3.3 ¿Qué gastos pueden deducirse?
 - 3.3.1 Gastos deducibles en el caso de rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas
 - 3.3.2 Gastos deducibles en el caso de rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de viviendas
- 3.4 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 3.5 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital inmobiliario?
- 3.6 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital inmobiliario?
- 3.7 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?
- 3.8 ¿Cómo se determinan los rendimientos de los contratos de arrendamientos anteriores al 9-5-1985?

3.1 ¿Qué son los rendimientos del capital inmobiliario?

Son **rendimientos íntegros del capital**, tanto mobiliario como inmobiliario, la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Si nos ceñimos a los **rendimientos del capital inmobiliario**, son aquellos que provienen de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, siempre que no estén afectos de manera exclusiva a actividades económicas del contribuyente.

Si dichos bienes están afectos de manera exclusiva a actividades económicas del contribuyente, no se considerarán rendimientos de capital, sino de actividades económicas.

En relación con el concepto de rendimiento de capital inmobiliario, deben realizarse las siguientes precisiones:

- Los rendimientos derivados del arrendamiento de inmuebles se consideran como rendimientos de capital inmobiliario, salvo que el arrendamiento se realice como actividad económica. **¿Cuándo se considera el arrendamiento como actividad económica?** Cuando se den a la vez estos dos requisitos:
 - a) Que haya, al menos, un local exclusivamente destinado a desarrollar esta actividad.
 - b) Que haya en dicha actividad, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
- En los **subarriendos**, se consideran las cantidades que percibe el subarrendador como rendimientos de capital mobiliario.
- Las cantidades percibidas por **arrendar negocios** se consideran rendimientos del capital mobiliario. Sin embargo, si lo único que se arrienda es el local del negocio, los rendimientos obtenidos deben calificarse como capital inmobiliario.

3.2 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital inmobiliario?

Dentro de los rendimientos íntegros de capital inmobiliario, englobamos a todos los que se derivan del arrendamiento, subarrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Dichos rendimientos se clasifican de la siguiente manera:

- Rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas.
- Rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de viviendas.

3.2.1 ¿Cómo se computan los rendimientos íntegros?

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario, cesionario o beneficiario de la constitución del derecho o facultad de uso o disfrute. Asimismo se incluirá, en su caso, el importe correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble.

ATENCIÓN: Está excluido el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, el rendimiento íntegro se calculará de distinta manera, en los siguientes supuestos:

- Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años.
- Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
- Rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles.

a) Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

Cuando los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de viviendas se generen en más de dos años se integrará el **60%** de los mismos, y cuando se generen en más de cinco años, el **50%**.

ATENCIÓN: Si hay constancia de que el periodo de generación es superior a dos años pero es imposible determinarlo exactamente, se considerará que ese periodo es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+2 urte	60
+5 urte	50

Cuando los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de viviendas generados en más de dos años se **perciban de forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{Nº de años en que se han generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es superior a dos años, se aplicará el porcentaje del 60%.
- Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando los rendimientos de capital inmobiliario se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el **50%** de los mismos.

Se consideran rendimientos de capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo únicamente los siguientes, siempre que se imputen en un único periodo impositivo:

1. Los importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
2. Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.

c) Rendimientos derivados de la constitución de derechos de uso o disfrute sobre bienes inmuebles

Los rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles se computarán, en todo caso, en **la totalidad de su importe**.

Ejemplo

Usted arrienda un local por 60.000,00 euros anuales y que tiene unos gastos deducibles de 12.000,00 euros. Además, el 4 de enero de 2010 percibe del arrendatario 54.000,00 euros como indemnización por determinados desperfectos producidos.

Arrendamiento

Rendimiento íntegro	60.000,00 €
Gastos deducibles	- 12.000,00 €
Rendimiento neto (60.000,00 € - 12.000,00 €)	48.000,00 €

Indemnización

Indemnización	54.000,00 €
Rendimiento íntegro (50% 54.000,00 €)	27.000,00 €
Gastos deducibles	0 €
Rendimiento neto	27.000,00 €

El rendimiento neto del capital inmobiliario será la suma de los rendimientos netos del arrendamiento y de la indemnización.

Rendimiento neto del arrendamiento	48.000,00 €
Rendimiento neto de la indemnización	27.000,00 €
Rendimiento neto capital inmobiliario (48.000,00 € + 27.000,00 €)	75.000,00 €

3.3 ¿Qué gastos pueden deducirse?

Los gastos que se señalan a continuación se pueden deducir a la hora de determinar el rendimiento neto de los bienes y derechos patrimoniales citados en el apartado 3.2. anterior. Utilizaremos la clasificación efectuada en dicho apartado.

3.3.1 Gastos deducibles en el caso de rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas

De los ingresos íntegros procedentes de viviendas se pueden deducir los siguientes gastos:

- Una **bonificación del 20%** sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.
- El importe de los **intereses de los capitales ajenos** invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

La suma de la bonificación y del gasto deducible no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo.

Se entenderán incluidos en este apartado, exclusivamente, los rendimientos derivados de los considerados como arrendamiento de vivienda en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Tendrán la consideración de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas o de los derechos reales de usufructo que recaigan sobre las mismas, que se acojan a lo dispuesto en el

Decreto 316/2002, de 30 de diciembre, por el que se promueve e impulsa el “Programa de Vivienda Vacía”, o que las cedan o alquilen a sociedades que se beneficien del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

3.3.2 Gastos deducibles en el caso de rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de viviendas

De los ingresos no incluidos en el apartado anterior, es decir, no procedentes de viviendas, el rendimiento íntegro se minorará en el importe de los gastos deducibles que se detallan a continuación:

- Los **gastos necesarios** para obtener estos rendimientos.
- El importe del **deterioro sufrido por el uso o por el transcurso del tiempo** en los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos.

ATENCIÓN: Tratándose de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los gastos se computarán excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En particular, se incluirán los siguientes gastos:

- a) Los **intereses** de los capitales ajenos invertidos para adquirir, rehabilitar o mejorar los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute, y demás **gastos de financiación**.
- b) Los **tributos y recargos no estatales**, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- c) Las **cantidades devengadas por terceros en contra-prestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales**, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
- d) Los gastos ocasionados por la **formalización del arrendamiento**, subarriendo, cesión o constitución de derechos, así como los de **defensa jurídica** de los bienes, derechos o rendimientos.
- e) También se pueden deducir los **gastos de conservación y reparación**. Tienen esta consideración:
 - Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
 - Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad, etc.

ATENCIÓN: En esta categoría no se incluyen las cantidades destinadas a ampliación o mejora.
- g) El importe de las primas de **contratos de seguro** sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga.
- h) Los **gastos de servicios o suministros**.
- i) Los gastos de **amortización** del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Se considera que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad en los siguientes casos:

- **Bienes inmuebles:** Cuando, en cada año, la amortización no exceda del 3% del coste de adquisición satisfecho, sin incluir el valor del suelo. Si se desconoce el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.
- **Bienes muebles, susceptibles de ser utilizados por un periodo superior a un año y cedidos junto con el inmueble:** Cuando, en cada año, la amortización no exceda de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los periodos máximos de amortización según la tabla de amortización³⁹ incluida en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
- **Derechos reales de uso y disfrute:** Podrá amortizarse el coste de adquisición satisfecho. De tal forma, si los derechos son de duración determinada, la amortización será el resultado de dividir el coste de adquisición del derecho o facultad por el número de años de duración del mismo. Sin embargo, si estos derechos son vitalicios, la amortización será el 3% del coste de adquisición.

ATENCIÓN: Las amortizaciones nunca podrán ser mayores que el valor de adquisición del bien o derecho de que se trate.

La suma de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo.

3.4 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto del capital inmobiliario será la diferencia entre los rendimientos íntegros y el importe de los gastos deducibles.

Ejemplo

Supongamos que usted posee dos inmuebles:

1. El primer inmueble es una vivienda arrendada en Hondarribia, por el que se percibió 9.500,00 euros, cuyo valor catastral en el año 2010 es de 180.300,00 euros. El recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) asciende a 138,83 euros. Para comprar esta vivienda, un banco le concedió un préstamo, por el que ha pagado a lo largo del ejercicio 1.909,42 euros de intereses y 2.136,34 euros de amortización del principal.
2. El segundo es un local arrendado en Azpeitia, por el que percibieron 3.606,07 euros en concepto de arrendamiento y que le produjo los siguientes gastos:

Primas de seguro	180,30 €
Gastos de conservación	120,20 €
Gastos de portería	240,40 €
Gastos de administración	60,10 €

Para comprar este inmueble, un banco le concedió un préstamo, por el que ha pagado a lo largo del ejercicio 901,52 euros de intereses y 1.202,02 euros por amortización del principal.

³⁹ Véase la tabla de amortización recogida en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

También pagó 96,16 euros por la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El valor catastral del inmueble es de 24.040,48 euros. El precio de adquisición fue de 21.035,42 euros, sin contar el coste del suelo.

Vamos a calcular los rendimientos netos de cada inmueble:

1. - Vivienda arrendada en Hondarribia

Gastos	
Bonificación (20% sobre 9.500,00 euros)	1.900,00 €
Intereses del préstamo	1.909,42 €
Total gastos	3.809,42 €

Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (arrendamiento)	9.500,00 €
Gastos	-3.809,42 €
Rendimiento neto (9.500,00 € - 3.809,42 €)	5.690,58 €

2. - Local arrendado en Azpeitia

Gastos	
Seguro	180,30 €
Conservación	120,20 €
Portería	240,40 €
Administración	60,10 €
Intereses del préstamo	901,52 €
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	96,16 €
Amortización (3% precio de adquisición - coste del suelo)	631,07 €
Total gastos	2.229,75 €

Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (arrendamiento)	3.606,07 €
Gastos	-2.229,75 €
Rendimiento neto (3.606,07 € - 2.229,75 €)	1.376,32 €

3.5 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital inmobiliario?

Se considerará que los rendimientos del capital son obtenidos por aquellos contribuyentes que sean **titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos** que produzcan dichos rendimientos. Por ello, esos mismos titulares deberán incluir esos rendimientos en la declaración. Asimismo, serán los **titulares de los derechos reales de disfrute** quienes deberán incluir los rendimientos íntegros derivados de esos derechos.

- **Si la titularidad no está debidamente acreditada...**

Cuando la titularidad de los bienes o derechos no esté debidamente acreditada, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

- **Si la titularidad corresponde a varias personas...**

Cuando la titularidad de un bien inmueble o derecho corresponde a varias personas, se considerará que los rendimientos han sido obtenidos por cada una de ellas

en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar su porcentaje de participación al rendimiento total producido por el inmueble o derecho.

• **En el matrimonio y parejas de hecho...**

En caso de matrimonio o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o a ambos miembros de la pareja de hecho según el régimen patrimonial de la pareja de hecho, corresponderán a cada uno de ellos a partes iguales, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación. Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sea de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges o miembro de la pareja de hecho, corresponderán íntegramente a éste.

3.6 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital inmobiliario?

Los **rendimientos del capital** se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambiar su residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar donde vivía antes de cambiar de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Si fuera necesario, se realizará una declaración liquidación complementaria, sin sanción, sin intereses de demora y sin recargo ninguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

3.7 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se supondrá que las cesiones de bienes y derechos han sido retribuidas.

Para valorar los rendimientos estimados se atenderá a su **valor normal en el mercado**. Por valor normal en el mercado se entenderá la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario. Los medios de prueba serán los admitidos en derecho.

3.8 ¿Cómo se determinan los rendimientos de los contratos de arrendamientos anteriores al 9-5-1985?

A la hora de determinar los rendimientos de capital inmobiliario derivados de los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato por aplicación de la regla 7ª del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, hay que tener en cuenta que:

- En el supuesto de rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas, la bonificación a aplicar será del 50% de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.
- En los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes del arrendamiento de viviendas, se aplicará una bonificación del 40% de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.

4

Rendimientos del capital mobiliario

- 4.1 ¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?
- 4.2 ¿Qué son los rendimientos en especie?
 - 4.2.1 Concepto de rendimientos en especie
 - 4.2.2 ¿Cómo se valoran?
 - 4.2.3 ¿Cómo se integran en la base imponible?
- 4.3 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?
 - 4.3.1 Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad
 - 4.3.2 Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros
 - 4.3.3 Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales
 - 4.3.4 Otros rendimientos del capital mobiliario
 - 4.3.5 ¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?
- 4.4 ¿Qué gastos pueden deducirse?
- 4.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 4.6 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?
- 4.7 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?
- 4.8 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?
- 4.9 Operaciones vinculadas

4.1 ¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?

Se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario la **totalidad de las utilidades o contraprestaciones que provengan del capital mobiliario, directa o indirectamente**, bien en dinero o bien en especie, cualquiera que sea su denominación o naturaleza. En general, se consideran también rendimientos del capital mobiliario los que provengan de los restantes bienes o derechos que no estén calificados como inmobiliarios, cuya titularidad corresponda al contribuyente y que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Los rendimientos que provengan de elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente se consideran como rendimientos de actividades económicas⁴⁰, y no como rendimientos del capital mobiliario.

En particular, **son rendimientos íntegros de capital mobiliario** los siguientes:

- **Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad:** dividendos, utilidades derivadas de la condición de socio...
- **Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros:** intereses de letras, pagarés, títulos emitidos al descuento...
- **Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.**
- **Otros rendimientos de capital mobiliario:** arrendamientos de bienes muebles, rentas, operaciones de capitalización, propiedad industrial e intelectual, derechos de imagen...

Por el contrario, **no son rendimientos de capital mobiliario:**

- Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en periodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.
- La contraprestación obtenida por el contribuyente con motivo de **aplazar** o fraccionar el precio de las operaciones realizadas dentro de su **actividad económica** habitual, sin que esto suponga que no deba tributar por el concepto que corresponda.
- Los rendimientos procedentes de la entrega de **acciones liberadas** (gratuitas).
- Los derivados de la **asistencia técnica**, cuando ésta la presten contribuyentes que desarrollen una actividad económica y la prestación se realice en el ejercicio de esta actividad.
- La venta de los **derechos de suscripción preferente** en las ampliaciones de capital (que siguen teniendo su tratamiento fiscal dentro de las ganancias o pérdidas patrimoniales).
- Los derivados de las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

4.2 ¿Qué son los rendimientos en especie?

4.2.1 Concepto de rendimientos en especie

Se entiende por rendimientos en especie la **utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios para fines particulares, gratis o por un precio inferior al normal de mercado**, aun en el caso de que no supongan un gasto real para quien los conceda (por ejemplo, si el contribuyente recibe electrodomésticos, viajes, etc..., por haber depositado determinadas cantidades a plazo fijo).

Cuando el pagador de los rendimientos entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, los rendimientos tendrán la consideración de dinerarios.

4.2.2 ¿Cómo se valoran?

Con carácter general, las rentas en especie se valoran por su **valor normal en el mercado**.

4.2.3 ¿Cómo se integran en la base imponible?

Para integrar en la base imponible las rentas en especie se debe sumar la valoración de la retribución en especie y el ingreso a cuenta que debió efectuarse, salvo que el importe de este ingreso hubiera sido repercutido al perceptor de la renta. En este caso, el perceptor de la renta sólo integrará en la base imponible la valoración de esa retribución en especie, sin sumarle el ingreso a cuenta.

4.3 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?

Como hemos señalado en el apartado 4.1 anterior, se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

4.3.1 Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, en dinero o en especie:

1. Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
2. Los rendimientos procedentes de cualquier clase de actos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal. De estos rendimientos hay que exceptuar la entrega de acciones liberadas.
3. Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
4. Cualquier otra utilidad percibida de una entidad por ser socio, accionista, asociado o partícipe.
5. La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributaría como rendimiento de capital mobiliario.

⁴⁰ Véase el capítulo 5 "Rendimientos de actividades económicas".

6. En la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, hasta su anulación, y el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.
7. No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los apartados 1 y 2, que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.

Lo dispuesto en este punto, se aplicará cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento.

8. No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos percibidos que procedan de beneficios o reservas de ejercicios en los que a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen fiscal de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI).

Lo dispuesto en este punto se aplicará, aún cuando, en el momento de presentar la autoliquidación, la sociedad no cumpla con los requisitos exigidos para dicho régimen. Si posteriormente dichos requisitos no se cumplieran, el contribuyente presentará autoliquidación complementaria en el plazo que medie entre la fecha del incumplimiento y la finalización del plazo de autoliquidación del período en que se produzca el incumplimiento.

4.3.2 Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros

Son las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o en especie, tales como los intereses y cualquier otra **forma de retribución pactada como remuneración por cesión del dinero**.

Se incluyen también en esta categoría las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

No obstante, se estima que no existe rendimiento de capital mobiliario en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

ATENCIÓN: La transmisión, canje o amortización de cualquier activo financiero siempre generará rendimientos de capital mobiliario y no ganancias o pérdidas patrimoniales. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables repre-

sentativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten. En el caso de que la transmisión de los activos financieros sea a título lucrativo por la muerte del contribuyente, se estimará que no se produce rendimiento de capital mobiliario alguno.

En particular, se consideran rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las siguientes:

- Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.
- La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito que sea de titularidad de aquélla.

Cuando el rendimiento se produzca por **transmisión, reembolso o amortización de valores**, dicho rendimiento será la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso o amortización y su valor de adquisición o suscripción. Cuando se produzca por **canje o conversión de valores** (por ejemplo, un canje de obligaciones por acciones) habrá que comparar el valor de los valores recibidos con el de adquisición de los que hemos entregado.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Para disminuir el rendimiento pueden computarse también los gastos accesorios de adquisición y enajenación, siempre que se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán en la base imponible a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente, es decir, cuando salgan definitivamente de su cartera.

Ejemplo

Usted adquirió en 2009 un activo financiero por 3.005,06 euros y lo vendió el 2 de agosto de 2010 por un importe de 2.884,86 euros. Los gastos de adquisición correspondientes a este activo ascendieron a 19,53 euros. El 16 de septiembre de 2010 compró otro activo financiero homogéneo por 3.005,06 euros.

Venta del activo financiero

Valor de adquisición (3.005,06 € + 19,53 €)	3.024,59 €
Valor de transmisión	2.884,86 €
Rendimiento íntegro (2.884,86 € - 3.024,59 €)	-139,73 €

El rendimiento negativo de 139,73 euros derivado de la transmisión del activo financiero se integrará a medida que se transmita el activo financiero que permanece en el patrimonio del contribuyente, puesto que ha adquirido otro activo financiero homogéneo dentro de los dos meses posteriores a la transmisión de aquél.

4.3.3 Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales

Quedan incluidos dentro de esta categoría los rendimientos procedentes de:

- Seguros de capital diferido.
- Seguros de rentas inmediatas, vitalicias o temporales, no adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.
- Seguros de rentas diferidas, vitalicias o temporales, no adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.
- La extinción de rentas temporales o vitalicias.

a) Capital diferido

Cuando se perciba un capital diferido como consecuencia de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se restará del capital percibido el importe de las primas satisfechas.

Rendimiento del capital mobiliario = Capital percibido – Primas satisfechas

b) Rentas inmediatas

Las rentas inmediatas son aquellas que, a cambio del pago de una o varias primas, se empiezan a percibir periódicamente de forma inmediata. El periodo durante el cual se perciben puede estar fijado en un número de años (renta temporal) o en función de la vida del rentista (rentas vitalicias).

La renta que recibe el contribuyente a lo largo de los años tiene una doble composición. Por un lado, se recupera parte del capital entregado y, por otro, se obtienen paulatinamente los intereses que retribuyen la cesión de ese capital. Por esta razón se incorpora como rendimiento íntegro una parte de la renta obtenida en cada ejercicio. Por la misma razón, el porcentaje que se considera rendimiento es diferente según la edad del rentista en el momento de constituirse la renta o según el número de años en que la renta se va a percibir.

- **Rentas vitalicias inmediatas.** Cuando se constituye una renta a favor de un contribuyente, para computar los rendimientos íntegros del capital no se tendrá en cuenta la totalidad del importe de la renta percibida, sino un porcentaje de la misma. Lógicamente, el porcentaje es mayor cuanto más joven es el rentista, ya que su esperanza de vida es más alta y, por tanto, cederá el capital por más tiempo y obtendrá mayor rentabilidad por ello.

Edad	%
Menos de 40 años	40
Entre 40 y 49 años	35
Entre 50 y 59 años	28
Entre 60 y 65 años	24
Entre 66 y 69 años	20
70 ó más años	8

ATENCIÓN: Estos porcentajes corresponden a la edad del rentista en el momento de constituir la renta y se mantendrán invariables mientras la renta siga vigente.

- **Rentas temporales inmediatas.** Cuando se pacta una renta de duración determinada a cambio del pago de una o varias prima, sólo se integra en el impuesto un porcentaje de las rentas anuales percibidas por las mismas razones que para las rentas vitalicias inmediatas. Este porcenta-

je depende de la duración del contrato y se mantendrá constante mientras esté en vigor. El porcentaje será mayor cuanto mayor sea el tiempo por el que se ha cedido el capital.

Duración de la renta	%
Menor o igual a 5 años	12
Mayor de 5 y menor o igual a 10 años	16
Mayor de 10 años y menor o igual a 15 años	20
Mayor de 15 años	25

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas inmediatas, pagando una prima de 150.253,03 euros a cambio de una renta temporal de 25 años de duración. El tipo de interés aplicado por la compañía de seguros es el 3,5 %.

La renta que percibirá cada año será de 9.114,84 euros.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	9.114,84 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 15 años)	%25
Rendimiento íntegro del capital mobiliario	2.278,71 €

c) Rentas diferidas

Las rentas diferidas pueden ser, como las inmediatas, vitalicias o temporales. La única diferencia consiste en que en las rentas diferidas, la prima o primas se pagan antes del ejercicio en el que se comienzan a recibir dichas rentas. Para calcular el rendimiento del capital mobiliario, hay que aplicar los porcentajes previstos en el caso de las rentas inmediatas y sumar a esta cifra la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta. Para calcular dicha rentabilidad habrá que restar el importe de las primas satisfechas al valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con un máximo de 10 años.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos para las rentas inmediatas.

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas diferidas, aportando durante 10 años la cantidad de 3.005,06 euros. Al cabo de los mismos, empieza a recibir una renta temporal de 4.666,77 euros anuales durante 10 años.

El valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye es de 36.926,81 euros, si suponemos un interés del 4,5%.

Rentabilidad diferida:

Para calcular la rentabilidad diferida restaremos del valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye el importe de las primas satisfechas.

Valor actual financiero actuarial de la renta	36.926,81 €
Primas pagadas (3.005,06 € x 10 años)	- 30.050,60 €
Rentabilidad diferida	6.876,21 €

Al tratarse de una renta temporal la rentabilidad diferida se repartirá entre los años de duración de la renta (10 años).

$$6.876,21 \text{ €} / 10 \text{ años} = 687,62 \text{ euros/año}$$

Anualidad de la renta:

La renta que percibirá cada año será de 4.666,77 euros.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	4.666,77 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años)	16%
Rendimiento íntegro	746,68 €

Rendimiento de capital mobiliario total:

Anualidad (16% de la renta anual)	746,68 €
Rentabilidad diferida del año	687,62 €
Rendimiento íntegro del capital mobiliario (746,68 € + 687,62 €)	1.434,30 €

Sin embargo, existe un régimen especial. Es el caso de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez distintos de los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social y de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁴¹ y en su normativa de desarrollo. En este caso, estas prestaciones se integrarán en la base imponible del impuesto como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía sea mayor que la de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, cuando excedan del valor actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos supuestos, por tanto, no se aplicarán los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas. Para poder aplicar este régimen especial, hay dos requisitos:

- Que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia.
- En el caso de prestaciones por jubilación, que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, dos años antes de la fecha de jubilación.

⁴¹ Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Además, deberán cumplirse estas dos condiciones:

- Los casos en los que puedan percibirse las prestaciones serán los previstos en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁴², en los términos establecidos para los planes y fondos de pensiones.
- Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando no se cumplan las limitaciones en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecidas en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁴³ y en su normativa de desarrollo, con respecto a los seguros colectivos suscritos como consecuencia de los compromisos adquiridos por las empresas en materia de pensiones.

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas diferidas, aportando hasta su edad de jubilación la cantidad de 3.005,06 euros anuales (en total aportó 10 años). Al cabo de los mismos, empieza a recibir una renta temporal de 4.666,77 euros anuales durante 10 años.

El valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye es de 36.926,81 euros, si suponemos un interés del 4,5%.

El régimen general sería el antes señalado:

Para calcular la rentabilidad diferida restaremos del valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye el importe de las primas satisfechas.

Valor actual financiero actuarial de la renta	36.926,81 €
Primas pagadas (3.005,06 € x 10 años)	- 30.050,60 €
Rentabilidad diferida	6.876,21 €

Al tratarse de una renta temporal la rentabilidad diferida se repartirá entre los años de duración de la renta (10 años).

$$6.876,21 \text{ €} / 10 \text{ años} = 687,62 \text{ euros/año}$$

La renta que percibirá cada año será de 4.666,77 euros.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	4.666,77 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años)	16%
Rendimiento íntegro	746,68 €

Anualidad (16% de la renta anual)	746,68 €
Rentabilidad diferida del año	687,62 €
Rendimiento íntegro del capital mobiliario (746,68 € + 687,62 €)	1.434,30 €

Pero el régimen especial implica que usted no paga hasta el momento en que la suma de las rentas percibidas (4.666,77 euros) sea mayor a la suma de las primas satisfechas (30.050,60 euros).

⁴² Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁴³ Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Año	Renta recibida años	Saldo sumatorio primas satisfechas	Importe a integrar en la base
1	4.666,77 €	30.050,60 €	0 €
2	4.666,77 €	25.383,83 €	0 €
3	4.666,77 €	20.717,06 €	0 €
4	4.666,77 €	16.050,29 €	0 €
5	4.666,77 €	11.383,52 €	0 €
6	4.666,77 €	6.716,75 €	0 €
7	4.666,77 €	2.049,98 €	2.616,79 €
8-10	4.666,77 €	0 €	4.666,77 €

Para aplicar este régimen especial deben cumplirse los requisitos siguientes:

- que el contrato se celebre al menos dos años antes de la jubilación.
- las situaciones en que se pueden cobrar las prestaciones sean: jubilación o situación asimilable, invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y muerte del partícipe o beneficiario.
- que no se haya producido la movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia.

d) Extinción de las rentas temporales o vitalicias

En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, en ese momento calcularemos los rendimientos del capital derivados de la operación. El rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los puntos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

ATENCIÓN: No existirá rendimiento para el rentista cuando la renta temporal o vitalicia se extinga como consecuencia de su fallecimiento.

4.3.3.1 Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales

1. Rentas vitalicias y temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999

Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, cuando la constitución de las mismas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta en el caso de rentas diferidas.

2. Rendimientos derivados del rescate de rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999

Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999, para calcular el rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

4.3.4 Otros rendimientos del capital mobiliario

Son también rendimientos del capital mobiliario, en dinero o en especie, los siguientes:

- Los procedentes de la **propiedad intelectual** cuando el contribuyente no sea el autor (si son percibidos por sus autores, se consideran rendimientos de actividades profesionales).
- Los procedentes de la **propiedad industrial**, siempre que esta propiedad no esté afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente (si la concesión de las licencias la hace el propio inventor, la contraprestación percibida se incluye como ingresos derivados de una actividad profesional).
- Los procedentes de la **prestación de asistencia técnica**, a no ser que dicha prestación se realice en el ámbito de una actividad económica.
- Los procedentes del **arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas**, así como los procedentes del **subarriendo** percibidos por el subarrendador, en tanto no constituyan actividades económicas.
- Los procedentes de la **cesión del derecho a la explotación de la imagen** o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que estos rendimientos los obtenga quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.

4.3.5 ¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?

Con carácter general, el rendimiento íntegro del capital mobiliario lo formarán la totalidad de los rendimientos definidos en los apartados anteriores. No obstante, en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento íntegro del capital mobiliario habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de

estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos del capital mobiliario generados en más de dos años se integrará el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación.

a) Rendimientos correspondientes al apartado 4.3.4, obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

Cuando los rendimientos del capital mobiliario procedentes de los rendimientos previstos en el apartado 4.3.4 anterior, se generen en más de dos años se integrará el **60%** de los mismos, y cuando se generen en más de cinco años, el **50%**.

ATENCIÓN: Si hay constancia de que el periodo de generación es superior a dos años pero es imposible calcularlo exactamente, se considerará que ese periodo es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+2 años	60
+5 años	50

Cuando los rendimientos del capital mobiliario generados en más de dos años se perciban de **forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{Nº de años en que se ha generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es superior a dos años se aplicará el porcentaje del 60%.
- Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.

Ejemplo

Usted formalizó el 1 de enero de 2006 un contrato de arrendamiento de negocio, que finaliza el 2 de enero de 2010. El alquiler pactado asciende a 24.000,00 euros, que se percibirá llegado el momento del vencimiento del citado contrato.

Importe recibido	24.000,00 €
Porcentaje de integración	60%
Rendimiento íntegro (24.000,00 € x 0,60)	14.000,00 €

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando los rendimientos de capital mobiliario se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el **50%** de los mismos.

Se consideran rendimientos de capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo únicamente los siguientes, siempre que se imputen en un único periodo impositivo:

1. Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
2. Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999...

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total⁴⁴ correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 1 de enero de 2007.
- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

⁴⁴ El rendimiento se calculará de acuerdo con lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título IV de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

RESUMEN: Porcentajes de integración	%
Con carácter general	100
Rendimientos generados en más de dos años (ver 4.3.4)	60
Rendimientos generados en más de cinco años (ver 4.3.4)	50
Rendimientos obtenidos de forma irregular en el tiempo	50

ATENCIÓN: Los porcentajes de integración referidos no se aplicarán a las prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta.

4.4 ¿Qué gastos pueden deducirse?

Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que los ingresos procedan. Es decir, se podrán deducir los mismos gastos que corresponden a los rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de viviendas y también los **saldo de dudoso cobro**, siempre que esta circunstancia esté suficientemente justificada. Se entiende justificada en estos dos casos:

- Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
- Cuando desde el momento en que el contribuyente intenta cobrar por primera vez hasta que finaliza el periodo impositivo hayan transcurrido más de seis meses sin renovación de crédito.

ATENCIÓN: Si un saldo dudoso se cobra después de su deducción, se declarará como ingreso en el ejercicio en que se cobre.

4.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto del capital mobiliario coincidirá con la suma de los rendimientos íntegros, **excepto cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos**, de los que se restará el importe de los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que los ingresos procedan.

4.6 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?

Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los contribuyentes que **sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos**, de los que provengan dichos rendimientos. En los siguientes casos, se procederá como detallamos a continuación:

- **Si la titularidad no está debidamente acreditada...**

Cuando la titularidad de los bienes o derechos no esté debidamente acreditada, la Administración Tributaria tendrá derecho

a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

- **Si hay varios titulares...**

Si son varios los titulares, se considerará que los rendimientos han sido obtenidos por cada uno de ellos en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como ingresos íntegros y gastos deducibles las cantidades que resulten de aplicar, respectivamente, sobre los ingresos y gastos totales producidos por el bien o derecho de que se trate, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

- **En el matrimonio y parejas de hecho...**

En caso de matrimonio o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o a ambos miembros de la pareja de hecho según el régimen patrimonial de la pareja de hecho, corresponderán a cada uno de ellos a partes iguales, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación. Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sea de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges o miembro de la pareja de hecho, corresponderán íntegramente a éste.

4.7 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?

Los **rendimientos del capital mobiliario** se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambiar su residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar donde vivía antes de cambiar de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Si fuera necesario, se realizará una declaración liquidación complementaria, sin sanción, sin intereses de demora y sin recargo ninguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

4.8 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se supondrá que las cesiones de bienes o derechos han sido retribuidas.

Para valorar los rendimientos estimados se atenderá a su **valor normal en el mercado**. Por valor normal en el mercado se

entenderá la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo que se pruebe lo contrario. Los medios para probarlo serán los admitidos en derecho.

En el caso de **préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos** en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del periodo impositivo.

ATENCIÓN: Para el año 2010 el interés legal del dinero ha quedado establecido en el 4 %.

4.9 Operaciones vinculadas

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Se entiende que existe vinculación en los siguientes casos:

- Entre una **entidad** y su **socio o partícipe**, si éste posee, o bien un porcentaje igual o superior al 5% con carácter general, o bien del 1%, si se trata de entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado.
- Entre una **entidad** y sus **consejeros o administradores**.
- Entre una **entidad** y los **cónyuges, parejas de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores**.
- Cualquiera de los casos anteriores con entidades del **mismo grupo**.

5

Rendimientos de actividades económicas

- 5.1 ¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?
- 5.2 ¿A quién se atribuyen los rendimientos de las actividades económicas?
- 5.3 ¿Quiénes y cómo tributan en las “entidades en régimen de atribución de rentas”?
 - 5.3.1 ¿Quiénes tributan?
 - 5.3.2 ¿Cómo tributan?
- 5.4 ¿Cómo se calcula la base imponible y el rendimiento neto de las actividades económicas?
 - 5.4.1 ¿Cuáles son los métodos para calcular la base imponible?
 - 5.4.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?
 - 5.4.3 ¿Cuándo son incompatibles estos métodos, y cuándo son compatibles?
- 5.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación directa?
 - 5.5.1 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad normal?
 - 5.5.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad simplificada?
- 5.6 ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación objetiva?
 - 5.6.1. ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad de convenios?
 - 5.6.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad de signos, índices o módulos?
- 5.7 ¿Cuál es el tratamiento de los rendimientos irregulares?
- 5.8 ¿Qué elementos patrimoniales están afectos a actividades económicas, y cuáles no?
 - 5.8.1 ¿Qué son elementos patrimoniales afectos a actividades económicas?
 - 5.8.2 ¿Qué son elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas?
 - 5.8.3 ¿Cómo funciona la afectación y desafectación de elementos patrimoniales por el contribuyente?
 - 5.8.4 ¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales afectos?
 - 5.8.5 ¿Qué beneficio fiscal tiene la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos afectos?
- 5.9 ¿Cómo se calculan los rendimientos estimados?
- 5.10 ¿Con qué criterio se hará la imputación temporal?
- 5.11 Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

5.1 ¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?

En general, se consideran rendimientos de actividades económicas aquéllos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En consecuencia, para delimitar el concepto de rendimiento de actividades económicas hay que tener en cuenta:

1. Que debe existir una **organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos**.
2. Que el titular de esa actividad **actúa por su cuenta y en interés propio**.
3. Que su objetivo es **intervenir en la producción o en la distribución de bienes o servicios**.

En particular, se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas los rendimientos de las siguientes actividades empresariales:

- Actividades extractivas.
- Actividades de fabricación.
- Actividades de comercio.
- Actividades de prestación de servicios.
- Actividades de artesanía.
- Actividades agrícolas.
- Actividades forestales.
- Actividades ganaderas.
- Actividades pesqueras.
- Actividades de construcción.
- Actividades mineras.

También se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas los rendimientos de las actividades profesionales⁴⁵ (ingenieros, veterinarios, médicos, abogados, notarios, agentes y corredores de seguros, directores de música...).

Una de las cuestiones que siempre genera discusión es cómo se deben catalogar las **actividades de arrendamiento y compraventa de inmuebles**. Es decir, si se deben catalogar como actividad económica, como capital inmobiliario o como ganancia patrimonial. Las actividades de arrendamiento y compraventa de inmuebles se considerarán actividad económica, únicamente si se cumplen al mismo tiempo estas dos condiciones:

- Que haya, al menos, un local exclusivamente destinado a desempeñar la actividad.
- Que se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, para desempeñar la actividad.

Si no se cumple alguna de estas condiciones, los rendimientos derivados de estas actividades se considerarán como rendimientos del capital inmobiliario (en el caso de arrendamiento) o como ganancias o pérdidas patrimoniales (en el caso de compraventa).

⁴⁵ Las actividades profesionales son las que se recogen en las secciones segunda y tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5.2 ¿A quién se atribuyen los rendimientos de las actividades económicas?

Los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por **quienes gestionen de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia los medios de producción o los recursos humanos** afectos a estas actividades. Se considerará que la citada gestión la realizan quienes figuren como titulares de las actividades económicas, salvo que se pruebe lo contrario.

5.3 ¿Quiénes y cómo tributan en las “entidades en régimen de atribución de rentas”⁴⁶?

5.3.1 ¿Quiénes tributan?

De forma general, en los casos de sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes⁴⁷, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la renta obtenida se atribuirá, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si la Administración no tuviera constancia indudable de la existencia de tales normas o pactos, el rendimiento se atribuirá por partes iguales a cada uno de ellos. Las rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes.

RESUMEN: Tributan los socios, herederos, comuneros o partícipes.

5.3.2 ¿Cómo tributan?

Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto de Sociedades sino por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En particular, si una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolla una actividad económica, entonces los rendimientos correspondientes a tal actividad tendrán esa misma naturaleza para los integrantes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en gestionar por cuenta propia los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.

En cambio, para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital, los rendimientos atribuidos se consideran como provenientes del capital. En este caso, se considerará que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 % del capital aportado, salvo que se pruebe lo contrario.

Para aplicar, cuando proceda, el régimen tributario especial de las pequeñas y medianas empresas previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y con vista a cumplir los requisitos exigidos para calificar las “entidades en régimen de atribución de rentas” como pequeña y mediana empresa, se tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

⁴⁶ Véase el apartado 7.4, relativo a atribución de rentas.

⁴⁷ Herencias yacentes, son las que están pendientes de aceptación por los herederos.

5.4 ¿Cómo se calcula la base imponible y el rendimiento neto de las actividades económicas?

5.4.1 ¿Cuáles son los métodos para calcular la base imponible?

Existen tres regímenes o métodos para calcular la base imponible:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva, para determinados rendimientos de actividades económicas.
- Estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria. En la estimación indirecta de los rendimientos procedentes de actividades económicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva.

RESUMEN: Métodos para calcular la base imponible	
Método	Aplicación
Estimación directa	General
Estimación objetiva	Para determinados rendimientos
Estimación indirecta	Se tendrán en cuenta los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva

5.4.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?

Se establecen cinco sistemas para calcular el rendimiento neto de las actividades económicas. Son los siguientes:

- Método de estimación directa. Tiene carácter general y comprende dos modalidades:
 - a) Modalidad normal (primer sistema).
 - b) Modalidad simplificada.
 - Modalidad simplificada (segundo sistema).
 - Modalidad simplificada: actividad forestal (tercer sistema).
- Estimación objetiva. Comprende dos modalidades:
 - a) Modalidad por convenios (cuarto sistema). No ha sido desarrollado reglamentariamente.
 - b) Modalidad por signos, índices y módulos (quinto sistema).

RESUMEN: Sistemas para calcular el rendimiento neto de las actividades económicas			
Método	Modalidades	Sistema	
Estimación directa	Normal	1º	
	Simplificada	Simplificada	2º
		Simplificada: actividad forestal	3º
Estimación objetiva	Por convenios (No está desarrollado)	4º	
	Por signos, índices y módulos	5º	

5.4.3 ¿Cuándo son incompatibles estos métodos, y cuándo son compatibles?

5.4.3.1 ¿Cuándo son incompatibles la modalidad simplificada y la modalidad normal del método de estimación directa?

- Modalidad normal: Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la modalidad normal del método de estimación directa, calcularán el rendimiento neto de todas sus actividades por esta misma modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la compatibilidad con el método de signos, índices o módulos.

No obstante, si el contribuyente inicia durante el año alguna actividad económica, no tendrá efecto para ese año la citada regla, en lo que se refiere a la nueva actividad.

- Modalidad simplificada: Los contribuyentes que, reuniendo los requisitos para aplicar la modalidad simplificada, determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por esta modalidad, calcularán el rendimiento neto de todas sus actividades por la misma modalidad sin perjuicio de lo dispuesto sobre la compatibilidad con el método de signos, índices o módulos.

5.4.3.2 ¿Cuándo es compatible la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva con el método de estimación directa?

Los métodos de estimación objetiva y de estimación directa son compatibles, pero, para ello, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Que el contribuyente ejerza varias actividades económicas (por ejemplo, cinco).
- Que el rendimiento de alguna o algunas de las actividades económicas pueda calcularse por la modalidad de signos, índices o módulos (por ejemplo, dos).
- Que si el contribuyente opta por aplicar tal modalidad signos, índices o módulos, la aplique a todas sus actividades económicas susceptibles de aplicación (en este caso, dos).

Sin embargo, esa opción no supondrá ningún obstáculo para que el contribuyente determine el rendimiento neto de las demás actividades (en este caso, tres) por el método de estimación directa.

No obstante, si el contribuyente inicia durante el año alguna actividad económica, no tendrá efecto para ese año la citada regla, en lo que se refiere a la nueva actividad.

5.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación directa?

ATENCIÓN: La estimación directa supone calcular el rendimiento neto cuantificando los ingresos y gastos de la actividad económica que el contribuyente ha desarrollado. De esta forma el resultado responde a la realidad concreta de la actividad que ha desarrollado el contribuyente. Por el contrario, la estimación objetiva no tiene por qué coincidir con la realidad de tal actividad.

El método de estimación directa, que se aplica con carácter general, comprende dos modalidades

- Normal.
- Simplificada.

Para el cálculo del rendimiento anual por este método, el contribuyente deberá utilizar el anexo 6 del modelo 109 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.5.1 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad normal?

Para calcular el rendimiento neto mediante esta modalidad, se tendrán en cuenta las reglas generales establecidas en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, junto con las siguientes cuatro reglas especiales:

1. Primera regla

No podrán deducirse como gasto las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las entidades donatarias como federaciones deportivas y clubes deportivos, en relación con las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos, ni las aportaciones que el propio empresario o profesional haga a mutualidades de previsión social, aunque sí se podrán reducir en la base imponible general⁴⁸.

No obstante, podrán deducirse las cantidades que los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos hayan abonado en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social. Para esto, será necesario que se cumpla la siguiente condición: que, a efectos de cumplir con la obligación prevista en la Ley 30/1995⁴⁹ (es el caso, por ejemplo, de los notarios y de algunos abogados), estos contratos actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias cubiertas por la Seguridad Social con el límite anual de 4.500,00 euros.

2. Segunda regla

Si el cónyuge del contribuyente, su pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o sus hijos menores de edad que convivan con él trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas del contribuyente, entonces a fin de calcular los rendimientos de la actividad, el contribuyente (como titular de la actividad) restará las retribuciones (sueldos, salarios...) estipuladas con cada uno de ellos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que exista el correspondiente contrato laboral.
- Que el cónyuge, pareja de hecho o sus hijos menores de edad estén afiliados al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

⁴⁸ Véase, dentro del capítulo 10 "Base liquidable", el apartado 10.2.1.2 relativo a la reducción de la base imponible general por las aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria.

⁴⁹ Obligación prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, del 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- Que las retribuciones estipuladas con el cónyuge, pareja de hecho o con sus hijos menores de edad no sean superiores a las que en el mercado corresponden a la cualificación profesional y trabajo desempeñado por aquéllos.

Las retribuciones que el cónyuge del contribuyente, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o sus hijos menores de edad hayan obtenido se considerarán rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

3. Tercera regla

Si el cónyuge del contribuyente, su pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o sus hijos menores de edad que convivan con él realizan cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica del contribuyente, entonces, a fin de calcular los rendimientos de la actividad, el contribuyente (como titular de la actividad) restará la contraprestación estipulada con aquéllos, siempre que no exceda del valor de mercado. Si no se ha estipulado ninguna contraprestación, entonces se restará el valor de mercado.

La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge del contribuyente, su pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o de sus hijos menores de edad a todos los efectos tributarios.

Si los bienes y derechos son comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho que esté constituida conforme a lo dispuesto en el Ley 2/2003, de 7 de mayo, no es de aplicación esta regla, y por lo tanto no cabrá aplicar ningún gasto deducible.

4. Cuarta regla

El contribuyente podrá deducir para determinar el rendimiento neto de su actividad económica las primas de seguro de enfermedad que haya abonado en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o hijos menores de treinta años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

5.5.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad simplificada?

5.5.2.1 ¿Qué requisitos tienen que cumplir los contribuyentes?

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas podrán aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa para calcular el rendimiento neto de sus actividades, siempre que cumplan los dos requisitos siguientes:

- El **volumen de operaciones** para el conjunto de las actividades económicas que desarrolla el contribuyente, excluidas aquellas en las que el rendimiento neto se determine por el método de estimación objetiva, no supere **600.000,00 euros**.
- El contribuyente deberá **optar expresamente** por la modalidad simplificada para calcular el rendimiento neto de todas sus actividades sin perjuicio de la compatibilidad con la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

El importe del volumen de operaciones que se establece como límite para aplicar la modalidad simplificada será el del año inmediato anterior al que se ha de aplicar esta modalidad. En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para computar la cifra de 600.000,00 euros, se tendrá en cuenta el volumen de operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si la actividad se hubiera iniciado en el transcurso del año inmediato anterior, entonces el importe del volumen de operaciones correspondiente se elevará al año. Es decir, si en seis meses, por ejemplo, el volumen de operaciones ha sido de 60.000,00 euros, en ese caso el volumen de operaciones anual será de 120.000,00 euros.

5.5.2.2 ¿Cuándo se puede elegir la modalidad simplificada? ¿Cómo se puede renunciar a ella?

La opción a aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá realizarse en el plazo que se establezca para ello (28 de febrero) dentro del año natural en que deba surtir efecto. Si la actividad se hubiese iniciado, la opción se realizará en la declaración de alta en el censo.

Esta opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente la revoque de modo expreso en el plazo establecido (28 de febrero) dentro del año natural en que deba surtir efecto.

Para optar por la modalidad simplificada del método de estimación directa o revocar dicha opción, el contribuyente deberá rellenar el modelo 036 de Declaración Censal⁵⁰.

5.5.2.3 ¿Cuándo puede aplicarse la modalidad simplificada a las entidades en régimen de atribución?

a) ¿Qué requisitos tienen que cumplir?

La modalidad simplificada del método de estimación directa podrá aplicarse para calcular el rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución, siempre que:

- Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- El volumen de operaciones de todas las actividades económicas de la entidad sea, como máximo, de 600.000,00 euros, excluidas aquellas actividades en las que el rendimiento neto se determine por el método de estimación objetiva.
- Se haya elegido esta modalidad simplificada para calcular el rendimiento neto de todas sus actividades sin perjuicio de la compatibilidad con la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

b) ¿Cómo se opta por la modalidad simplificada, y cómo se revoca?

Serán todos los socios, herederos, comuneros o partícipes los que deban optar por la modalidad simplificada, revocar dicha opción, así como escoger un determinado procedimiento para calcular el rendimiento neto en estimación directa simplificada.

⁵⁰ Véase el Decreto Foral 75/2004, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

La modalidad para calcular el rendimiento neto en estimación directa simplificada será el mismo para todos los socios, herederos, comuneros o partícipes. En caso contrario, se calculará por la modalidad normal del método de estimación directa.

Para aplicar la modalidad simplificada no se tendrán en cuenta las circunstancias individuales de los socios, herederos, comuneros o partícipes.

c) ¿A quiénes se atribuyen los rendimientos?

El rendimiento neto de las entidades en régimen de atribución se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si la Administración no tuviera constancia indudable de la existencia de tales normas o pactos, el rendimiento se atribuiría por partes iguales a cada uno de ellos.

5.5.2.4 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto se calculará de la siguiente forma:

- Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos⁵¹, a excepción de las provisiones, las amortizaciones y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.
- Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en el punto anterior (cantidad inicial). La cantidad que resulte de esta diferencia se minorará en el 10% de la cantidad inicial (porcentaje fijo deducible). Este porcentaje se aplica por amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación.
- Finalmente, al resultado del punto anterior hay que sumarle las ganancias o restarle las pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.

RESUMEN: Modalidad simplificada

Cantidad inicial = Ingresos – Gastos
 Porcentaje fijo deducible = 10% de la cantidad inicial
 Cantidad inicial
 – Porcentaje fijo deducible (10% de la cantidad inicial)
 + Ganancias de elementos afectos
 – Pérdidas de elementos afectos.
 Rendimiento neto

Ejemplo

Usted es un empresario, y de su actividad se desprenden los siguientes datos:

Ventas	51.086,03 €
Compras	22.537,95 €
Amortizaciones	4.357,34 €
Dotaciones	1.202,02 €
Gastos de difícil justificación	150,25 €
Ganancia patrimonial por transmisión de bien afecto	3.005,06 €

⁵¹ Esta operación se realizará según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas previstas para la modalidad normal del método de estimación directa (véase dentro de este mismo capítulo el apartado 5.5.1).

En este caso, el rendimiento neto de su actividad por la modalidad simplificada del método de estimación directa será:

Rendimiento Neto:		
Ingresos	Ventas	51.086,03 €
Gastos	Compras	22.537,95 €
Diferencia	51.086,03 € - 22.537,95 €	28.548,08 €
Amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación	10% de 28.548,08 €	2.854,81 €
Ganancia		3.005,06 €
Rendimiento neto	(28.548,08 € - 2.854,81 € + 3.005,06 €)	28.698,33 €

5.5.2.4.1 Regla especial para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa para la actividad forestal

El rendimiento neto, dentro de la modalidad simplificada del método de estimación directa para la actividad forestal, se calculará de la siguiente forma:

- Se calificarán y cuantificarán los ingresos excepto las ganancias derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.
- Se tomarán como gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, exclusivamente el 58,5% de los ingresos citados en el punto anterior. Este porcentaje se elevará al 70 % cuando el contribuyente proceda a la repoblación de las superficies explotadas, de acuerdo con las condiciones y plazos previstos a continuación.
- Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en los puntos anteriores. Dicha diferencia se multiplicará por los porcentajes 60% o 50%, en función de que el periodo de generación del rendimiento de la actividad forestal sea superior a dos ó a cinco años, y no se obtenga de forma periódica o recurrente.
- Finalmente, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, cuantificadas conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Requisitos y plazos de repoblación de las superficies explotadas.

La repoblación de las superficies explotadas se deberá efectuar en el plazo de dos años desde la concesión del permiso de corta, y se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el Servicio Forestal y del Medio Natural del Departamento de Desarrollo del Medio Rural de la Diputación Foral del Gipuzkoa.

Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la repoblación no se realice en el mismo año en que se efectúe la corta de la superficie explotada, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del impuesto del ejercicio en el que se realice la mencionada corta su intención de efectuar la repoblación en las condiciones y plazos señalados.

Incumplimiento de la circunstancia de la repoblación de las superficies explotadas.

El incumplimiento de las condiciones establecidas para efectuar la repoblación de las superficies explotadas determinará la obligación del contribuyente de practicar una declaración-liquidación complementaria correspondiente al año en el que se aplicó el porcentaje de gastos deducibles del 70% en vez del 58,5%.

A estos efectos, el contribuyente deberá proceder a recalcular el rendimiento neto de la actividad forestal correspondiente al año a que se refiere el párrafo anterior mediante la aplicación del porcentaje de gastos deducibles del 58,5%, y resultará obligado a ingresar la cuota resultante, con los intereses de demora correspondientes.

Esta declaración-liquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

RESUMEN: Estimación directa

Modalidad	Características
Normal	Aplicación general
Simplificada	Los contribuyentes tienen que cumplir los requisitos: <ul style="list-style-type: none"> • El volumen de operaciones de las actividades en el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad, excluidas aquellas en las que el rendimiento neto se determine por la estimación objetiva, no supere 600.000,00 euros anuales. • El contribuyente deberá optar expresamente por la modalidad simplificada para calcular el rendimiento neto de todas sus actividades, sin perjuicio de la compatibilidad con la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva. • En las entidades en régimen de atribución, además de los dos requisitos anteriores, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes tienen que ser personas físicas y todos ellos deben optar por aplicar esta modalidad

5.6 ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación objetiva?

ATENCIÓN: La estimación objetiva implica calcular el rendimiento a través de elementos, módulos, y porcentajes generales. Por lo que, aunque están relacionados con la realidad, no tienen por qué coincidir con el resultado de la actividad concreta que el contribuyente ha desarrollado. Por lo tanto, al contribuyente le conviene calcular si esta modalidad objetiva se ajusta a su realidad económica.

Como se ha dicho, el método de estimación objetiva comprende las siguientes modalidades:

- Modalidad de convenios.
- Modalidad de signos, índices o módulos.

5.6.1. ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad de convenios?

La Diputación Foral, mediante acuerdo de Gobierno debidamente motivado, establecerá los límites, requisitos, sectores y con-

diciones para la aplicación del método de estimación objetiva a través de convenios, en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los contribuyentes, cifras individualizadas de rendimientos para varios períodos impositivos, que serán determinadas mediante Orden Foral del Diputado del Departamento de Hacienda y Finanzas. Por el momento, no se ha establecido ningún sistema de estimación objetiva de esta modalidad.

5.6.2 ¿Cómo calcular el rendimiento por la modalidad de signos, índices o módulos?

5.6.2.1 ¿Cuáles son los requisitos para poder aplicar la modalidad?

La modalidad de signos, índices o módulos se aplicará a cada una de las actividades económicas que se determinan en el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, siempre que los contribuyentes hayan optado por dicha modalidad.

5.6.2.2 ¿Cuándo es compatible la modalidad de signos, índices o módulos con el método de estimación directa, y cómo se coordina con el Impuesto sobre el Valor Añadido?

La modalidad de signos, índices o módulos es compatible con la estimación directa, pero, para ello, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Que el contribuyente ejerza varias actividades económicas (por ejemplo, cinco).
- Que el rendimiento de alguna o algunas de ellas pueda calcularse por la modalidad de signos, índices o módulos (por ejemplo, dos).
- Que en el caso de que el contribuyente elija esta modalidad la aplique a todas sus actividades económicas a las que sea susceptible su aplicación (en este caso, dos).

Sin embargo, esa opción no supondrá ningún obstáculo para que el contribuyente determine el rendimiento neto de las demás actividades (en este caso, tres) por el método de estimación directa.

Cuando el contribuyente inicia durante el año alguna actividad económica, no tendrá efecto para ese año la citada regla, en lo que se refiere a la nueva actividad.

Si en el **Impuesto sobre el Valor Añadido** el contribuyente renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, esto supondrá la imposibilidad de optar o, en su caso la revocación de la opción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a aplicar la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

En cambio, el método, modalidad o procedimiento que el contribuyente utilice en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para calcular el rendimiento neto de sus actividades económicas, no afectará a las opciones que el mismo pueda realizar en relación con los regímenes para calcular el Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.6.2.3 ¿Cómo elegir la modalidad de signos, índices o módulos, cómo revocar dicha opción, y cuáles son las causas de exclusión?

El contribuyente deberá manifestar que desea que se aplique esta modalidad en el plazo establecido (28 de febrero) al efecto durante el año natural en que deba surtir efecto. En el caso de que vaya a iniciarse la actividad, dicha opción se manifestará en la declaración de alta en el censo.

Esta opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera aplicarse la modalidad, salvo que el contribuyente la revoque de modo expreso en el plazo establecido (28 de febrero) durante el año natural en que deba surtir efecto.

Para elegir esta modalidad del método de estimación objetiva, así como para su revocación, el contribuyente deberá cumplimentar el modelo 036 de Declaración Censal⁵².

No podrán hacer la declaración por esta modalidad los contribuyentes que hayan superado los límites de las magnitudes que se indican en el apartado 5.6.2.5 de este capítulo. Esta exclusión tendrá efectos el año siguiente a aquél en que se superen estos límites.

Cuando el contribuyente quede excluido de esta modalidad, deberá calcular el rendimiento neto de las actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, a no ser que elija la modalidad simplificada.

5.6.2.4 Modalidad de signos, índices y módulos, y entidades en régimen de atribución

a) ¿Qué requisitos tienen que cumplir?

Esta modalidad del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se podrá aplicar para calcular el rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) ¿Cómo se opta por la modalidad de signos, índices o módulos, y cómo se revoca?

Serán todos los socios, herederos, comuneros o partícipes los que deban elegir esta modalidad, así como revocar dicha opción según lo dispuesto en el apartado 5.6.2.3 anterior.

En el supuesto de que la opción, o la revocación de la opción, no la formulen todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, el rendimiento neto se calculará por la modalidad normal del método de estimación directa.

Para aplicar la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva no se tendrán en cuenta las circunstancias individuales de los socios, herederos, comuneros o partícipes.

c) ¿A quiénes se atribuyen los rendimientos?

El rendimiento neto de las entidades en régimen de atribución se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si la Administración no tuviera constancia indudable de la existencia de tales normas o pactos, el rendimiento se atribuiría por partes iguales a cada uno de ellos.

5.6.2.5 ¿Cuáles son las actividades incluidas en la modalidad de signos, índices o módulos para el ejercicio 2010?

Esta modalidad se aplicará, para el ejercicio 2010, a las siguientes actividades o sectores de actividad, siempre que no superen las magnitudes específicas que se establecen para cada una de ellas:

⁵² Véase el Decreto Foral 75/2004, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Epígrafe IAE	Actividad económica	Magnitud
0	Ganadería independiente. Servicio de cría, guarda y engorde de ganado. Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA. Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA.	10 personas empleadas
-	Pesca de bajura.	-----
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.	3 personas empleadas
647.2	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.	3 personas empleadas
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.	3 personas empleadas
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.	2 personas empleadas
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.	2 personas empleadas
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.	2 personas empleadas
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.	2 personas empleadas
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías no clasificadas en otra parte, excepto cuando tengan por objeto artículos o productos a los que no sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.	2 personas empleadas
671.4	Restaurantes de dos tenedores.	10 personas empleadas
671.5	Restaurantes de un tenedor.	10 personas empleadas
672.1 672.2 672.3	Cafeterías.	8 personas empleadas
673.1	Cafés y bares de categoría especial.	8 personas empleadas
673.2	Otros cafés y bares.	8 personas empleadas
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.	3 personas empleadas
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.	3 personas empleadas
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.	15 personas empleadas
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.	12 personas empleadas
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas que no sean declarados como actividad complementaria a una actividad agrícola, ganadera o forestal.	12 personas empleadas
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar.	3 personas empleadas
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.	6 personas empleadas
691.9	Reparación de calzado.	2 personas empleadas
691.9	Reparación de otros bienes de consumo no clasificados en otra parte (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).	2 personas empleadas
721.2	Transporte por autotaxis.	3 vehículos cualquier día del año
721.3	Transporte de viajeros por carretera	5 vehículos cualquier día del año
722	Transporte de mercancías por carretera.	5 vehículos cualquier día del año
751.5	Engrase y lavado de vehículos.	6 personas empleadas
757	Servicio de mudanzas.	5 vehículos cualquier día del año
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares no clasificadas en otra parte.	5 personas empleadas
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	3 personas empleadas
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	5 personas empleadas
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.	9 personas empleadas
972.2	Salones e institutos de belleza.	7 personas empleadas
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.	5 personas empleadas

Para calcular en cada actividad si la magnitud correspondiente a la misma supera o no las cantidades máximas indicadas en la anterior relación, deberán tenerse en cuenta las dos particularidades siguientes:

- La magnitud “personal empleado” comprenderá tanto el asalariado como el no asalariado.

Persona NO ASALARIADA es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos, las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad. También se considera persona no asalariada su cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, e hijos menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad no sean asalariados.

Persona ASALARIADA es cualquier otra que trabaje en la actividad. En particular, tiene la consideración de personal asalariado el cónyuge o pareja de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Su cuantía se calculará por la media ponderada correspondiente al periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior. Para calcular la media ponderada se aplicarán las reglas siguientes:

1. Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediatamente anterior.
2. Para que se compute a una persona no asalariada debe trabajar en la actividad al menos 1.800 horas/año.

ATENCIÓN: Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El cómputo inferior a la unidad estará condicionada a la aportación, junto a la declaración del Impuesto de los documentos que en cada caso justifique de forma fehaciente la realización de un número de horas menor que 1.800 horas/año.

Tratándose del empresario, únicamente se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se hubiese producido durante el ejercicio alguna de las siguientes circunstancias:

- Alta o baja de la actividad durante el año natural en el Impuesto sobre Actividades Económicas,
- Realización por cuenta propia o ajena de otra actividad,
- Situaciones determinantes de incapacidad temporal y,
- Paralización de la actividad por circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo,
- Jubilación. En este caso, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general las inherentes a la titularidad de la actividad, se computará al empresario 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

3. Para que se compute a una persona asalariada debe trabajar el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en caso de que el convenio no haya establecido el número de horas, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre:

- El número de horas efectivamente trabajadas.
- Las fijadas en el convenio colectivo, y, en caso de que el convenio no haya fijado el número de horas, 1.800.

- La magnitud “vehículos” se refiere al número máximo de vehículos que se utilicen en cualquier día del año para desarrollar la actividad.

Para el cómputo de la magnitud correspondiente a la actividad de “transporte de mercancías por carretera” (epígrafe 722 del IAE) se deben considerar los vehículos que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria. A estos efectos, se considera actividad accesoria aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

5.6.2.6 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

Los contribuyentes calcularán el rendimiento neto que corresponde a cada actividad a la que resulte aplicable esta modalidad. El rendimiento neto será la suma de las cuantías correspondientes a los signos, índices o módulos previstos para la actividad. Para ello se operará como sigue:

- La cuantía de los signos, índices o módulos se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.
- En el caso de la actividad de transporte de mercancías por carretera, se podrá minorar el rendimiento neto por los incentivos a la inversión correspondientes a la amortización del inmovilizado, según lo previsto en la Orden Foral 112/2010, de 12 de febrero.
- El rendimiento obtenido se multiplicará por los índices correctores, en aquellas actividades que lo tengan establecido. El resultado será el rendimiento previo de la actividad.
- A continuación, se restarán, cuando proceda, las reducciones a las que se tenga derecho. Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios pueden reducir el rendimiento neto correspondiente a su actividad agraria en un 25% durante los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria⁵³.
- Finalmente, al rendimiento neto que resulte después de las reglas de esta modalidad del método de estimación objetiva, se le sumarán o restarán las ganancias o pérdidas derivadas de la transmisión de elementos afectos a las actividades económicas.

⁵³ La instalación como titulares de una explotación prioritaria debe estar realizada al amparo de lo previsto en el título II del Decreto Foral 109/1995, de 21 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas tributarias recogidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Para el cálculo del rendimiento anual, el contribuyente utilizará el anexo 5 del modelo 109 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Inicio o cese de la actividad durante el año

Si el contribuyente ha iniciado una actividad después del 1 de enero o la ha cesado antes del 31 de diciembre, y desea acogerse a esta modalidad, entonces aplicará los signos, índices o módulos de forma proporcional al periodo de tiempo en que haya ejercido tal actividad durante el año natural. Esta regla no se podrá aplicar en las actividades de temporada.

Reducción de los signos, índices o módulos y minoración del rendimiento neto por circunstancias excepcionales

1. Cuando el desarrollo de las actividades económicas a las que se les aplique esta modalidad se viese afectado por incendios, inundaciones, u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa podrá autorizar, con carácter excepcional, que se reduzcan los signos, índices o módulos.
2. Cuando el desarrollo de las actividades económicas a las que se les aplique esta modalidad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se les reduzcan los signos, índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Dirección General de Hacienda de la Diputación Foral de Gipuzkoa, un escrito en el que manifiesten que dichas circunstancias excepcionales efectivamente se han producido. Junto con el escrito deberán aportar las pruebas que consideren oportunas, y mencionar, asimismo, las indemnizaciones a percibir por dichas alteraciones, si las hubiere.

ATENCIÓN: Para presentar el escrito el contribuyente tendrá 30 días, a contar desde la fecha en que se produzcan dichas circunstancias excepcionales.

Una vez que se acredite su efectividad, se acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, indicándose el periodo de tiempo que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito, sin que se tengan en cuenta los retrasos imputables al contribuyente.

Esta reducción surtirá efectos en los pagos fraccionados que deban efectuarse a partir del momento en que fuese autorizada y que correspondan al año en que se produjeron las alteraciones.

3. Cuando el desarrollo de las actividades empresariales a las que se les aplique esta modalidad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que traigan como consecuencia gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de la actividad, los contribuyentes podrán restar del rendimiento neto resultante el importe de dichos gastos. Para ello, los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General de Hacienda de la Diputación Foral de Gipuzkoa un escrito en el que manifiesten que dichas circunstancias excepcionales efectivamente se han producido. Junto con el escrito deberán aportar las pruebas que estimen oportunas, y mencionar, asimismo, las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales, si las hubiere.

ATENCIÓN: Para presentar el escrito el contribuyente tendrá 30 días, a contar desde la fecha en que se produzcan dichas circunstancias excepcionales. La Administración Tributaria comprobará la causa para que se reduzca, así como la cantidad a reducir.

Este tercer punto es incompatible con el segundo. Es decir, el contribuyente no podrá aplicar a un mismo elemento patrimonial la reducción de este tercer punto, si también ha aplicado la reducción citada en el segundo punto.

ATENCIÓN: La aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva nunca podrá dejar sin someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica. Si se produce diferencia entre el rendimiento real de la actividad económica y el derivado de aplicar esta modalidad, se procederá al ingreso o devolución de la cuota resultante, sin que se exija recargo por ingreso fuera de plazo, intereses de demora o sanciones.

Ejemplo

Usted es el titular de un restaurante de dos tenedores (Epígrafe 671.4). Disponemos de la siguiente información para calcular el rendimiento de su actividad durante el año 2010:

Personal empleado:

- Un titular.
- Tres trabajadores asalariados fijos durante todo el año, uno de los cuales cumplió 19 años el 1 de diciembre de 2010. Estos tres empleados trabajan desde la apertura del negocio.
- El 1 de junio contrató a un empleado por un año.

Potencia eléctrica contratada en el año 2010: 20 Kw.

Número de mesas:

- En el interior:
 - 2 mesas con capacidad para 8 personas.
 - 3 mesas de 6.
 - 12 mesas de 5.
 - 4 mesas de 4.
- En el exterior: 10 mesas permanentes para 4 personas.

Máquinas recreativas: una del tipo A.

1. Cálculo del número de unidades de cada módulo.

Módulo 1. Personal asalariado:

2 fijos todo el año		2,00
1 fijo menor de 19 años hasta el 01-12-2010	$334/365 \times 0,60$	0,54
1 fijo cumplidos 19 años a partir del 01-12-2010	$31/365$	0,08
1 temporal a partir del 01-06-2010	$214/365$	0,58
Total personal asalariado		3,20

Rendimientos de actividades económicas

Coefficiente de minoración por incremento del número de personas asalariadas:

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2010: 3,20 personas.

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2009: 2,60 personas.

Incremento del número de unidades del módulo "personal asalariado": 0,60 personas

Coefficiente por incremento del número de personas asalariadas: $0,60 \times 0,60 = 0,36$

Corrección módulo por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".

Excluyendo el incremento del 0,60 personal sobre el cual se aplicó el anterior coeficiente de minoración, el coeficiente por tramos se aplica sobre 2,6 unidades del módulo.

Corrección módulo según tramos			
Tramos		Coef	
1,00	x	0,90	= 0,90
1,60	x	0,85	= <u>1,36</u>
2,60			2,26

Total personal asalariado: $0,36 + 2,26 = 2,62$

Módulo 2. Personal no asalariado: 1

Módulo 3. Potencia eléctrica contratada: 20 kw.

Módulo 4. Mesas:

Como todas las mesas no son iguales, realizamos una ponderación; es decir, intentamos 'traducir' el número de mesas desiguales que tenemos a mesas iguales (de 4 personas por mesa), sobre la base de la capacidad total que tenemos.

Capacidad por mesa		Nº mesas Interior		
8	x	2	=	16
6	x	3	=	18
5	x	12	=	60
4	x	4	=	<u>16</u>
		110	/ 4	= 27,5

- 110 es el número de personas que entran en todas las mesas interiores.
- La unidad "mesa" se entiende referida a la susceptible de ser ocupada por 4 personas.
- 27,5 son las unidades del módulo "mesa" que hay en el interior, considerando que cada unidad "mesa" se determina cuando es susceptible de ser ocupada por cuatro personas.
- A esta última cifra se le suma el número de mesas que tenemos en el exterior (10), con lo que obtenemos el número de unidades total:

$$27,5 + 10 = 37,5 \text{ mesas}$$

Módulo 5. Máquinas recreativas tipo "A": 1.

2. Trasladando al Anexo 5 del modelo 109 tendremos lo siguiente:

Módulo	Nº unidades	Rendimiento neto Anual por unidad	Rendimiento neto Anual por módulo
01	2,62	3.764,84 €	9.863,88 €
02	1,00	17.703,78 €	17.703,78 €
03	20,00	205,94 €	4.118,80 €
04	37,50	594,61 €	22.297,87 €
05	1,00	1.277,37 €	<u>1.277,37 €</u>
		SUMA	55.261,70 €
		Índices especiales 3.1a), b), c)	
		Índice general 3.2	
		Índice de temporada 3.3	
		Exceso	
		Rendimiento Neto	55.261,70 €

Por lo tanto, el rendimiento de la actividad es: 55.261,70

5.7 ¿Cuál es el tratamiento de los rendimientos irregulares?

ATENCIÓN: En general, deberán declararse los rendimientos netos de la actividad económica calculados conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores según cada uno de los regímenes y modalidades.

No obstante en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento neto de la actividad habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por lo tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos de la actividad generados en más de dos años se integrará el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación:

a) Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

Cuando el rendimiento neto de la actividad económica se haya generado en más de dos años, y no se haya obtenido de forma periódica o recurrente, se integrará el **60 %** del rendimiento en la base imponible. Si el periodo de generación es más de cinco años, se integrará el **50 %**. Es el caso, por ejemplo, de los pinares madereros, que hasta que no se talan –después de transcurridos numerosos años desde que fueran plantados– no generan rendimiento, además de que el titular, en años anteriores, no recibe ningún adelanto a cuenta de la futura tala.

ATENCIÓN: Si el periodo en que se ha generado es superior a dos años pero es imposible calcularlo exactamente, se considerará que el periodo de generación es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+2 años	60
+5 años	50

Cuando los rendimientos de actividades económicas generados en más de dos años se perciban **en forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{Nº de años en que se han generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es **superior a dos años** se aplicará el porcentaje del **60%**.
- Si el resultado es **superior a cinco años**, se aplicará el porcentaje del **50%**.

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando el rendimiento neto de la actividad económica se califique como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el **50 %**.

Se consideran rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, únicamente los cuatro siguientes, siempre que se imputen en un único periodo impositivo:

- Subvenciones de capital para adquirir elementos de inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto⁵⁴. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

RESUMEN:

- Se integra el 60% del rendimiento, cuando se den al mismo tiempo dos condiciones: haberse obtenido en más de dos años, y no haberse obtenido de forma periódica o recurrente. Es decir, no tributa el 40%.
- Se integra el 50% del rendimiento cuando se ha obtenido en más de cinco años. Es decir, no tributa el 50%.
- Se integra el 50% del rendimiento cuando se ha obtenido de forma “notoriamente” irregular y se cobre en un único periodo impositivo. No tributa el 50%.
- Existe una regla de cálculo en el caso que el rendimiento se cobre a plazos.

Cuando se habla de “rendimientos que no se han obtenido de forma periódica o recurrente” se habla siempre desde el punto de vista de la actividad, y no desde el punto de vista del individuo. Por ejemplo, un determinado abogado que obtuviera unos determinados rendimientos en más de dos años, no podría dejar de tributar ninguna cantidad, porque ese tipo de rendimientos se suelen obtener por lo general de forma periódica o recurrente.

5.8 ¿Qué elementos patrimoniales están afectos o no afectos a actividades económicas?

5.8.1 ¿Qué son elementos patrimoniales afectos a actividades económicas?

Como norma general, se consideran elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente **utilice para los fines de la misma**.

En particular, se consideran elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los tres siguientes:

- Los inmuebles donde se desarrolla la actividad económica.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal (por ejemplo, el “comedor de la empresa”). En cambio, no se consideran afectos a la actividad los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualquier otro elemento patrimonial necesario para obtener los rendimientos de la actividad económica. Sin embargo, no se considerarán elementos patrimoniales afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos resulte común a ambos cónyuges en caso de matrimonio, o a los miembros de la pareja de hecho que esté constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

5.8.2 ¿Qué son elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas?

No se consideran elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los comprendidos en los apartados siguientes:

1. Bienes utilizados para actividades económicas y necesidades privadas

No se consideran elementos patrimoniales afectos a la actividad del contribuyente, aquellos bienes que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas. Se exceptúan los que se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante aquellos bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para desarrollar la actividad económica, y que en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad, el contribuyente los utilice para su uso privado. En tal caso, los bienes sí se considerarán afectos a la actividad.

ATENCIÓN: No obstante, existe una importante particularidad en los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo. Estos bienes únicamente se considerarán elementos patrimoniales afectos a la actividad económica si se utilizan exclusivamente para los fines de la misma. En cambio, no se consideran afectos si también se utilizan para necesidades privadas, aunque dicha utilización sea accesoria y notoriamente irrelevante.

Como únicas excepciones, se admite utilizar para necesidades privadas (siempre que sea de forma accesoria y notoriamente irrelevante) los siguientes vehículos, que se considerarán, por lo tanto, bienes afectos:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

⁵⁴ Véase, dentro del capítulo 1 “Introducción”, el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.
- Los utilizados en servicios de vigilancia.

En relación con esto, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990⁵⁵. También tendrán la misma consideración que los anteriores vehículos, los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo “jeep”.

RESUMEN: En general, no se consideran afectos los automóviles y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, los vehículos mixtos y los “todo terreno”. Sólo se consideran afectos en casos excepcionales.

2. Bienes que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica

Tampoco se consideran elementos patrimoniales afectos a la actividad del contribuyente, aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, a no ser que el contribuyente pruebe que son afectos.

3. Bienes que sirvan parcialmente al objeto de la actividad

En el caso de que se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad (por ejemplo, es el caso del profesional que para la actividad utiliza parte de su vivienda: una habitación), la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice para la actividad (en el citado caso: la habitación). En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto (la habitación puede aprovecharse exclusivamente como “estudio”). En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles (por ejemplo, un camión).

5.8.3 ¿Cómo funciona la afectación y desafectación de elementos patrimoniales por el contribuyente?

Es fundamental saber si un elemento patrimonial se encuentra afecto o no a una actividad económica, ya que, en el supuesto en que se venda el elemento que se encuentra afecto, la pérdida o ganancia que se genera en la venta, constituye un “rendimiento” de la actividad económica y se calcula conforme la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Por el contrario, si el elemento transmitido no está afecto, entonces se produce una ganancia o pérdida patrimonial que se calcula conforme a las reglas contenidas para las ganancias y pérdidas de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁵⁶, con las consecuencias que ello acarrea en las bases imponibles, en los tipos de gravamen, así como a la hora de aplicar el coeficiente de actualización al valor de adquisición y coeficientes reductores de la ganancia patrimonial por el transcurso del tiempo.

5.8.3.1 ¿Qué es la afectación, y cómo funciona?

La afectación consiste en traspasar elementos patrimoniales del patrimonio personal al patrimonio empresarial del contribuyente.

La afectación de elementos patrimoniales que realice el contribuyente no alterará su patrimonio, es decir, no se produce ni ganancia ni pérdida patrimonial del contribuyente, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

El valor de los bienes a la hora de hacer la afectación, será el mismo valor por el que fueron adquiridos.

Si el elemento patrimonial afecto a una actividad económica se transmite, entonces la ganancia o pérdida patrimonial que se genere se sumará o restará al resto del rendimiento ordinario de la actividad económica del contribuyente, cualquiera que sea la modalidad o régimen mediante el que se determine dicho rendimiento.

Cuando se transmiten bienes o derechos afectos a actividades económicas, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial producida, se tomará como fecha de adquisición la fecha de afectación y como valor de adquisición, el valor neto contable.

ATENCIÓN: Se entenderá que no ha habido afectación, en el caso de que el contribuyente transmita los bienes antes de que pasen tres años desde su afectación y no haya reinvertido⁵⁷ el importe de esa transmisión.

5.8.3.2. ¿Qué es la desafectación, y cómo funciona?

La desafectación es el proceso inverso a la afectación. Consiste en traspasar elementos patrimoniales del patrimonio empresarial al patrimonio personal del titular.

La desafectación que realice el contribuyente no alterará su patrimonio, es decir, no se produce ni ganancia ni pérdida patrimonial del contribuyente, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

El valor de los bienes a la hora de hacer la desafectación, a efectos de futuras alteraciones patrimoniales será el siguiente:

- Si el rendimiento neto de la actividad económica se calcula por la modalidad normal del método de estimación directa, el valor de los bienes será “el valor neto contable” que tuvieron en el momento de la desafectación.

Ejemplo

El 1 de enero de 2006 usted compró un pabellón de uso industrial nuevo para su actividad económica y, por lo tanto, pasó a formar parte de su patrimonio empresarial. El valor de adquisición de este pabellón ascendió a 60.101,21 euros, de los cuales 18.030,36 euros correspondieron al valor del suelo. Si el 1 de enero de 2010 lo desafecta por cese de la actividad, entonces el valor del local para su venta posterior (“valor neto contable”) será el siguiente:

Valor de compra del local (incluido el suelo)	60.101,21 €
Amortizaciones aplicadas en estimación directa normal [5% (60.101,21€ - 18.030,36 €) * 4 años]	8.414,16 €
Valor del bien para una futura venta (valor neto contable = 60.101,21 € - 8.414,16 €)	51.687,05 €

*A efectos de determinar la base de la amortización, se ha descontado el valor del suelo (18.030,36 €).

- En los demás casos, el valor de los bienes será “la diferencia” entre el precio de adquisición y las amortizaciones practicadas o que hubieran debido practicarse.

⁵⁵ Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

⁵⁶ Véase el capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”.

⁵⁷ La reinversión debe realizarse en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En los casos en que la modalidad de estimación de rendimientos aplicada por el contribuyente durante el tiempo de afectación de los elementos a su actividad económica no hubiese permitido, durante todo o parte de dicho periodo de tiempo, la deducción de la amortización de los citados bienes, se entenderá que, en dichos periodo de tiempo, se ha deducido la amortización que resulte de aplicar los coeficientes mínimos que resulten de los periodos máximos a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Ejemplo

El 1 de enero de 2006 usted compró un local nuevo para ejercer su actividad económica de comercio, y, por lo tanto, pasó a formar parte de su patrimonio empresarial. El valor de adquisición de este local ascendió a 60.101,21 euros, de los cuales 18.030,36 euros correspondieron al valor del suelo. Usted ha utilizado para determinar el rendimiento de su actividad el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos. Si el 1 de enero de 2010 lo desafecta por cese de la actividad, entonces el valor del local para su venta posterior ("valor neto contable") será el siguiente:

Valor de compra del local (incluido el suelo)	60.101,21 €
Amortizaciones mínimas que hubiera debido practicarse [2% (60.101,21 € - 18.030,36 €) * x 4 años	3.365,68 €
Valor del bien para una futura venta (valor neto contable = 60.101,21 € - 3.365,68 €)	56.735,53 €

*A efectos de determinar la base de la amortización, se ha descontado el valor del suelo (18.030,36 €).

ATENCIÓN: Como norma cautelar, se entenderá que no ha existido desafectación real si el contribuyente ha transmitido los bienes o derechos antes de pasar tres años desde la fecha de la desafectación. En tales casos, la ganancia o pérdida patrimonial se computa dentro de la actividad económica, puesto que se considera que no ha existido desafectación real.

No obstante, si el contribuyente ha cesado en la actividad (se ha dado "de baja", por ejemplo), se entenderá que antes del cese se

ha producido una desafectación de los elementos patrimoniales, a no ser que el contribuyente reanude cualquier actividad económica en los tres años siguientes a la fecha de cese en la actividad.

¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial en caso de que se transmita el bien desafecto?

Si el elemento transmitido no está afecto a la actividad económica, la ganancia o pérdida patrimonial que se produce se calcula conforme al régimen general previsto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales no afectos a la actividad económica⁵⁸, con las consecuencias que ello tiene tanto a la hora de integrar y compensar en la base imponible del ahorro, como a la hora de aplicar los coeficientes de actualización del valor de adquisición y coeficientes de reducción de la ganancia patrimonial por transcurso del tiempo y establecer los tipos de gravamen.

Si un bien patrimonial se transmite después de haber sido desafectado, el valor de adquisición del bien se actualizará aplicando el coeficiente de actualización⁵⁹ que corresponda a la fecha de la desafectación.

Además, si el bien patrimonial transmitido después de haber sido desafectado lo hubiera adquirido el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994, el importe de las ganancias patrimoniales se determinará con arreglo a lo establecido en el Capítulo V, del Título IV de la Norma Foral 10/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, entendiéndose como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Norma Foral 10/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo establecido en esta disposición transitoria no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

RESUMEN: afectación-desafectación	
Ganancia o pérdida patrimonial DENTRO del rendimiento de la actividad económica.	Ganancia o pérdida patrimonial AL MARGEN de la actividad económica.
a) Transmisión (venta, permuta...) de elementos afectos a actividades económicas.	a) Transmisión de elementos no afectos a actividades económicas.
b) Si se desafectan elementos patrimoniales y se transmiten antes de los tres años siguientes.	b) Si se afectan elementos patrimoniales y se transmiten antes de los tres años siguientes.
c) Transmisión de elementos patrimoniales cuando se ha cesado en la actividad económica, pero se ha reiniciado cualquier otra actividad económica dentro de los tres años siguientes al cese.	c) Transmisión de elementos patrimoniales cuando se ha producido el cese en la actividad económica.

⁵⁸ Véase el capítulo 6 "Ganancias y pérdidas patrimoniales".

⁵⁹ Véase, dentro del capítulo 6 "Ganancias y pérdidas patrimoniales", el apartado 6.2.2 en el que se indican los coeficientes de actualización del valor de adquisición. Estos coeficientes de actualización han sido fijados por el Decreto Foral 40/2009, de 23 de diciembre.

RESUMEN:

- El “afectar” o “desafectar” bienes a la actividad económica del contribuyente no altera su patrimonio, siempre que dichos bienes continúen formando parte de su patrimonio. Por lo que, hay que transmitir los bienes para que exista ganancia o pérdida patrimonial.
- Para que se entienda que hay desafectación, se pueden transmitir los bienes a partir de los tres años de haber sido desafectados.
- Para que se entienda que hay afectación, se pueden transmitir los bienes tres años después de haber sido afectados o si se transmiten antes de los tres años debe reinvertirse el importe de la venta.
- Si se cesa en la actividad, se entenderá que antes se han desafectado los bienes. Sin embargo, no se entenderá de esa forma, si se reanuda el ejercicio de cualquier actividad en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese.

5.8.4 ¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales afectos?

La transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad económica y pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial de la citada actividad puede originar ganancias o pérdidas patrimoniales que, junto con los rendimientos computables y los gastos deducibles, constituyen otro componente del rendimiento neto de la actividad.

El importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas se cuantificará conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

El cálculo de la ganancia o pérdida de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad, se realiza en las tres fases siguientes:

1. Calcular el resultado de la transmisión.
2. Hacer la corrección monetaria del resultado de la transmisión, si éste es positivo.
3. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que hay que incluir en el rendimiento neto.

5.8.4.1 Primera fase: ¿Cómo se calcula el resultado de la transmisión?

Con carácter general, el resultado positivo o negativo derivado de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad viene determinado por la diferencia entre estos dos valores:

- I. Valor de transmisión. Es el importe real por el que dicha transmisión se realice, deducidos los gastos inherentes a la transmisión, si hubiesen sido satisfechos por el transmitente.
- II. Valor neto del elemento patrimonial. Este valor está constituido por cuatro partidas positivas y una negativa, que son las siguientes:
 - a) PARTIDAS POSITIVAS
 - Coste de adquisición: Dicho coste será la suma de estos tres:
 - El importe real por el que se ha comprado el elemento transmitido.
 - Los gastos adicionales que se produzcan hasta que se ponga en funcionamiento.
 - Los gastos financieros efectuados antes de la entrada en funcionamiento del bien que, siendo susceptibles de activación según el Plan General de Contabilidad, hubieran sido capitalizados o activados.
 - Coste de producción: Si el elemento transmitido ha sido producido por la empresa, se tomará como valor de adquisición la suma de estos dos:
 - Coste de adquisición de las materias primas consumidas y demás elementos incorporados.
 - Parte proporcional de los costes directos e indirectos que deban imputarse a su producción.

Los impuestos indirectos inherentes a la adquisición del elemento patrimonial o a su producción sólo se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción cuando no se puedan recuperar directamente de la Hacienda Pública.

- Valor de afectación: Si la afectación de elementos patrimoniales a las actividades económicas se ha hecho después de adquirirlos, se tomará como valor de adquisición, el valor de compra.
- Coste de las inversiones y mejoras realizadas en el elemento transmitido.

b) PARTIDA NEGATIVA

Cuando se trate de elementos patrimoniales amortizables, la partida negativa será el importe de las amortizaciones correspondientes.

RESUMEN

Coste de adquisición o coste de producción o valor de afectación + Inversiones y mejoras
 - Amortizaciones.
 Valor neto del elemento patrimonial

5.8.4.2 Segunda fase: ¿Cómo hacer la corrección monetaria del resultado de la transmisión, si éste es positivo?

Si la diferencia entre el valor de transmisión y el valor neto del elemento patrimonial es positiva (ganancia patrimonial), se le restará, hasta el límite de dicha renta positiva (ganancia patrimonial), la depreciación monetaria originada por el tiempo transcurrido desde el momento de su adquisición o afectación hasta el día de su transmisión.

La corrección monetaria sólo puede aplicarse cuando se cumplan estas dos condiciones:

- Que el resultado de la transmisión sea positivo (ganancia patrimonial).
- Que dicha ganancia derive de una transmisión de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afecto a la actividad.

ATENCIÓN: Si la diferencia entre el valor de transmisión y el valor neto del elemento patrimonial arroja un resultado negativo (pérdida patrimonial), entonces no se le restará la depreciación monetaria.

La corrección monetaria se realizará de acuerdo con las dos reglas siguientes:

- a) Aplicación de coeficientes de corrección monetaria.
b) Cálculo del importe de la depreciación monetaria.

a) Primera regla: ¿Cuáles son los coeficientes de corrección monetaria para el año 2010?

Los coeficientes de corrección monetaria aplicables para las transmisiones realizadas en el ejercicio 2010 son:

Año de adquisición, producción, afectación del bien o realización de la mejora	Coefficiente
Antes del 1-01-1984	2,372
1984	2,155
1985	1,989
1986	1,873
1987	1,784
1988	1,704
1989	1,622
1990	1,559
1991	1,507
1992	1,462
1993	1,449
1994	1,421
1995	1,356
1996	1,308
1997	1,286
1998	1,338
1999	1,290
2000	1,204
2001	1,186
2002	1,166
2003	1,149
2004	1,135
2005	1,115
2006	1,093
2007	1,067
2008	1,034
2009	1,012
2010	1,000

Los citados coeficientes se aplicarán sobre estas dos magnitudes:

1. Sobre el precio de adquisición o coste de producción o valor de afectación, teniendo en cuenta el año en que el contribuyente compró, produjo o afectó el elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que estas se hubieran realizado.
2. Sobre las amortizaciones contabilizadas, teniendo en cuenta el año en que se realizaron.

ATENCIÓN: Sin embargo, en aquellos periodos impositivos en los que los empresarios o profesionales no hubieran podido deducir expresamente la amortización por la modalidad de estimación de rendimientos utilizada, se tomará, a estos efectos, la amortización resultante de aplicar los coeficientes mínimos que resulten de los periodos máximos a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

b) Segunda regla: ¿Cómo se calcula el importe de la depreciación?

Después de aplicar los coeficientes de corrección monetaria, se procederá a calcular el importe de la depreciación monetaria del elemento patrimonial transmitido. Dicho importe viene determinado por la diferencia entre las siguientes magnitudes:

- Valor neto actualizado del bien: Está constituido por la diferencia entre el valor actualizado del coste de adquisición (coste de producción o valor de afectación) y la suma de los importes actualizados de las amortizaciones correspondientes.
- Valor neto del bien: Está constituido por la diferencia entre el valor de adquisición del bien (coste de producción o valor de afectación) y el importe de la suma de las amortizaciones, ambos sin actualizar.

5.8.4.3 Tercera Fase ¿Cual es el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que hay que incluir en el rendimiento neto?

La ganancia patrimonial que debe incluirse en el rendimiento neto de la actividad económica viene calculado por la diferencia entre el resultado de la transmisión y el importe de la depreciación monetaria.

La ganancia patrimonial resultante con la corrección monetaria debe ser siempre una cantidad positiva o cero. En caso de que existiera pérdida patrimonial la cantidad que debe incluirse en el rendimiento neto de la actividad económica es la que resulte de la diferencia negativa entre el valor de transmisión y el valor neto del elemento patrimonial al no ser aplicable la corrección monetaria.

Por lo tanto, el rendimiento neto de la actividad económica está compuesto por la suma de estos dos elementos:

- El rendimiento ordinario.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes afectos a la actividad.

A estos efectos, por rendimiento ordinario debe entenderse el resultado de aplicar las reglas establecidas para cada modalidad de estimación de rendimientos, antes de la sumarle las citadas ganancias y pérdidas patrimoniales.

5.8.5 ¿Qué beneficio fiscal tiene la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos afectos?

Puede no integrarse en la base imponible las rentas positivas obtenidas, una vez corregidas en la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, afectos a la actividad económica. Para ello deben cumplirse estas condiciones:

- Que se produzca una reinversión del importe total de la transmisión en otros elementos del inmovilizado, material o inmaterial, afectos también a la actividad económica. Esta reinversión se tiene que producir en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores a la misma. La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión da derecho a la exención de la parte de ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda a la cantidad invertida.

- Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer afectos a la actividad económica, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos por la normativa del Impuesto sobre Sociedades, que se aplique, fuere inferior.

¿Qué ocurre cuando se incumplen alguna de las condiciones?

Se pueden dar dos situaciones:

- Incumplimiento del plazo de reinversión.

Si no se realiza la reinversión en el plazo señalado, deberán ingresarse la cuota resultante de la declaración-liquidación correspondiente al ejercicio en que vence dicho plazo más la parte de la cuota íntegra que hubiese correspondido en el caso de que no se hubiera aplicado la exención más los intereses de demora procedentes.

Cuando se trate de entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, la parte de base imponible que hubiese correspondido a las rentas positivas obtenidas, deberá ser objeto de imputación a sus socios⁶⁰, en el periodo impositivo en que venció el plazo para realizar la reinversión.

- Incumplimiento del mantenimiento de la reinversión.

La transmisión de los elementos patrimoniales antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no integrada, excepto que el importe obtenido sea objeto nuevamente de reinversión en los términos anteriormente expuestos.

Incompatibilidad de este régimen con cualquier otro beneficio fiscal

La aplicación de la exención por reinversión de beneficios extraordinarios será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión, excepto en lo que se refiere a la amortización acelerada.

5.9 ¿Cómo se calculan los rendimientos estimados?

Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para calcular el rendimiento neto de dicha actividad se tendrá en cuenta el valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se tendrá en cuenta el de mercado.

5.10 ¿Con qué criterio se hará la imputación temporal?

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, además de las especialidades

contenidas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

a) Criterio general de imputación fiscal: Principio del devengo

Los ingresos y los gastos se imputarán en el periodo impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

ATENCIÓN: El “principio del devengo”, quiere decir, que si el contribuyente realiza en el año 2010 la entrega del bien o la prestación de servicio, los ingresos que pudiera obtener tiene que incluirlos en la declaración fiscal correspondiente a ese año, con independencia del año en que cobre (pudiera ser que cobrase el año 2011).

No obstante lo anterior, los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un periodo impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o los ingresos imputados en la mencionada cuenta en un periodo impositivo anterior al que corresponda, se computaran en el periodo impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del principio del devengo.

b) Criterios especiales de imputación fiscal

Se regulan seis supuestos:

1. Operaciones a plazos o con precio aplazado

Las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se vayan cobrando, a no ser que el contribuyente decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega del bien y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará sin tener en cuenta la forma en que se hayan contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

2. Dotaciones a fondos internos para la cobertura de contingencias análogas a los planes de pensiones

Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁶¹ y de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, serán imputables en el periodo impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará en el caso de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no hubiesen resultado deducibles.

3. Recuperación de valor de los elementos patrimoniales cuyo valor haya sido corregido

⁶⁰ Véase la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

⁶¹ Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el periodo impositivo en el que se haya producido dicha recuperación, ya sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hayan sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.

4. Criterio de imputación de “cobros y pagos”

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen la modalidad simplificada del método de estimación directa para calcular su rendimiento neto, podrán optar por el criterio de “cobros y pagos” con el fin de efectuar la imputación temporal de los ingresos y los gastos de su actividad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que no supongan cambios en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.
- Que el contribuyente manifieste que opta por el criterio de “cobros y pagos” al presentar la declaración correspondiente al ejercicio en que deban surtir efectos.
- Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal traigan como consecuencia que algún gasto o ingreso quede sin computar. En tal caso se practicará la oportuna regularización, antes de cambiar el criterio de imputación temporal.
- El criterio de imputación ha de ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

ATENCIÓN: Se entenderá que la Administración Tributaria aprueba este criterio por el sólo hecho de que el contribuyente así lo manifieste en la correspondiente declaración, y se mantendrá durante un plazo mínimo de tres años.

5. Cambio de residencia al extranjero

En caso de que se pierda la condición de contribuyente por cambiar de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de ser imputadas deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto. En tal caso, se hará una declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

6. Fallecimiento

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

5.11 Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del régimen de estimación directa deberán llevar una contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. Si la actividad económica no tiene carácter mercantil según el Código de Comercio, o si el rendimiento de la actividad se calcula por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, el contribuyente deberá llevar los siguientes libros registros:
 - Libro registro de ventas e ingresos.
 - Libro registro de compras y gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
 - Libro de caja.

3. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades profesionales deberán llevar los siguientes libros registros:
 - Libro registro de ingresos.
 - Libro registro de gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
 - Libro de caja.
 - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las siguientes facturas y justificantes:
 - Facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.
 - Facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos.
 - Los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que prevea la Orden Foral que los apruebe.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las siguientes facturas y justificantes:
 - Facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.
 - Facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos.
 - Los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que prevea la Orden Foral que los apruebe.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las siguientes facturas y justificantes:
 - Facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.
 - Facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos.
 - Los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que prevea la Orden Foral que los apruebe.

ATENCIÓN: Los contribuyentes acogidos a este método de estimación objetiva no están obligados a llevar, por las actividades a que afecte, libros o registros contables en relación con este Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Obligaciones especiales

Respecto a las obligaciones contables y registrales, se establece las siguientes especialidades:

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, independientemente de la distribución que de los resultados realicen entre sus miembros.
2. Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio no estarán obligados a llevar los libros registro indicados anteriormente.
3. El contribuyente deberá diligenciar los libros registros de cada actividad independiente, excepto los libros exigidos por el Código de Comercio. Para ello, el contribuyente rellenará el apartado especial que aparece en el modelo de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Físicas con los siguientes datos: número de volúmenes, número de folios utilizados, número de asientos realizados en el periodo impositivo y fecha del último asiento realizado.

4. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen varias actividades llevarán libros independientes para cada una de ellas, y en el primer folio harán constar la actividad a que se refiere el libro.
5. Los libros o registros que, para cumplir con las obligaciones registrales o contables establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas podrán ser utilizados a efectos de este Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se ajusten a los requisitos exigidos.

6. Si los libros, facturación o registros que fiscalmente puedan exigirse se llevan con medios informáticos, se deberán conservar, además, los ficheros magnéticos siguientes:

- Ficheros de datos, tanto históricos como maestros, generados por sus aplicaciones informáticas, de los cuales se deriven los libros a cumplimentar.
- Ficheros de programas, con los cuales se procesan los ficheros de datos anteriores.

7. Será válida la realización de anotaciones por cualquier medio idóneo sobre hojas que después deberán ser encuadradas correlativamente para formar los libros registro obligatorios. Los libros registro deberán tener sus folios numerados correlativamente dejando en blanco el primer folio inmediatamente siguiente a la última anotación de cada periodo. Los demás espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados.

RESUMEN: Obligaciones contables y registrales según el sistema utilizado para determinar el rendimiento neto de la actividad económica					
Sistema		Actividad		Obligaciones contables y registrales	
Estimación directa	Modalidad normal	Actividad empresarial	La actividad económica si tiene carácter mercantil	Según el Código de Comercio	Diario Inventarios Cuentas Anuales
			La actividad económica no tiene carácter mercantil	Según el Impuesto sobre Sociedades	Registro de compras Registro de ventas e ingresos Registro de cobros y pagos Registro de gastos
	Modalidad simplificada	Actividad empresarial			Libro registro de ventas e ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión Libro de caja
Estimación Objetiva	Modalidad de convenios (no desarrollado)	Actividad económica (empresarial/profesional)			<ul style="list-style-type: none"> • No hay que llevar libros para el IRPF • Las facturas se numerarán por orden de fechas y se agruparán por trimestres
	Modalidad de signos, índices o módulos	Actividad empresarial			<ul style="list-style-type: none"> • No hay que llevar libros para el IRPF • Las facturas se numerarán por orden de fechas y se agruparán por trimestres • Hay que conservar los justificantes de los signos, índices o módulos

6

Ganancias y pérdidas patrimoniales

- 6.1 ¿Qué son ganancias y pérdidas patrimoniales?
 - 6.1.1 ¿Cuándo no se altera la composición del patrimonio?
 - 6.1.2 ¿Cuándo no existe ganancia o pérdida patrimonial?
 - 6.1.3 ¿Cuándo están exentas las ganancias patrimoniales?
 - 6.1.4 ¿Cuándo no se tienen en cuenta las pérdidas patrimoniales?
- 6.2 ¿Cómo se calcula la ganancia o la pérdida patrimonial?
 - 6.2.1 ¿Cómo se calcula el valor de adquisición?
 - 6.2.2 ¿Cómo se actualiza el valor de adquisición?
 - 6.2.3 ¿Cómo se calcula el valor de transmisión?
 - 6.2.4 Régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994
- 6.3 Normas específicas de valoración
 - 6.3.1 Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados
 - 6.3.2 Transmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados
 - 6.3.3 Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales
 - 6.3.4 Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva
 - 6.3.5 Aportaciones no dinerarias a sociedades
 - 6.3.6 Separación de socios o disolución de sociedades
 - 6.3.7 Traspaso de local de negocio
 - 6.3.8 Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales
 - 6.3.9 Permuta de bienes o derechos
 - 6.3.10 Extinción de rentas vitalicias o temporales
 - 6.3.11 Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia
 - 6.3.12 Transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles
 - 6.3.13 Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión
 - 6.3.14 Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones
- 6.4 Ganancias patrimoniales no justificadas
- 6.5 ¿A quién se atribuyen las ganancias y pérdidas patrimoniales?
- 6.6 ¿Cuándo se imputan las ganancias y las pérdidas patrimoniales?
- 6.7 Casos de reinversión
 - 6.7.1 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva?
 - 6.7.2 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe de la vivienda habitual?
- 6.8 Ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas
 - 6.8.1 Estimación directa: modalidad normal y simplificada
 - 6.8.2 Estimación objetiva: modalidad de convenios y por signos, índice

6.1 ¿Qué son ganancias y pérdidas patrimoniales?

Son ganancias o pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos por la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En general, cuando el valor del patrimonio del contribuyente aumenta, se dice que ha habido “ganancia” y cuando disminuye, “pérdida”. En particular, para que haya ganancia o pérdida se tienen que producir las tres condiciones siguientes:

- Que haya un **cambio en el valor** del patrimonio.
- Que se haya **alterado la composición del patrimonio**. Por esta razón no se gravan las plusvalías latentes. Pongamos un ejemplo: si tenemos 400 acciones y sube la cotización de la acción, podemos decir que hay un cambio en el valor del patrimonio, pero a pesar de esto no se ha alterado su composición, ya que seguimos siendo propietarios del mismo número de acciones. Tendríamos que vender las acciones para que se alterase nuestro patrimonio y se produjera la ganancia o pérdida.
- Que **no sea rendimiento**. Este es el caso de los activos financieros y de los seguros de vida o invalidez. Cuando la alteración en la composición del patrimonio venga motivada por la transmisión de la titularidad de un elemento patrimonial con carácter general se calificará como ganancia o pérdida patrimonial. Hay que tener esto muy presente, puesto que el impuesto trata de forma diferente a los rendimientos de capital mobiliario y a las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica se cuantificarán conforme a lo previsto en la Norma del Impuesto sobre Sociedades, sumándose o restándose al rendimiento ordinario de la actividad económica.

No obstante, hay situaciones especiales en las que:

- No se altera el patrimonio.
- No existe ganancia o pérdida patrimonial.
- Las ganancias patrimoniales están exentas.

6.1.1 ¿Cuándo no se altera la composición del patrimonio?

No se altera en los tres casos siguientes:

- Cuando se ha dividido la “cosa común”.
- Cuando se ha disuelto la “sociedad de gananciales”, se ha extinguido el “régimen económico matrimonial de participación” o cuando se ha extinguido el régimen económico patrimonial de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, si han pactado como régimen económico patrimonial cualquiera de los dos anteriores.
- Cuando se ha disuelto la “comunidad de bienes” o se han separado los comuneros.

En estos casos no se podrán actualizar los valores de bienes o derechos recibidos.

Tampoco darán lugar a alteraciones de patrimonio, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondien-

te al prestamista, las operaciones de préstamo de valores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 36.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en su normativa de desarrollo.

6.1.2 ¿Cuándo no existe ganancia o pérdida patrimonial?

No existe ganancia o pérdida patrimonial en los seis casos siguientes:

1. Cuando se reduce el capital.
2. Cuando haya alguna transmisión lucrativa (herencia) por el fallecimiento del contribuyente.
3. Cuando el contribuyente transmita de forma lucrativa (done) su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, en favor del cónyuge, pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, ascendientes o descendientes.
4. Cuando el contribuyente transmita su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, en favor de los trabajadores.
5. En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial acordado en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho.
6. Cuando se realicen aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad⁶². Quien recibe la donación se subrogará en la posición del donante, respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes donados.

Vamos a estudiarlos uno por uno.

6.1.2.1 ¿Qué sucede cuando se reduce el capital?

Desde un punto de vista mercantil, la operación de reducción de capital puede obedecer a alguna de las siguientes finalidades:

- Condonación de dividendos pasivos.
- Constitución o incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias.
- Restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.
- Devolución de aportaciones.

En cuanto a la forma en que puede realizarse la reducción de capital, la norma mercantil admite las siguientes:

- Reduciendo el valor nominal de las acciones.
- Amortizando las acciones.
- Agrupando las acciones para canjearlas.

⁶² Véase dentro del capítulo 12 “Cuota líquida y deducciones”, el apartado 12.4.1., relativo a la deducción por aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la regla general es que no existe ganancia o pérdida patrimonial por la reducción de capital.

Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, se instrumenta mediante la amortización de valores o participaciones, se considerará que se amortizan los valores o participaciones que se adquirieron en primer lugar (regla FIFO) y se reparte el valor de adquisición de los valores o participaciones amortizadas proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en su patrimonio.

Si la reducción de capital no afecta por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, la reducción se aplicará a las acciones o participaciones más antiguas que posea el contribuyente (regla FIFO).

Cuando se transmitan valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones, se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributaría como ganancia patrimonial. Lo anterior será también de aplicación en el supuesto de transmisiones de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, se restará todo el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos del valor de compra de los valores afectados, de acuerdo con las reglas anteriores, hasta dejarlo en cero. Si el valor de la devolución supera al valor de compra, el exceso tributaría como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión⁶³. Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributaría como rendimientos de capital mobiliario procedente de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la misma forma que los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad⁶⁴. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

(Nota: Las SICAV no sometidas al tipo general tendrán su particular tributación. Véase Disposición Adicional Vigésima segunda, de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre del IRPF)

6.1.2.2 ¿Qué sucede cuando fallece el contribuyente?

Cuando un contribuyente fallece, se transmite todo su patrimonio, excepto los bienes y derechos personalísimos, a sus herederos. Sin embargo, no se considera que existe ganancia o pérdida

patrimonial, aunque los herederos deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las rentas obtenidas por el fallecido hasta el fallecimiento. Los herederos y legatarios, por su parte, tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6.1.2.3 ¿Qué sucede cuando el contribuyente dona su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio⁶⁵, en favor del cónyuge, pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, ascendientes o descendientes?

Cuando el contribuyente done su empresa o participaciones de la misma en favor del cónyuge, pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, ascendientes o descendientes no existe ganancia o pérdida patrimonial, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Debe tratarse de empresas o participaciones que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio del transmitente (donante).
- Que el transmitente —es decir, quien dona— tenga 65 o más años, o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- Que, si el transmitente ejerce funciones de dirección, deje de ejercerlas desde el momento de la donación y no cobre ninguna remuneración a partir de ese momento por funciones de dirección.

A estos efectos no se entiende comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

- Que el adquirente (quien recibe la donación) mantenga la empresa o las participaciones recibidas durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca dentro de ese plazo.

Si el adquirente no mantiene la empresa o las acciones durante este plazo, el transmitente deberá regularizar su situación tributaria en la declaración correspondiente al ejercicio en que se incumpla el plazo, considerándose en este ejercicio que se ha producido la ganancia o pérdida patrimonial.

- Que el adquirente no realice actos de disposición ni operaciones societarias que disminuyan de forma sustancial el valor de adquisición, directa o indirectamente.
- Si el contribuyente afecta a su actividad económica elementos patrimoniales después de su adquisición, éstos deberán estar afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los 5 años anteriores a la fecha de la donación de la empresa. Esto significa que si se adquiere un bien y se afecta a la actividad después de su adquisición, por ejemplo se adquiere el 2 de febrero de 2010 y se afecta el 1 de septiembre de 2010, para que la transmisión lucrativa del mismo pueda acogerse al diferimiento, la misma debe tener lugar, como mínimo, el 2 de septiembre de 2015.

ATENCIÓN: En estos casos, quien recibe la donación se subrogará en la posición del donante, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

⁶³ Véase dentro del capítulo 4 “Rendimientos de capital mobiliario”, el apartado 4.3.1., relativo a los rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

⁶⁴ Véase dentro del capítulo 4 “Rendimientos de capital mobiliario”, el apartado 4.3.1., relativo a los rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

⁶⁵ Se trata de las empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 4 de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Patrimonio.

6.1.2.4 ¿Qué sucede cuando el contribuyente transmite su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio⁶⁶, a favor de los trabajadores?

Cuando el contribuyente transmita su empresa o participaciones de la misma en favor de los trabajadores no existe ganancia o pérdida patrimonial, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 6.1.2.3 anterior, así como las dos condiciones siguientes:

- Los cinco años se contarán desde la transmisión de la empresa o de las participaciones de la misma. La transmisión constará en escritura pública o en documento privado que debe presentarse ante la Administración Tributaria.
- Antes de transmitir la empresa o las participaciones de la misma, se hará una oferta a todos los trabajadores de la empresa, en igualdad de condiciones para todos ellos, sin discriminar a nadie.

La transmisión a los trabajadores puede ser tanto onerosa, como lucrativa. En caso de transmisión onerosa para los trabajadores, el valor de adquisición será el que han pagado, y la fecha de adquisición aquella en la que se realice la transmisión. En caso de transmisión lucrativa, quien recibe la donación, es decir, los trabajadores se subrogarán en la posición del donante, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

6.1.2.5 ¿Qué sucede en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial de la pareja de hecho?

En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, o del régimen económico patrimonial acordado en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial.

Este supuesto no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

6.1.3 ¿Cuándo están exentas las ganancias?

Están exentas, es decir, no tributan, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en los casos siguientes:

- En las donaciones efectuadas a las fundaciones y asociaciones de interés general que dan derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁶⁷.
- Cuando las ganancias se hayan obtenido por personas mayores de 65 años o personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, al transmitir su vivienda habitual.

⁶⁶ Se trata de las empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 4 de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Patrimonio.

⁶⁷ Véase, dentro del capítulo 12 "Cuota líquida y deducciones", el apartado 12.7 relativo a las deducciones por donativos.

- En el pago de la deuda tributaria por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante entrega de los siguientes bienes:

- a) Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.
- b) Los integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

6.1.4 ¿Cuándo no se tienen en cuenta las pérdidas?

No se computarán como pérdidas patrimoniales los siguientes casos:

1. Las pérdidas no justificadas.
 2. Las pérdidas debidas al consumo.
 3. Las pérdidas debidas a transmisiones lucrativas por actos intervivos o a liberalidades.
 4. Las pérdidas ocurridas en el juego.
 5. Las pérdidas producidas en la transmisión de un elemento patrimonial, cuando el transmitente vuelva a adquirir ese mismo elemento patrimonial dentro del año siguiente a la fecha de transmisión. En estos casos, la pérdida que se genera se integrará cuando se transmita en fecha posterior el elemento patrimonial. Por ejemplo, el contribuyente vende el 1 de enero de 2010 un bien y obtiene una pérdida patrimonial, si recompra el mismo bien el 31 de diciembre de 2010 la pérdida que se le generó en la venta no deberá tenerla en cuenta en la declaración del año 2010 sino cuando vuelva a vender posteriormente el bien.
 7. Las pérdidas producidas en la transmisión de valores o participaciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos⁶⁸ dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.
- Estas pérdidas se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
8. Las pérdidas derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hu-

⁶⁸ Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

biera adquirido valores homogéneos⁶⁹ en el año anterior o posterior a dichas transmisiones. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.

Estas pérdidas se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

6.2 ¿Cómo se calcula la ganancia o la pérdida patrimonial?

Se calcula de manera distinta, dependiendo del modo en que se haya alterado el patrimonio:

- **Si se trata de una transmisión** (por ejemplo, la venta de un bien), la ganancia o pérdida será la diferencia entre el valor de venta del elemento transmitido y su valor de adquisición (valor de compra) actualizado cuando proceda según lo dispuesto en el apartado 6.2.2 siguiente.
- **Si se ha incorporado un bien o derecho al patrimonio** (por ejemplo, cuando el contribuyente ha obtenido un premio o una subvención), la ganancia o pérdida será el valor de mercado de ese elemento que se ha incorporado al patrimonio.

ATENCIÓN: Si se ha efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de transmisión que corresponde, tanto al bien como a la mejora, con objeto de determinar, de forma separada e independiente, la ganancia o pérdida patrimonial que corresponda a cada componente (bien o mejora) de dicho elemento.

6.2.1 ¿Cómo se calcula el valor de adquisición?

El valor de adquisición se calculará de la siguiente forma:

1. Primer paso: Se suman los siguientes importes:
 - **Importe real de adquisición.** Si la adquisición se ha realizado a título lucrativo, el importe real será el que resulte de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - **Coste de las inversiones y mejoras** efectuadas en los bienes adquiridos.
 - **Gastos y tributos inherentes a la adquisición,** excluidos los intereses, que hubiera pagado el adquirente.
2. Segundo paso: Al resultado de la suma anterior le restamos el siguiente importe:
 - **Amortización.** Cuando proceda, se restarán las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose, en todo caso, la amortización mínima.

La amortización mínima sólo debe computarse cuando se trate de bienes cedidos en arrendamiento y no en el caso de la vivienda habitual o de otros bienes que no admiten como gasto deducible la amortización.

⁶⁹ Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

6.2.2 ¿Cómo se actualiza el valor de adquisición?

Después de calcular los componentes del valor de adquisición se actualizarán aplicando los coeficientes que se aprueben reglamentariamente⁷⁰, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión. Los coeficientes se aplicarán de la forma siguiente:

- Sobre el **importe real de adquisición**, teniendo en cuenta el año en que se haya pagado.
- Sobre las **inversiones y mejoras**, teniendo en cuenta el año en que se hayan pagado.
- Sobre los **gastos y tributos** inherentes a la adquisición, teniendo en cuenta el año en que se hayan pagado.
- Sobre las **amortizaciones**, teniendo en cuenta el año al que correspondan.

Cuando los elementos patrimoniales se hayan transmitido después de haber sido desafectados de una actividad económica, el coeficiente de actualización del valor de adquisición corresponderá al año en el que han sido desafectados.

Cuando se calculen las ganancias o pérdidas patrimoniales según las normas específicas de valoración establecidas, se aplicarán los coeficientes de actualización correspondientes a los años en que se produzcan los importes positivos y negativos que hay que tener en cuenta para calcular el valor de adquisición.

Para los bienes o derechos que se transmitieron durante el año 2010, el valor de adquisición se actualizará aplicando los coeficientes siguientes:

Año	Coefficiente de actualización
1994 y anteriores	1,436
1995	1,525
1996	1,469
1997	1,436
1998	1,404
1999	1,366
2000	1,320
2001	1,270
2002	1,225
2003	1,192
2004	1,157
2005	1,120
2006	1,083
2007	1,053
2008	1,013
2009	1,010
2010	1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente 1,525.

RESUMEN: Valor de adquisición

Importe real de adquisición (actualizado)
 + Coste de las inversiones y mejoras (actualizado)
 + Gastos y tributos inherentes a la adquisición (actualizado)
 - Amortizaciones (actualizadas).
 Valor de adquisición

⁷⁰ Para las transmisiones realizadas durante el año 2010, la tabla de coeficientes aplicables es la fijada por el Decreto Foral 40/2009, de 23 de diciembre.

6.2.3 ¿Cómo se calcula el valor de transmisión?

El valor de transmisión estará formado por la diferencia entre los siguientes importes:

- **Importe real de enajenación.** Su importe será el que verdaderamente se ha pagado por la transmisión. Sin embargo, si el importe es inferior al normal del mercado, prevalecerá el precio de mercado.

Si la transmisión se ha realizado a título lucrativo, el importe real de enajenación se obtendrá según las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- **Gastos y tributos inherentes a la transmisión,** excluidos los intereses, pagados por el transmitente.

RESUMEN: Valor de transmisión

Importe real de enajenación
- Gastos y tributos inherentes a la transmisión pagados por el transmitente
Valor de transmisión

Ejemplo

Supongamos que el 7 de enero de 2002 usted compró un piso por 180.000,00 euros. Ese mismo año, usted pagó 15.000,00 euros, por los gastos y tributos inherentes a la adquisición. El 25 de enero de 2008, cerró la terraza y por ello pagó 12.000,00 euros. Desde el 31 de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2002 arrendó el piso: la amortización fue de 3.600,00 euros. El 18 de enero de 2010 vendió el piso por 264.000,00 euros. Finalmente, el valor de transmisión que corresponde a la mejora asciende a 24.000,00 euros.

Cálculo de la ganancia patrimonial de la vivienda

Importe de enajenación de la vivienda	264.000,00 € - 24.000,00 €	240.000,00 €
Importe de enajenación de la mejora		24.000,00 €
Importe real de adquisición actualizado	180.000,00 € x 1,225	220.500,00 €
Gastos y tributos actualizados	15.000,00 € x 1,225	+ 18.375,00 €
Amortización actualizada	3.600,00 € x 1,225	- 4.410,00 €
Valor de adquisición actualizado		234.465,40 €
Ganancia patrimonial de la vivienda	240.400,00€ - 234.465,00€	5.535,00 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4)

Ganancia patrimonial procedente de la mejora

Valor de transmisión		24.000,00 €
Valor de adquisición actualizado	12.000,00 € x 1,013	-12.156,00 €
Ganancia patrimonial mejora	24.000,00 € - 12.156,00 €	11.844,00 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4)

6.2.4 Régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994

El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

- 1.ª) En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, entendiéndose como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de la siguiente manera:

- a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso. Quiere decir, que si entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 1996 han transcurrido 4 años y un día, el período de permanencia es de 5 años.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

- b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.

- c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.

- d) Las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.
- e) Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en las letras b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en la letra a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª) En los casos de valores admitidos a negociación, a 31 de diciembre de 2006, en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 49 de la Norma Foral 10/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en el capítulo de Ganancias y Pérdidas Patrimoniales de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

- a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006.
- b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007 y se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior.
- 3.ª) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta disposición transitoria.

Lo establecido en este régimen transitorio no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

RESUMEN: Porcentajes para reducir la ganancia	
	Porcentaje por cada año de permanencia (no se cuentan los dos primeros años)
Norma general	14,28%
Acciones que cotizan en Bolsa	25%
Bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el DF 45/1988	11,11%

Ejemplo

Supongamos que el matrimonio compuesto por Marta y Aitor compró un piso por 20.000,00 euros el 10 de enero de 1987.

El 3 de junio de 2010, vendió el piso por 300.000,00 euros.

Cálculo de la ganancia patrimonial de la vivienda:

Importe de enajenación de la vivienda		300.000,00 €
Valor de adquisición		20.000,00 €
Coefficiente de actualización		1,436
Valor de adquisición actualizado	20.000,00 € x 1,436	28.720,00 €
Ganancia patrimonial devengada	300.000,00 € - 28.720,00 €	271.280,00 €
Días de permanencia en total		8.544 días
Días de permanencia hasta 31/12/2006		7.295 días
Ganancia anterior a 01/01/2007	$(7.295 / 8.544) \times 271.280,00 €$	231.623,08 €
Período de permanencia (del 10/01/1987 al 31/12/1996)	9 años, 11 meses, 21 días	10 años
Coefficiente reductor	11,11 x (10-2)	88,88
Reducción	88,88 % de 231.623,08 €	-205.833,59 €
Ganancia patrimonial de la vivienda	271.280,00 € - 205.866,59 €	65.413,41 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4).

Ejemplo

Supongamos que usted vende acciones de una empresa cotizada adquiridas el 30 de junio de 1991. El valor de adquisición fue 6.000,00 euros. La venta se produce el 30 de noviembre de 2010. El valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006 ha sido de 25.000,00 euros.

- a) Si se venden por 30.000,00 euros:

Importe de enajenación de las acciones		30.000,00 €
Valor de adquisición		6.000,00 €
Coefficiente de actualización		1,436
Valor de adquisición actualizado	6.000,00 € x 1,436	8.616,00 €
Ganancia patrimonial devengada	30.000,00 € - 8.616,00 €	21.384,00 €
Reducción	$0,25 \times (6-2) \times (25.000,00 - 8.616,00)$	16.384,00 €
Ganancia patrimonial	21.384,00 € - 16.384,00 €	5.000,00 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4).

b) Si se venden por 22.000,00 euros:

Importe de enajenación de las acciones		22.000,00 €
Valor de adquisición		6.000,00 €
Coefficiente de actualización		1,385
Valor de adquisición actualizado	6.000,00 € x 1,436	8.616,00 €
Ganancia patrimonial devengada	22.000,00 € - 8.616,00 €	13.384,00 €
Reducción	0,25 x (6-2) x (22.000,00 - 8.616,00)	13.384,00 €
Ganancia patrimonial	No sujeta	0,00 €

6.3 Normas específicas de valoración

La regla general para calcular las ganancias y pérdidas patrimoniales es la fórmula siguiente:

$$\text{Valor de venta} - \text{Valor de compra} = \text{Pérdida o Ganancia}$$

Al valor de venta se le denomina valor de transmisión, y al de compra, valor de adquisición.

No obstante, en los supuestos siguientes se aplican unas normas específicas de valoración:

- Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados.
- Transmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados.
- Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.
- Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.
- Aportaciones no dinerarias a sociedades.
- Separación de socios o disolución de sociedades.
- Traspaso del local de negocio.
- Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales.
- Permuta de bienes o derechos.
- Extinción de rentas vitalicias o temporales.
- Transmisión o extinción de derecho reales.
- Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia.
- Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión.
- Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones.

Vamos a estudiarlos uno por uno.

6.3.1 Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados.

La ganancia o pérdida de patrimonio se determina por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. Si bien, las particularidades son las siguientes:

- En las transmisiones de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades (acciones), el **valor de transmisión** será como mínimo el **valor de su cotización en el mercado** regulado el día que se venda la acción. No obstante, si el precio por el que se ha vendido la acción es superior al cotizado, prevalecerá el valor de venta.
- Cuando existan **valores homogéneos**⁷¹, se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Este criterio también es de aplicación cuando se trate de transmisiones lucrativas. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.

Ejemplo

Supongamos que, el 15 de abril de 2010, usted vendió en Bolsa 400 acciones de una sociedad anónima, de 6,01 euros de valor nominal, al 400%, según la cotización de ese día.

Las acciones vendidas forman parte de un paquete de 550 que usted adquirió, según se detalla a continuación:

Nº acciones	Fecha de adquisición	Precio de adquisición	Precio/Acción
250	02/02/1998	3.230,00 €	12,92 €
210	06/05/1999	2.600,00 €	12,38 €
90	13/01/2000	540,90 €	6,01 €

Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial de la venta de las 400 acciones, se aplicará el criterio legal de que las vendidas son las más antiguas. Por lo tanto, las 400 acciones vendidas corresponden a las 250 compradas el 02/02/1998, y a 150 compradas el 06/05/1999. A continuación, se calculará por separado la ganancia o pérdida patrimonial de las 250 acciones adquiridas el 02/02/1998, así como de las 150 adquiridas el 06/05/1999.

	Adquiridas el 02/02/98	Adquiridas el 06/05/99
Número de acciones vendidas (400)	250	150
Valor de transmisión (400%)	6.010,00 €	3.606,00 €
Valor de adquisición actualizado	3.230,00 € x 1,404 = 4.534,92 €	1.857,00 € x 1,366 = 2.536,66 €
Ganancia Patrimonial	1.475,08 €	1.069,34 €

- Cuando se trata de **acciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

⁷¹ Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{Nº títulos antiguos} + \text{Nº títulos liberados}}$$

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

- Cuando se enajenen los **derechos de suscripción**, el valor de adquisición de los valores de los cuales procedan los derechos será el importe pagado en el momento de la compra menos el importe que se haya obtenido por la venta de los derechos de suscripción. Si el importe obtenido en la venta de los derechos de suscripción es superior al valor de compra de los valores de los cuales procedan esos derechos, la diferencia se declarará por el transmitente como ganancia patrimonial en el año en que se vendieron los derechos.

Asimismo, cuando no se vendan los derechos de suscripción de todas las acciones, se considerarán como vendidos los derechos de las acciones más antiguas.

Ejemplo

Supongamos que, el 30 de agosto de 1996, usted compró en Bolsa 1.000 acciones de una sociedad anónima, de 6,01 euros de valor nominal. El 8 de octubre de 1996, vendió derechos de suscripción por 4.207,08 euros. El 1 de enero de 2010, vendió de nuevo derechos de suscripción por 3.005,06 euros. Finalmente, el 8 de agosto de 2010, vendió las acciones por 2.404,05 euros.

Venta de los derechos de suscripción el 8/10/1996

No genera incremento o disminución patrimonial, aunque el valor de adquisición de las acciones se reduce hasta 1.802,92 euros (6.010,00 € - 4.207,08 €).

Venta derechos de suscripción el 1/01/2010

El exceso sobre el valor de adquisición que asciende a 1.202,14 euros (3.005,06 € - 1.802,92 €) constituye su ganancia patrimonial como vendedor.

Venta de las acciones el 8/08/2010

Valor de transmisión		2.404,05 €
Valor de adquisición	6.010,00 € - 4.207,08 € - 1.802,92 €	0 €
Ganancia patrimonial		2.404,05 €

Cuando se trate de la transmisión de la participación en el capital de sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMD), la ganancia patrimonial generada quedará exenta hasta la diferencia positiva que resulte de: 10% x Valor adquisición participación x años de permanencia en que la Sociedad haya tributado en dicho régimen - los dividendos que no se hayan integrado en la renta.

Si la participación se hubiera adquirido a una entidad vinculada (según artículo 16 Impuesto sobre Sociedades), y hubiera habido una pérdida en aquella transmisión, la ganancia patrimonial que se genere no estará exenta hasta el importe de dicha pérdida.

En el caso de que se genere una pérdida patrimonial, se computará como tal, la parte que exceda del importe de los dividendos que no hayan sido integrados de los percibidos durante el año anterior a la transmisión.

Lo dispuesto en este punto se aplicará, aún cuando, en el momento de presentar la autoliquidación, la sociedad no cumpla con los requisitos exigidos para dicho régimen. Si posteriormente dichos requisitos no se cumplieran, el contribuyente presentará autoliquidación complementaria en el plazo que medie entre la fecha del incumplimiento y la finalización del plazo de autoliquidación del periodo en que se produzca el incumplimiento.

6.3.2 Transmisión onerosa de valores o participaciones representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados

La ganancia o pérdida de patrimonio se determina por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. Si bien, las particularidades son las siguientes:

- Se establece un valor mínimo de transmisión, que es el que prevalecerá por encima del que se ha declarado, a no ser que se pruebe que el importe declarado se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

Si esto no se prueba, el **valor de venta** será el **mayor** de los dos siguientes:

- El valor teórico** que resulte del balance correspondiente al último **ejercicio cerrado** con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- El valor que resulte de **capitalizar al tipo del 20%** el promedio de los resultados de **los tres ejercicios sociales cerrados** con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

- Cuando existan **valores homogéneos**⁷², se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Este criterio también es de aplicación cuando se trate de transmisiones lucrativas. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.
- Cuando se trata de **acciones o participaciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones o participaciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una

⁷² Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{Nº títulos antiguos} + \text{Nº títulos liberados}}$$

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

- El importe de la transmisión de **derechos de suscripción** procedentes de estos valores o participaciones se considerará como ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la venta de derechos.

Ejemplo

Supongamos que, el 11 de abril de 1996, usted suscribió 1.000 acciones de 5,50 euros de nominal de una sociedad anónima, que no cotiza en Bolsa. El día 15 de septiembre de 1997 compró otras 1.000 acciones de la misma sociedad (valores homogéneos) por 7.813,16 euros.

El 31 de diciembre de 2010 vendió 1.200 acciones por 6.490,93 euros, y no dispone de prueba suficiente en derecho de que este precio se corresponda con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

El capital de la sociedad está formado por 10.000 acciones. La sociedad cierra su ejercicio social el 31 de julio y los beneficios de la sociedad de los tres últimos ejercicios han sido de 6.010,12 euros, 9.015,18 euros y 12.020,24 euros.

Finalmente, el valor teórico según balance cerrado en julio de 2010 es de 8,95 euros.

Valor de transmisión

Ya que usted no ha demostrado que el importe de la venta se corresponde con el fijado por partes independientes, se aplica el mayor de los dos valores siguientes:

- Valor teórico: 8,95 €
- Valor de capitalización: 4,51 €

$$\frac{(6.010,12 + 9.015,18 + 12.020,24) / 3}{0,2} = 45.075,90$$

$$\frac{45.075,90}{10.000} = 4,51 \text{ €}$$

Ganancia de las acciones suscritas el 11/04/1996

Valor de transmisión	1.000 x 8,95 €	8.950,00 €
Valor de adquisición actualizado	5.500,00 x 1,469	-8.079,50 €
Ganancia patrimonial		870,50 €

Pérdidas de las acciones compradas el 15/09/1997

Valor de transmisión	200 x 8,95 €	1.790,00 €
Valor de adquisición	200 x 7,81 €	1.562,00 €
Valor de adquisición actualizado	1.562,00 € x 1,436	-2.243,03 €
Pérdida patrimonial		-681,03 €

Como la ganancia patrimonial y la pérdida van a la base imponible del ahorro, se integrarán y compensarán entre ambas (ver 9.4). Si arroja saldo negativo el resultado de la integración y compensación anterior, su importe sólo se podría compensar con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas integrables en la base imponible del ahorro (procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales), que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

6.3.3 Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales

Cuando se transmitan valores o participaciones en el capital de las sociedades patrimoniales, las particularidades para calcular la ganancia o pérdida patrimonial son las siguientes:

- La ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre el **valor de adquisición y de titularidad** y el valor de transmisión. El valor de adquisición y titularidad se estimará integrado por:
 - a) El importe pagado para adquirir los valores (acciones) o participaciones en el capital. Cuando la adquisición hubiese sido a título lucrativo se tomará el valor que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - b) El importe de los beneficios sociales que no han sido distribuidos, pero que, sin embargo, se hubiesen obtenido por la sociedad durante los periodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el tiempo comprendido entre la adquisición y enajenación de las citadas acciones o participaciones.
 - c) Los socios que adquirieron los valores después de la obtención de los beneficios sociales, restarán del valor de adquisición el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de periodos impositivos durante los cuales la sociedad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.
- El valor de transmisión será como mínimo, el valor teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.
- Cuando existan **valores homogéneos**⁷³, se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Este criterio también es de aplicación cuando se trate de transmisiones lucrativas. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.

⁷³ Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

- Cuando se trata de **acciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{Nº títulos antiguos} + \text{Nº títulos liberados}}$$

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

- Lo previsto en los apartados 6.3.1 y 6.3.2 de este capítulo en materia de **derechos de suscripción**, se aplicará también en este apartado de sociedades patrimoniales. Cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento.

6.3.4 Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva

La ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en el apartado 6.3.1 anterior.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1.309/2005, de 4 de noviem-

bre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en el apartado 6.3.1 anterior.

- Cuando existan **valores homogéneos**⁷⁴, se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Este criterio también es de aplicación cuando se trate de transmisiones lucrativas. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.
- Cuando se trata de **acciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{Nº títulos antiguos} + \text{Nº títulos liberados}}$$

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

6.3.5 Aportaciones no dinerarias a sociedades

Cuando el contribuyente aporta un bien (por ejemplo, una vivienda) o un derecho a una sociedad y a cambio recibe acciones o participaciones, estamos hablando de aportaciones no dinerarias.

Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

- El valor de transmisión será la cantidad **mayor** de las siguientes:
 - a) **El valor nominal de las acciones o participaciones** de la sociedad recibidas a cambio de los bienes o derechos aportados o, en su caso, la parte correspondiente del citado valor nominal. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
 - b) **El valor de cotización de las acciones o participaciones** (en caso de que coticen en Bolsa) de la sociedad recibidas a cambio de los bienes o derechos a aportados. La cotización será la del día en que se formalice la aportación o, en el caso de que ese día no hubiera sesión de Bolsa, en el día anterior.
 - c) **El valor de mercado del bien o derecho aportado.**

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la aportación no dineraria.
- Además, se tendrá en cuenta lo establecido en el régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de

⁷⁴ Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo⁷⁵.

RESUMEN

Cantidad mayor de:

- 1) valor nominal de las acciones recibidas
- 2) valor de cotización de las mismas
- 3) valor de mercado de lo aportado

– Valor de adquisición

Ganancia o pérdida

Ejemplo

Supongamos que usted, el 1 de enero de 2010, aportó una vivienda a la sociedad DATASA, SA, valorada según el informe pericial en 117.197,36 euros. A cambio recibió de la citada sociedad 20.000 acciones de 6,00 euros de valor nominal, que no cotizan en Bolsa. Usted había comprado la vivienda el 30 de diciembre de 1996 por 84.141,69 euros. Pagó, además, en aquel entonces, 9.015,18 euros por los gastos y tributos inherentes a la compra. Finalmente, el valor de mercado del bien aportado asciende a 180.303,63 euros.

Relación de valores

- Valor nominal de las acciones recibidas por la aportación: 120.000,00 euros.
- Valor de cotización de los títulos recibidos: No existe cotización.
- Valor de mercado del bien aportado: 180.303,63 euros.

Valor de transmisión que prevalece: 180.303,63 euros.

Cálculo de valor de adquisición actualizado

Importe satisfecho	84.141,69 € x 1,469	123.604,14 €
Gastos y tributos	9.015,18 € x 1,469	13.243,30 €
Valor de adquisición actualizado	(123.604,14 € + 13.243,30 €)	136.847,44 €

Cálculo de la ganancia patrimonial

Valor de transmisión	180.303,63 €
Valor de adquisición actualizado	136.847,44 €
Ganancia patrimonial	(180.303,63 € - 136.847,44 €)
	43.456,19 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4).

6.3.6 Separación de socios o disolución de sociedades

Vamos a estudiar las particularidades para calcular, en estos casos, la ganancia o pérdida patrimonial.

- Si los socios se separan o se disuelve una sociedad, la ganancia o pérdida patrimonial del socio será la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor

⁷⁵ El Régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo se regula en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda. Esta ganancia o pérdida patrimonial no tiene nada que ver con la ganancia o pérdida patrimonial que corresponda a la sociedad como tal.

- En los casos de **escisión, fusión o absorción de sociedades**, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente será la diferencia entre los siguientes valores:
 - a) El valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio.
 - b) El valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados.

Además, hay que tener en cuenta lo establecido en el régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo.⁷⁶

Ejemplo

Supongamos que usted, el 20 de septiembre de 1996, adquirió por 120.160,00 euros el 20% de la sociedad ASFAL (un paquete de 16.000 acciones de 6,01 euros de nominal a 7,51 euros, que cotiza en Bolsa). El 1 de febrero de 2010 se acuerda cambiar el objeto social y usted se separa de la sociedad. A cambio ha recibido un local que la sociedad ha valorado en 150.253,03 euros. El valor de mercado del local asciende a 190.000,00 euros.

Valor de transmisión	Valor de mercado del bien recibido	190.000,00 €
Valor de adquisición actualizado	120.160,00 € x 1,469	176.515,04 €
Ganancia patrimonial	(190.000,00 € - 176.515,04 €)	13.484,96 €

6.3.7 Traspaso de local de negocio

En el caso de que un arrendatario traspase el local a otro arrendatario, la ganancia patrimonial se atribuirá a quien ha cedido el local y por el **importe que le corresponda en el traspaso**.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

6.3.8 Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales

Cuando se percibe una indemnización por los daños ocasionados en elementos patrimoniales del contribuyente, tanto de forma directa o vía compañía de seguros, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por diferencia entre la **cantidad recibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño**.

Por lo tanto, cuando el contribuyente percibe una indemnización, se considera como valor de transmisión el importe de la indemnización o el capital asegurado.

Si la indemnización **no fuese en metálico**, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Sólo habrá ganancia patrimonial si se ha aumentado el valor del patrimonio del contribuyente.

⁷⁶ El Régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo se regula en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Ejemplo

Supongamos que usted adquirió una vivienda el 20 de febrero de 1996 por 120.202,42 euros. Pagó, en aquel entonces, 12.020,24 euros por gastos y tributos inherentes a la compra. Posteriormente, usted arrendó la vivienda vacía desde el 1 de enero 1997 al 30 de junio de 1997 (amortización: 901,52 euros).

A partir del 1 de julio de 1997 ha sido la vivienda de vacaciones de su familia. El 20 de septiembre de 2010 un incendio destruye totalmente la vivienda. Su seguro le abona una indemnización por la vivienda de 150.000,00 euros. El valor del suelo conforme a la referencia catastral es el 30%.

Cálculo del valor de adquisición actualizado:

Importe real de adquisición	120.202,42 € x %70 = 84.141,69€ 84.141,69 € x 1,469	123.604,14 €
Gastos y tributos	12.020,24 € x %70= 8.414,17 8.414,17 x 1,469	12.360,42 €
Amortizaciones 1997	901,52 € x 1,436	-1.294,58 €
Valor de adquisición actualizado (123.604,14 € + 12.360,42 € - 1.294,58 €)		134.669,98 €

Debe señalarse que el suelo no se destruye, con lo que la indemnización se compara con el valor de la construcción.

Cálculo de la ganancia patrimonial

Indemnización percibida por el incendio	150.000,00 €
Valor de adquisición actualizado	134.669,98 €
Ganancia patrimonial (150.000,00 € - 134.669,98 €)	15.330,02 €

6.3.9 Permuta de bienes o derechos

La ganancia o pérdida patrimonial cuando el contribuyente permuta un bien o derecho por otro, por ejemplo, si entrega un solar a cambio de pisos, se calculará por la diferencia entre el valor de adquisición de bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho **entregado**.
- El valor de mercado del bien o derecho **que se recibe** a cambio.

Ejemplo

Supongamos que, el 30 de enero de 2010, usted cambia una colección de sellos que recibió como parte de una herencia el 30 de julio de 1996 (valor ISD 11.118,72 euros) por un cuadro de un conocido pintor. El valor de mercado de la colección de sellos es de 24.040,48 euros y el del cuadro es de 30.050,61 euros.

Permuta efectuada el 30/01/2010		
Valor de mercado del cuadro recibido		30.050,61 €
Valor de adquisición actualizado de la colección de sellos	11.118,72 € x 1,469	16.333,39 €
Ganancia patrimonial	30.050,61 € - 16.333,39 €	13.717,22 €

6.3.10 Extinción de rentas vitalicias o temporales

El **contrato de renta vitalicia o temporal** es un contrato que obliga al deudor a que pague a una persona (o varias) una pensión o rédito anual durante un determinado tiempo o durante toda la vida, a cambio de bienes muebles o inmuebles que la persona le ha transferido.

Cuando desaparece la obligación de pagar la renta (por ejemplo al morir el rentista) desaparece también la deuda. Por ello, al extinguirse el contrato, el obligado al pago de las rentas tiene que calcular si las rentas que ha pagado superan el valor de adquisición del capital recibido (valor actual actuarial de la renta), con lo que se le produciría una pérdida o si bien la suma pagada es inferior, con lo se le produciría una ganancia.

6.3.11 Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia

Cuando una persona transmite o cede un bien o derecho a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial, para el transmitente-rentista se determina por diferencia entre:

- Valor actual actuarial de la renta.
- Valor de adquisición del bien entregado a cambio.

6.3.12 Transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles

Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial, el valor de adquisición se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual haya sido titular del referido derecho.

6.3.13 Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión

Por ejemplo, si el contribuyente obtiene un premio en un concurso (un coche, un viaje...), la ganancia patrimonial del contribuyente será el valor de mercado del bien o derecho.

6.3.14 Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones

En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente.

ATENCIÓN: Si tal operación es la cobertura de una operación principal de las actividades económicas del contribuyente, el rendimiento tributará como renta de actividades económicas.

6.4 Ganancias patrimoniales no justificadas

Cuando un contribuyente detenta, declara o adquiere bienes o derechos, sin que exista una fuente de ingresos declarada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o un patrimonio previo en el Impuesto sobre el Patrimonio, se considera que en el periodo impositivo respecto del que se descubran el contribuyente obtuvo rentas equivalentes a esos mismos bienes o derechos, imputándosele en dicho ejercicio como una renta a integrar en la base liquidable general.

El interesado puede imputar esas rentas al periodo impositivo en el que las obtuvo, siempre y cuando pueda demostrar que proceden de otros rendimientos o de otros elementos patrimoniales que, previamente, enajenó.

Asimismo, cuando el contribuyente ha incluido en su declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en cualquiera de los libros o registros oficiales, deudas inexistentes, el importe de las mismas equivale a una ganancia patrimonial no justificada.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán al titular de los bienes o derechos en que se manifiesten.

6.5 ¿A quién se atribuyen las ganancias y pérdidas patrimoniales?

Se considera que las ganancias y pérdidas patrimoniales las obtienen los contribuyentes que, según el Impuesto sobre el Patrimonio, sean **titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales** de donde provengan.

Las **ganancias patrimoniales no justificadas** se atribuirán al titular de los bienes o derechos en que se manifiesten.

En caso de **matrimonio o pareja de hecho** constituida conforme a la Ley 2/2003, reguladora de las parejas de hecho, se atribuirá a cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, la mitad de las ganancias y pérdidas patrimoniales de bienes y derechos que, según las disposiciones o pactos que regulan el régimen económico matrimonial o el régimen patrimonial de la pareja de hecho, sean comunes a ambos, a no ser que se justifique otra cuota de participación. Por el contrario, las ganancias y pérdidas patrimoniales de bienes y derechos privados corresponden al cónyuge o miembro de la pareja de hecho titular de los mismos.

Por su parte, cuando **no esté debidamente acreditado quien es el titular de los bienes o derechos**, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros registros de carácter público. Por lo tanto, será a él a quien se le atribuirán las ganancias y pérdidas patrimoniales de dichos bienes o derechos.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

6.6 ¿Cuándo se imputan las ganancias y las pérdidas patrimoniales?

Con carácter general, los ingresos y gastos que determinan las rentas que hay que incluir en la base del impuesto se imputarán al periodo impositivo en que se hayan devengado tales ingresos y gastos, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

En particular, las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente puede optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que sean exigibles los cobros correspondientes.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos

sucesivos, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición del bien y el vencimiento del último plazo sea más de un año.

Si una operación a plazos o con precio aplazado se paga, en todo o en parte, mediante letras de cambio y si éstas han sido transmitidas en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al periodo impositivo en que se transmiten.

Sin embargo, en ningún caso tendrán este tratamiento para el transmitente las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el rentista declarará la ganancia o pérdida patrimonial en el periodo impositivo en que se constituya la renta.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. En tal caso, se hará una declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de ser declaradas deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

6.7 Casos de reinversión

6.7.1 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva?

Cuando el importe obtenido en el reembolso o transmisión de las participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en otras instituciones de inversión colectiva, no procederá computar las ganancias o pérdidas patrimoniales que se obtengan en dicho reembolso o transmisión, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

- En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.
- En la transmisión de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
 - Que el contribuyente, no hay participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

Este régimen de diferimiento no se aplica cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen cuando la transmisión o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este apartado, que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1.309/2005, de 4 de noviembre.

Este régimen también se aplicará a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como “paraísos fiscales”⁷⁷, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España. En este caso se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previsto (más de 5% del capital de la institución de inversión colectiva), se entiende referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

La determinación del número de socios se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Para las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de desarrollo de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 3 del artículo 50 de la Norma Foral del Impuesto, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente párrafo, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un periodo máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia.

⁷⁷ Véase, dentro del capítulo 7 “Imputación de rentas”, el apartado 7.3 relativo al régimen fiscal de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en “paraísos fiscales”.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada.

El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en este apartado para las operaciones en las que inter venga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes

A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrán la consideración de hecho relevante.

6.7.2 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe de la vivienda habitual?

Estarán exentas las ganancias patrimoniales que se obtengan de la venta de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la venta se utilice para comprar una nueva vivienda habitual; es decir, siempre que se reinvierta.

A estos efectos, da lo mismo que se compre una vivienda o que se rehabilite aquella que vaya a considerarse como tal, siempre que se cumpla una de las dos circunstancias siguientes:

- Que se rehabilite en las condiciones a que se refiere el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de Rehabilitación del Patrimonio Urbanizado y Edificado.
- Que dicha rehabilitación sea calificada como actuación protegible de acuerdo con el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, o normas del ámbito estatal que lo sustituyan.

¿Qué se entiende por vivienda habitual?

Recordamos que se entiende por vivienda habitual, tal como ya se explicó en el capítulo 3 de este manual:

- **Es vivienda habitual**, aquélla en la que el contribuyente resida durante tres años sin interrupción. No obstante, también se considera residencia habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, el contribuyente fallezca o se produzcan circunstancias que obliguen a cambiar de vivienda (inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente, o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este Impuesto, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo, o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otros análogos).

A los exclusivos efectos de la aplicación de la exención de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, dicha edifica-

ción constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

En los supuestos de adquisición de una vivienda habitual entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2010 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual acogido a la exención por reinversión, el plazo para materializar la reinversión de las cantidades obtenidas en la enajenación de la anterior vivienda habitual, será de tres años. En este supuesto, la consideración de vivienda habitual se referirá al momento de la transmisión de la anterior vivienda habitual o a cualquier día de los tres años anteriores a la fecha de transmisión.

- **No son vivienda habitual**, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha. Sin embargo, si lo serán en los casos en que estos elementos formen con la vivienda una finca registral única.

¿En qué plazo hay que reinvertir?

El importe total de la venta de la vivienda habitual anterior se deberá invertir **en menos de dos años**, bien de una sola vez, bien sucesivamente.

Se entiende que la reinversión se realiza dentro del plazo cuando la venta de la vivienda habitual se realizó a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a comprar la nueva en el año en que se vayan percibiendo.

Cuando el contribuyente no reinvierta el precio de venta de la vivienda habitual transmitida en el mismo año de la venta, deberá hacer constar en la declaración del impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia patrimonial su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

De la misma manera, dará derecho a la exención por reinversión si el contribuyente adquiere primero la nueva vivienda habitual y vende después la anterior, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que entre la compra de la nueva y la venta de la anterior no transcurran más de dos años.
- Que el importe de la venta se destine a pagar la nueva.

En los supuestos de adquisición de una vivienda habitual entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2010 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual acogido a la exención por reinversión, el plazo para materializar la reinversión de las cantidades obtenidas en la enajenación de la anterior vivienda habitual, será de **tres años**. En este supuesto, la consideración de vivienda habitual se referirá al momento de la transmisión de la anterior vivienda habitual o a cualquier día de los **tres años** anteriores a la fecha de transmisión.

¿Qué sucede si el contribuyente no reinvierte todo el importe de la venta?

Si el contribuyente reinvierte en las citadas condiciones, pero sólo parte del importe de la venta, tributará por la ganancia que corresponda a la parte que no ha reinvertido.

¿Qué sucede si el contribuyente no cumple las condiciones para reinvertir?

Si no cumple alguna de las condiciones citadas para reinvertir, deberá tributar la ganancia patrimonial correspondiente, puesto que deja de estar exenta. En tal caso, el contribuyente declarará

la parte de la ganancia patrimonial no exenta, en el año que la ha obtenido. Para lo cual, deberá hacer declaración-liquidación complementaria, en la que incluirá los correspondientes intereses de demora, y la presentará el año que el contribuyente incumplió alguna de las condiciones.

¿Qué sucede si al vender amortiza el crédito que utilizó para adquirir la vivienda?

En tal caso el valor de transmisión se considerará (a efectos de la reinversión) la diferencia entre el valor de venta y el principal del préstamo (capital) que se encontraba pendiente de amortizar a la fecha de la transmisión.

¿Hay algún límite para la reinversión?

No hay límite para reinvertir. Por ejemplo, si el contribuyente vendiera su vivienda habitual por 360.607,26 euros obteniendo una ganancia de 210.354,24 euros, no tendría que tributar la ganancia si la nueva vivienda habitual la comprara, por ejemplo, por 390.657,87 euros. Eso sí, no le correspondería deducir el beneficio fiscal por la nueva vivienda⁷⁸, ya que el 18% de 210.354,24 euros ya ha superado los 36.000,00 euros de límite de crédito fiscal que todos los contribuyentes tienen.

Ejemplo A

1. Supongamos que el 5 de febrero de 1996 usted compró su vivienda habitual por 60.101,21 euros, gastos e impuestos inherentes a la compra incluidos. El 15 de marzo de 2010, la vendió por 102.172,06 euros. El 10 de diciembre de 2010, adquiere otra vivienda habitual por 114.192,30 euros, incluidos los gastos e impuestos inherentes a la compra.

Fecha de compra		05-02-1996
Fecha de venta		15-03-2010
Valor de venta		102.172,06 €
Valor de compra actualizado	60.101,21 € x 1,469	-88.288,67 €
Ganancia patrimonial	(102.172,06 € - 88.288,67 €)	13.883,39 €

La ganancia patrimonial está totalmente exenta porque usted ha reinvertido el importe total de la venta: 102.172,06 euros.

2. Si usted compra la nueva vivienda habitual por 84.141,69 euros, sólo volverá a invertir parte del importe de la venta, por lo que sólo estará exenta parte de la ganancia, y tendrá que tributar por el resto. Para ello, se halla la ganancia exenta según una regla de tres, y el resto será lo que hay que tributar.

Si 102.172,06 € dan una ganancia patrimonial de 13.883,39 €
 84.141,69 € darán... X
 $X = 11.433,38 €$ (ganancia exenta)

Luego la ganancia patrimonial sujeta será:
 13.883,39 € - 11.433,38 € = 2.450,01 €

⁷⁸ Véase, dentro del capítulo 12 "Cuota líquida y deducciones", el apartado 12.5.2 relativo a la deducción por adquisición de vivienda habitual.

Ejemplo B

Vamos a analizar dos supuestos:

1. Supongamos que usted, en el ejemplo 1, para poder comprar su vivienda habitual ha utilizado un préstamo, y que cuando la ha vendido le quedaban por amortizar 12.020,24 euros del capital del préstamo.

En ese caso, el importe que deberá volver a invertir para tener derecho a la exención total de la ganancia patrimonial será de 90.151,82 euros. Es decir, el valor de la venta (102.172,06 euros) menos el capital pendiente de amortizar del préstamo (12.020,24 euros). Por lo tanto, con 90.151,82 euros invertidos en la compra de una nueva vivienda, tendrá derecho a la exención total de la ganancia patrimonial de la anterior (13.883,39 euros).

2. Supongamos que usted ha comprado la nueva vivienda habitual por 84.141,69 euros.

En ese caso, de los 90.151,82 euros (importe real de la venta, una vez restada la amortización pendiente) sólo ha vuelto a invertir una parte, por lo que sólo está exenta la ganancia correspondiente a la parte que usted ha vuelto a invertir (84.141,69 euros) en la nueva vivienda habitual. Por lo tanto, usted deberá tributar por el resto de la ganancia.

Volvemos a hacer la regla de tres para hallar la ganancia exenta, y después hallaremos el resto.

Regla de tres para hallar la ganancia exenta:

Si 90.151,82 € dan una ganancia de 13.883,39 €

84.141,69 € darán... X

$$X = 12.957,83 \text{ € (ganancia exenta)}$$

Luego la ganancia por que tiene que tributar será:
13.883,39 € - 12.957,83 € = 925,56 €

6.8 Ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas

Las reglas de cálculo citadas en los apartados anteriores corresponden a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos no afectos a actividades económicas. Sin embargo, los

elementos afectos a actividades económicas tienen sus propias normas de cálculo⁷⁹. De forma resumida se puede destacar lo siguiente:

- Para calcular las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas, se aplican las normas propias del Impuesto sobre Sociedades, y no se tienen nunca en cuenta las actualizaciones y reducciones temporales que para las ganancias y pérdidas patrimoniales establece la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas no se someten a los límites establecidos para integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales puesto que constituyen un componente más (positivo o negativo) del rendimiento de la actividad económica.
- Lo máximo que pueden tributar las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas es el tipo general del Impuesto sobre Sociedades⁸⁰.

6.8.1 Estimación Directa: modalidad normal y simplificada

El impreso que hay que utilizar es el anexo 6 del modelo 109 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el rendimiento neto de las actividades económicas se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales de todo elemento patrimonial afecto.

6.8.2 Estimación objetiva: modalidad de convenios y por signos, índices o módulos

En este caso, se utilizará el anexo 5 del modelo 109 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se sumarán o restarán las ganancias o pérdidas patrimoniales de la enajenación de elementos afectos.

⁷⁹ Véase el capítulo 5 "Rendimientos de actividades económicas".

⁸⁰ Véase, dentro del capítulo 11 "Cuota íntegra", el apartado 11.2. relativo al gravamen de la base liquidable general.

7

Imputación y atribución de rentas

- 7.1 Unión Temporal de Empresas (UTE) y Agrupaciones de interés económico (AIE)
- 7.2 Régimen de transparencia fiscal internacional
 - 7.2.1 ¿A quien se imputará la renta positiva obtenida por una entidad de transparencia fiscal no residente en territorio español?
 - 7.2.2 ¿Cuáles son las rentas objeto de imputación?
 - 7.2.3 ¿Qué obligaciones formales se derivan si se aplica el régimen de transparencia fiscal internacional?
- 7.3 ¿Cómo tributarán los socios o partícipes de los fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales”?
- 7.4 Atribución de rentas

7.1 Unión Temporal de Empresas (UTE) y Agrupaciones de interés económico (AIE)

Las uniones temporales de empresas son entes sin personalidad jurídica propia para la colaboración empresarial por un período de tiempo cierto, determinado o indeterminado, cuyo objeto es el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto (así como otros accesorios o complementarios a éste), dentro o fuera de España.

Las AIE son una figura asociativa de cooperación interempresarial, creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros.

La misma ley que regula a las AIE también contempla a las agrupaciones europeas de interés económico (AEIE) con domicilio en España, que equivalen a las primeras pero dentro del ámbito de la Unión Europea.

Unas y otras disfrutan de un régimen fiscal especial semejante en gran medida al de las UTEs.

Las rentas obtenidas por las UTEs y las AIEs, calculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se imputan a los socios para que cada uno, en el caso de que sean personas físicas, las declare en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7.2 Régimen de transparencia fiscal internacional

7.2.1 ¿A quién se imputará la renta positiva obtenida por una entidad en transparencia fiscal no residente en territorio español?

La renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español se imputará a los socios. Para ello, dicha renta debe pertenecer a alguna de las clases que más adelante se detallan y, además, tienen que cumplirse las circunstancias siguientes:

1. Que estos socios tengan, en la fecha del cierre del ejercicio social, como mínimo una participación del 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español. Ahora bien, los socios pueden tener la citada participación por sí solos o junto con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con otros socios unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad o por la que resulte de la constitución de la unión de hecho conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, hasta el segundo grado inclusive.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se establecerá en proporción a la participación en los resultados o, si no los hubiera, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

2. Que el importe que ha satisfecho la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas que más adelante se detallan, por gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75% del que habría correspondido de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades.

7.2.2 ¿Cuáles son las rentas objeto de imputación?

Únicamente se imputará a los socios la renta positiva de la sociedad que provenga de las siguientes fuentes:

1. Titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, a no ser que estén afectos a una actividad empresarial o cedidos en uso a entidades no residentes que pertenezcan al mismo grupo de sociedades de la titular en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
2. Acciones y préstamos de la sociedad, así como participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.

No se incluye aquí la renta positiva que proceda de estos cuatro activos financieros:

- Activos financieros que tiene la sociedad para cumplir las obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.
- Activos financieros que incorporen derechos de crédito nacidos de contratos establecidos como consecuencia de las actividades empresariales de la sociedad.
- Activos financieros que tienen como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
- Activos financieros que tienen las entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3 siguiente.

Se considera que la renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios (préstamos) procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere el punto 3 siguiente, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85%, de ejercer actividades empresariales.

3. Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido indicado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50% de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente en territorio español procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido indicado por la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

4. Transmisiones de los bienes y derechos citados en los puntos 1 y 2 anteriores que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.

Sin embargo, existen dos **excepciones** para las rentas previstas en los puntos 1, 2 y 4 anteriores.

- No se incluirán las rentas previstas en los puntos 1, 2 y 4 anteriores, que la sociedad no residente en territorio español haya obtenido de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5%, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
 - Que los ingresos de las entidades de las que la sociedad obtiene las rentas procedan en más del 85% de actividades empresariales.
- Asimismo, no se imputarán las rentas previstas en los puntos 1, 2 y 4 anteriores, cuando la suma de sus importes sea inferior al 15% de la renta total o inferior al 4% de los ingresos totales de la entidad no residente.

Se entenderá que proceden de actividades empresariales las rentas previstas en los puntos 1, 2 y 4, siempre y cuando tengan su origen en entidades cuyos ingresos procedan al menos en un 85% de actividades empresariales (segunda de las dos condiciones de la primera excepción), y la participación que la sociedad no residente tiene, directa o indirectamente, en tales entidades sea superior al 5%.

Los límites establecidos en esta segunda excepción podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se imputará en la base imponible del socio el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la sociedad no residente por la parte de la renta a incluir.

Las rentas positivas de los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores se imputarán en la base imponible general.

Estarán obligados a la correspondiente imputación los contribuyentes del punto 1 del apartado 7.2.1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

La renta positiva que hay que imputar en la base imponible del socio se calculará según los principios y criterios establecidos para determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios. A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

No se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva sólo se podrá imputar una vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios considerados como **paraísos fiscales**, se presumirá, salvo prueba en contrario, lo siguiente:

- Que el importe imputable a alguna de las clases de rentas ya detalladas que la sociedad ha satisfecho por razón del tipo de gravamen idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades es inferior al 75% del que habría satisfecho si hubiera aplicado las normas del citado Impuesto sobre Sociedades.
- Que la renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta detalladas más arriba.
- Que la renta obtenida por la entidad participada es equivalente al 15% del valor de adquisición de la participación.

Estas presunciones no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con otra u otras entidades que están obligadas a incluir la renta.

¿Cuándo tiene que declarar el socio la renta en el régimen de transparencia fiscal internacional?

La imputación de la renta positiva que proviene de la entidad no residente se realizará en el periodo impositivo que comprenda el día en que esta sociedad haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse superior a doce meses, a no ser que el socio opte por realizar la inclusión de la renta en el periodo impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio social, siempre que no hayan transcurrido más de seis meses desde que este ejercicio concluyó.

El socio manifestará esta opción en la primera declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en que haya de surtir efecto y deberá mantenerla durante tres años.

Deducción de la cuota del impuesto sobre la renta de la persona física residente

El impuesto o gravamen efectivamente pagado por la sociedad en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, se podrá deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que corresponda a la renta positiva que se imputa al socio e incluye en la base imponible.

Esta deducción se hará aún cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

La deducción no superará la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

Nunca se deducirán los impuestos pagados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

¿Cómo se calcula la renta cuando el socio vende su participación?

Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se utilizarán las reglas generales de la transmisión de participaciones en sociedades patrimoniales⁸¹, con relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios de la sociedad que se citan en tales reglas serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

7.2.3 ¿Qué obligaciones formales se derivan si se aplica el régimen de transparencia fiscal internacional?

Los socios que estén sujetos a este régimen especial presentarán, junto con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los siguientes datos de la sociedad no residente en territorio español:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio de la sociedad.
- Lista de administradores de la sociedad.
- Balance y cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad.
- Importe de la renta positiva que deba ser atribuida a los socios.
- Documentos que justifiquen los impuestos que la sociedad ha pagado respecto de la renta positiva que deba ser atribuida a los socios.

Además de lo previsto para este régimen se tendrán en cuenta los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Lo previsto en este apartado 7.2 no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales

7.3 ¿Cómo tributarán los socios o partícipes de los fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales”?

Los contribuyentes que participen en “instituciones de inversión colectiva” (fondos de inversión) constituidos en países o territorios considerados como “paraísos fiscales” imputarán en la base imponible general el importe siguiente: la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del periodo impositivo y su valor de adquisición. A no ser que se demuestre lo contrario, se considerará que tal diferencia es el 15% del valor de adquisición de la acción o participación.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

No se imputarán los beneficios distribuidos por las citadas instituciones de inversión colectiva. Lo que harán es minorar el valor de adquisición de la participación.

La renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará utilizando las reglas generales de la transmisión de participaciones en instituciones de inversión colectiva, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores.

⁸¹ Véase, dentro del capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”, el apartado 6.3.3 relativo a la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

7.4 Atribución de rentas

Concepto

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas:

- Las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica.
- Herencias yacentes.
- Comunidades de bienes.
- Demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
- Entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

¿Quiénes tributan?

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si la Administración Tributaria no tuviera constancia indudable de la existencia de tales normas o pactos, las rentas se atribuirán por partes iguales a cada uno de ellos.

RESUMEN:

Tributan los socios, herederos, comuneros o partícipes.

¿Cómo tributan?

Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto de Sociedades sino por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

En particular, si una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolla una actividad económica, entonces los rendimientos correspondientes a tal actividad tendrán esa misma naturaleza para los integrantes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en gestionar por cuenta propia los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.

En cambio, para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital, los rendimientos atribuidos se consideran como provenientes del capital. En este caso, se considerará que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 % del capital aportado, salvo que se pruebe lo contrario.

¿Cómo se calcula la renta atribuible y pagos a cuenta?

Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las rentas se determinarán con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no serán aplicables los porcentajes de integración previstos cuando el rendimiento neto de la actividad económica, del capital inmobiliario no procedente de vivienda o del capital mobiliario⁸² tenga un período de generación superior a dos o cinco años y no se obtenga de forma periódica o recurrente o se califique reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, con las siguientes especialidades:
 - a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, siempre que en el primer caso no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.
 - b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
 - c) Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que se establece cómo determinar el importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.
2. La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla primera anterior.
3. Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalada en esta regla tercera.

Están sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las

rentas que se satisfagan o abonen las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por este impuesto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean contribuyentes por este Impuesto podrán practicar en su autoliquidación los porcentajes de integración previstos cuando el rendimiento neto de la actividad económica, del capital inmobiliario no procedente de vivienda o del capital mobiliario⁸³ tenga un período de generación superior a dos o cinco años y no se obtenga de forma periódica o recurrente, o se califique reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, mediante el modelo que apruebe el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

La obligación de información deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o por sus miembros contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

No estarán obligadas a presentar esta declaración informativa las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos.

⁸² Rendimientos de capital mobiliario regulados en el artículo 40 de la Norma Foral 10/2006, del 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁸³ Rendimientos de capital mobiliario regulados en el artículo 40 de la Norma Foral 10/2006, del 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

8 **Imputación temporal**

- 8.1 Regla general
- 8.2 Reglas especiales

8.1 Regla General

Los ingresos y gastos determinan en gran parte la cuota final que debe pagar el contribuyente por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

ATENCIÓN: Los ingresos y gastos se declararán en los periodos impositivos en que se hubiesen **devengado los unos y producidos los otros**. Es decir, no tiene nada que ver en qué momento se ha cobrado o pagado.

- En particular, se aplicarán los criterios siguientes:
- Los **rendimientos del trabajo y del capital** se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.
- Los **rendimientos de actividades económicas** se imputarán según la normativa del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se imputarán al periodo impositivo en que se haya alterado el patrimonio.
- En los supuestos de **cambio de residencia al extranjero y fallecimiento** del contribuyente, se aplicará lo previsto más adelante.

8.2 Reglas especiales

Además de la regla general, existen nueve reglas especiales:

1. Si no se ha pagado toda o parte de la renta porque estaba pendiente de que **se resolviera mediante juicio** quién tenía derecho a percibir la renta y en qué importe, los importes que queden por pagar se imputarán al periodo impositivo en que la resolución judicial sea firme.
2. Cuando por **circunstancias justificadas ajenas al contribuyente**, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en un periodo impositivo distinto a aquél en que fueron exigibles, se imputarán a éste último (al que fueron exigibles). En este caso, se practicará una declaración liquidación complementaria sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del inmediato plazo siguiente de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el periodo impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.
3. Si se ha percibido la **prestación por desempleo en la modalidad de pago único** de acuerdo con lo previsto en la normativa laboral, podrá imputarse en cada uno de los periodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada periodo impositivo se habría tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.
4. **Criterio de imputación de “cobros y pagos”.** Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen la modalidad simplificada del método de estimación directa para determinar su rendimiento neto

podrán optar para dichas actividades por el criterio de “cobros y pagos” con el fin de efectuar la imputación temporal de los ingresos y los gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que no supongan cambios en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.
- Que el contribuyente manifieste que opta por el criterio de “cobros y pagos” al presentar la declaración correspondiente al ejercicio en que deba surtir efecto.
- Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal traigan como consecuencia que algún gasto o ingreso quede sin computar. En tal caso se regularizará la situación, antes de cambiar el criterio de imputación temporal.
- El criterio de imputación ha de ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

Este criterio de cobros y pagos se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

5. En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente puede optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones a medida que sean exigibles los cobros correspondientes.

Se considerará operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se cobre, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior a un año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se realice, en todo o en parte, emitiendo letras de cambio y éstas se transmitan en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al periodo impositivo en que se hayan transmitido.

En ningún caso tendrán este tratamiento para el transmitente las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el rentista imputará la ganancia o pérdida patrimonial al periodo impositivo en que se constituya la renta.

6. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en **divisas** o en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se imputarán en el momento del cobro o pago respectivo.
7. Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.
8. Se imputará como **rendimiento de capital mobiliario**, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos **contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión**. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- b) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos siempre que:
 - Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
 - Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
 - Conjunto de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.
 - La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.
 - Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos con carácter general para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su reglamento, aprobado por Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquella. No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

- El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados en activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.
- En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.
- Las condiciones anteriores deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

9. Los **rendimientos de capital inmobiliario** se imputarán al periodo impositivo en que se produzca el correspondiente cobro.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. En tal caso, se hará una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

Cesión de la explotación de los derechos de autor

En el caso de rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por declarar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose sus derechos.

ATENCIÓN: En ningún caso, el cambio del “criterio de imputación temporal” o del método para calcular el rendimiento neto traerá consigo el que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio. En tal caso, primero se regularizará lo que no ha sido declarado o lo que haya sido declarado en otro ejercicio, y después se hará el cambio de criterio de imputación.

9

Base imponible

- 9.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible?
- 9.2 Clases de base imponible
- 9.3 Base imponible general
 - 9.3.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible general?
- 9.4 Base imponible del ahorro
 - 9.4.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible “del ahorro”?
- 9.5 Régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación

Base imponible

9.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible?

Antes de calcular la base liquidable, la cuota íntegra y la cuota líquida hay que obtener la base imponible. En la base imponible se incluyen todas las rentas que el contribuyente ha obtenido en el periodo por el que tiene que declarar. De forma resumida, se incluirían las siguientes rentas:

- **Rendimientos (+/-):**
 - De trabajo.
 - De capital (mobiliario/inmobiliario).
 - De actividades económicas.
- **Renta que se imputan al socio**, que puede ser:
 - Rentas de sociedades transparentes no residentes en territorio español (+).
 - Rentas de fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales” (+).
 - Rentas de Agrupaciones de interés económico (+/-).
 - Rentas de Uniones temporales de Empresas (+/-).
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales (+/-).**

Como se ve, las rentas pueden ser positivas (+) o negativas (-) según el caso. Es decir, las positivas se suman y las negativas se restan.

9.2 Clases de base imponible

La base imponible está formada por estas dos bases:

- Base imponible “general”.
- Base imponible “del ahorro”.

9.3 Base imponible general

9.3.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible general?

En la base imponible general se incluyen:

- Los **rendimientos del trabajo**.
- Los **rendimientos del capital inmobiliario que no procedan del arrendamiento de viviendas**.
- Los **rendimientos del capital mobiliario** obtenidos, cuando exista vinculación en el sentido del artículo 16 de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, por la cesión a terceros de capitales propios y los atribuidos por las entidades en régimen de atribución de rentas a los socios, herederos, comuneros o partícipes, cuya participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital.

Así mismo, se incluirán en la base imponible general **otros rendimientos del capital mobiliario**, tales como los procedentes de la propiedad intelectual, de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

- Los **rendimientos de actividades económicas**.
- Las **imputaciones de renta** en el régimen de transparencia fiscal internacional, de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como “paraísos fiscales”, de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.
- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que no procedan de transmisiones de elementos patrimoniales.

¿Cómo se calcula la base imponible general?

La base imponible general está constituida por estos dos saldos:

- **El saldo de los rendimientos** (trabajo, actividades y capital) y de **las rentas imputadas a los socios** (transparencia fiscal internacional y fondos de inversión constituidos en paraísos fiscales, UTE, AIE...). El saldo será la diferencia entre la suma de las rentas positivas y la suma de las negativas del ejercicio. Por lo tanto, el saldo puede ser positivo o negativo.
- **El saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de transmisiones de elementos patrimoniales**, siempre y cuando sea un saldo positivo. Si el saldo es negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo anterior, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará, en los cuatro años siguientes, en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

9.4 Base imponible del ahorro

9.4.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible “del ahorro”?

En la base imponible del ahorro se incluyen:

- Los **rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de viviendas**.
- Los **rendimientos del capital mobiliario** obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de capitales propios y los procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

¿Cómo se calcula la base imponible del ahorro?

La base imponible del ahorro está constituida por estos dos saldos:

- El **saldo positivo** resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los **rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario**, integrables en la base imponible del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el párrafo anterior arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario, integrables en la base imponible del ahorro, que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

- El **saldo positivo** resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las **ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales**.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el párrafo anterior arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales, que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

Las compensaciones deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere dicho apartado mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de los saldos negativos cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

9.5 Régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación

Las pérdidas patrimoniales que se integraban en la base imponible general del Impuesto (por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos o mejoras realizadas en los mismos, con menos de un año de antelación a la fecha de transmisión) conforme a lo dispuesto en la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes al período impositivo 2006 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán exclusivamente con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se integren en la base imponible general y en la del ahorro conforme a lo dispuesto en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las pérdidas patrimoniales que se integraban en la base imponible especial del Impuesto (por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos o mejoras realizadas en los mismos, con más de un año de antelación a la fecha de transmisión) conforme a lo dispuesto en la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes al período impositivo 2006 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán exclusivamente con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se integren en la base imponible del ahorro, conforme a lo dispuesto en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

10

Base liquidable

- 10.1 ¿Qué es la base liquidable?
- 10.2 Base liquidable general
 - 10.2.1 ¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?
 - 10.2.2 Compensación de bases liquidables generales negativas
- 10.3 Base liquidable del ahorro

Base liquidable

10.1 ¿Qué es la base liquidable?

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones previstas legalmente. Es por lo tanto, el resultado de la resta siguiente:

$$\text{Base liquidable} = \text{Base Imponible} - \text{Reducciones}$$

De lo que se deduce que si no hay reducciones serán iguales la base liquidable y la base imponible.

Clases de base liquidable

La base liquidable está formada por estas dos bases:

- Base liquidable “general”.
- Base liquidable “del ahorro”.

10.2 Base liquidable general

10.2.1 ¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?

En la base liquidable general entran las tres reducciones siguientes:

- Reducción por haber abonado pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
- Reducción por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria (EPSV).
- Reducción por hacer la declaración conjunta.

ATENCIÓN: Estas tres reducciones se restarán de la “base imponible general”. Las reducciones se harán en el mismo orden en que se han citado. La aplicación de las reducciones no puede dar lugar a una “base liquidable general negativa” ni a un incremento de la misma.

10.2.1.1 Reducción por haber abonado pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

El contribuyente podrá reducir de la base imponible general el importe de los siguientes pagos:

- El pago de pensiones compensatorias a favor de su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, **fijadas por decisión judicial**.
- El pago de anualidades por alimentos **fijadas también por decisión judicial**. Sin embargo, se exceptúan las que el contribuyente pague a los hijos.

10.2.1.2 Reducción por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria (EPSV)

Se recogen dentro de este apartado una serie de reducciones que van a permitir que las cantidades destinadas al ahorro previsión puedan reducirse con ciertos límites y condiciones. He aquí las reducciones:

1. *Reducción por contratos de seguro con mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.*

a) Contratos de seguro con mutualidades de previsión social

Podrán reducirse las cantidades que el contribuyente ha pagado por contratos de seguro con mutualidades de previsión social, siempre y cuando el contribuyente sea uno de los siguientes:

- a) Un profesional no integrado en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, su cónyuge o pareja de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando no haya deducido tal cantidad a la hora de calcular los rendimientos netos de su actividad profesional.
- b) Un profesional o empresario individual integrado en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, su cónyuge o pareja de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades.

ATENCIÓN: En los dos casos anteriores los contratos de seguro tienen que cubrir las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸⁴.

- c) Un trabajador por cuenta ajena o socio trabajador. En este caso se reducirán las cantidades abonadas por los trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas como rendimientos de trabajo personal, siempre y cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸⁵, y haya incluido el desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Planes de previsión asegurados

Podrán reducirse las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸⁶.
- Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸⁷ (jubi-

⁸⁴ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁸⁵ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁸⁶ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁸⁷ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

lación, incapacidad laboral, fallecimiento y dependencia) y deberá tener como cobertura principal la de jubilación. Se entiende que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.

- Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸⁸ (enfermedad grave o desempleo de larga duración).
- En estos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. El asegurador no puede conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, ni este último puede ceder o pignorar la póliza.
- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.
- Reglamentariamente se establecen los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.
- En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa regulada en la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado, en los términos y condiciones y previstos en esta letra. A estos efectos, se asimilará a la contingencia de jubilación, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde la primera prima de dicho plan de previsión asegurado.

La provisión matemática del plan de previsión asegurado no podrá ser objeto de movilización a otro instrumento de previsión social, ni podrán mobilizarse a aquél los derechos consolidados o las provisiones matemáticas de otros sistemas de previsión social.

c) Planes de pensiones y planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas como rendimientos del trabajo.
- Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
 - b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
 - c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
 - d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

d) Planes de previsión social empresarial

Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.
- c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial.
- d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.
- e) Además, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸⁹ (jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento y

⁸⁸ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁸⁹ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

dependencia) y deberá tener como cobertura principal la de jubilación. Se entiende que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.

- Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁹⁰ (enfermedad grave o desempleo de larga duración).
- En estos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. El asegurador no puede conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, ni este último puede ceder o pignorar la póliza.
- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión social empresarial no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

e) Seguros de dependencia

Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge o pareja de hecho o por aquéllas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible general las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el punto tercero siguiente.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 8.000,00 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias primas a favor de un mismo contribuyente, habrán de ser objeto de reducción, las primas satisfechas por el propio contribuyente, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 8.000,00 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las primas satisfechas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, la cual se realizará, en su caso, de forma proporcional.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo siguiente:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁹¹.
- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un seguro de dependencia no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

f) Aportaciones anuales máximas financieras a mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social indicados en este apartado (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia), incluidas, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, será de **10.000,00 euros anuales**. No obstante, en el caso de **contribuyentes mayores de 50 años** la cuantía anterior será de **12.500,00 euros**⁹².

Sin embargo, este límite financiero para la aportación deberá respetar el límite fiscal para la reducción de la Base Imponible que se describe en el punto siguiente 3. a).

g) Derechos consolidados y prestaciones

Los **derechos consolidados de los mutualistas** sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁹³, es decir, en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave.

Las **prestaciones** recibidas de los sistemas de previsión social indicados en este punto 1 (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia) tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías que correspondan a los ex-

⁹⁰ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁹¹ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁹² Disposición adicional decimosesta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

⁹³ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

cesos de las aportaciones y contribuciones que no se hayan podido reducir.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social indicados en este punto 1 (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia), total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

2. Reducción por cantidades aportadas a entidades de previsión social voluntaria (EPSV)

Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los socios de las entidades de previsión social voluntaria, cuando tengan por objeto la cobertura de las contingencias citadas en el artículo 3 de la Norma Foral 7/1988, de 15 de julio, sobre régimen fiscal de las entidades de previsión social voluntaria, y el desempleo para los socios trabajadores, incluidas las contribuciones de los socios protectores, que les hayan sido imputadas en concepto de rendimientos de trabajo.

Las prestaciones percibidas de este sistema de previsión social tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos económicos que se derivan de las entidades de previsión social voluntaria, total o parcialmente, en supuestos de baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos económicos en las entidades de previsión social, se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

3. ¿Cuáles son los límites de las reducciones por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria?

a) Con carácter general, los límites de estas reducciones son los siguientes:

- 8.000 euros anuales por el total de las aportaciones a mutualidades de previsión social, a planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y a entidades de previsión social voluntaria realizadas por los mutualistas, asegurados, partícipes o socios, sin incluir las contribuciones empresariales que los promotores de mutualidades de previsión social, de planes de pensiones de empleo, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia o socios protectores imputen a los mutualistas, partícipes o socios.

Para aquellos **mutualistas, asegurados, partícipes o socios que sean mayores de 52 años en la fecha de devengo del impuesto**, el límite anterior se incrementará en 1.250,00 euros adicionales por cada año de edad del socio, partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, fijándose en 24.250,00 euros para socios, partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más.

- 8.000 euros anuales por el conjunto de las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de mutualidades de previsión social, de planes de pensiones de empleo, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia o las realizadas por los socios protectores a favor del contribuyente e imputadas al mismo.

Para aquellos **mutualistas, asegurados, partícipes o socios que sean mayores de 52 años en la fecha de devengo del impuesto**, el límite anterior se incrementará en 1.250,00 euros adicionales por cada año de edad del socio, partícipe o mutualista que exceda de cincuenta y dos, fijándose en 24.250,00 euros para socios, partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social, a planes de pensiones de empleo, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial o a entidades de previsión social voluntaria de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista, o socio protector y beneficiario se entenderán incluidas dentro de este mismo límite, siempre que se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente⁹⁴:

- a) Que las aportaciones se efectúen a entidades de previsión social voluntaria de los que a su vez sea socio protector y beneficiario.
- b) Que el titular de la actividad económica tenga personal empleado y realice contribuciones o aportaciones empresariales a entidades de previsión social voluntaria de empleo que afecten al colectivo de trabajadores.

⁹⁴ Artículo 64 del Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, se considera personal empleado al trabajador por cuenta ajena o asalariado vinculado al socio protector por relación laboral, incluido el personal con relación laboral de carácter especial.

Y se entenderá que las contribuciones que realiza el titular de la actividad a entidades de previsión social voluntaria, afectan al colectivo de trabajadores, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el titular de la actividad económica sea el socio protector.
- b) Que la totalidad del personal empleado esté acogido o en condiciones de acogerse a una entidad de previsión social empresarial de la que el titular de la actividad sea socio protector, sin que pueda exigirse una antigüedad superior a dos años para acceder a aquél.
- c) Las contribuciones empresariales se deberán realizar conforme a criterios establecidos mediante acuerdo colectivo o disposición equivalente o según lo previsto en las especificaciones de la entidad de previsión social voluntaria empresarial del que el titular de la actividad sea socio protector, y guardarán una proporcionalidad con parámetros cuantificables como el salario, edad, antigüedad, importe de las aportaciones del personal empleado u otros, proporcionalidad que deberá afectar al titular de la actividad económica y a la totalidad del personal empleado en la misma.

¿Cómo se aplican los límites anteriores?

Los límites anteriores se aplicarán de forma independiente e individual a cada mutualista, asegurado, partícipe o socio integrado en la unidad familiar.

¿Qué sucede si la aportación excede de los límites establecidos?

Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubiesen efectuado aportaciones a **mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia** podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor que le hubieran sido imputadas, que no hubieran podido reducir en la base imponible:

- por insuficiencia de la base imponible.
- por exceder del límite máximo de 8.000,00 euros anuales para la suma de las aportaciones, respetando el citado límite. En el caso de socios mayores de 52 años el límite máximo anterior se incrementa en 1.250, 00 euros adicionales por cada año de edad del socio que exceda de 52, y con el límite máximo de 24.250,00 euros para socios de 65 años o más.
- por exceder del límite máximo de 8.000,00 euros anuales para la suma de las contribuciones empresariales, respetando el citado límite. En el caso de socios mayores de 52 años el límite máximo anterior se incrementa en 1.250, 00 euros adicionales por cada año de edad del socio que exceda de 52, y con el límite máximo de 24.250,00 euros para socios de 65 años o más.

Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en su normativa financiera.

Para el ejercicio 2010, **el importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social** indicados en este apartado (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia), será de **10.000,00 euros anuales**. No obstante, en el caso de **contribuyentes mayores de 50 años** la cuantía anterior será de **12.500,00 euros**.

Los socios que hubieran efectuado aportaciones a **entidades de previsión social voluntaria** podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo las contribuciones empresariales que no hubieran podido reducir en la base imponible:

- por insuficiencia de la base imponible.
- por exceder del límite máximo de 8.000,00 euros anuales para la suma de las aportaciones, respetando el citado límite. En el caso de socios mayores de 52 años el límite máximo anterior se incrementa en 1.250, 00 euros adicionales por cada año de edad del socio que exceda de 52, y con el límite máximo de 24.250,00 euros para socios de 65 años o más.
- por exceder del límite máximo de 8.000,00 euros anuales para la suma de las contribuciones empresariales, respetando el citado límite. En el caso de socios mayores de 52 años el límite máximo anterior se incrementa en 1.250, 00 euros adicionales por cada año de edad del socio que exceda de 52, y con el límite máximo de 24.250,00 euros para socios de 65 años o más.

Cuando el exceso se deba a insuficiencia de la base imponible y en el periodo impositivo en que se produzca dicho exceso concurrán aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor o socio protector, para determinar qué parte del exceso corresponde a una y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones.

La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en el que las aportaciones realizadas no se hayan podido reducir en la base imponible general porque hayan excedido de los límites antes mencionados o por insuficiencia de la base imponible.

El exceso que no haya podido ser objeto de reducción se imputará al primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en que las aportaciones efectuadas no alcancen los límites establecidos con carácter general y para aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites establecidos o por insuficiencia de base imponible, se entenderá que las aportaciones correspondientes a años anteriores, son las que se reducen en primer lugar.

b) ¿Cuáles son los límites de las reducciones por aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad?

Hay unos límites especiales para las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social mencionados en los apartados anteriores, constituidos en favor de personas con discapacidad.

Tales límites especiales dependen de estos dos casos:

- Si quien hace la aportación es la propia persona con discapacidad el límite máximo de reducción en la base imponible general se eleva a 24.250,00 euros.

- Si quien hace la aportación es otra persona, el límite máximo de reducción por las aportaciones que esa otra persona haga a favor de la persona con discapacidad, con la que exista relación de parentesco o tutoría, es de 8.000,00 euros. Sin embargo, esta reducción es independiente de la que tal persona puedan realizar, con carácter general, a sus propios sistemas de previsión social de acuerdo con los límites ya indicados.

¿Qué aportaciones son objeto de reducción cuando concurren las realizadas por la propia persona con discapacidad junto con las realizadas por otras personas a favor de la persona con discapacidad?

Serán objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad. Y sólo si las de la persona con discapacidad no alcanzaran el límite de 24.250,00 euros señalado, se reducirán las aportaciones realizadas por otras personas a favor de la persona con discapacidad hasta que se agote el citado límite. Estas personas harán la reducción en su base imponible general.

Para poder practicar estas reducciones por aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad se tienen que cumplir las siguientes condiciones:

- La persona con discapacidad debe serlo, con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, con independencia de su grado.
- La persona que aporta a favor de la persona con discapacidad tiene que ser un pariente, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, o que se trate del cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- La persona con discapacidad será la única beneficiaria de forma única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones en proporción a la aportación de éstos.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por exceder de los límites máximos previstos para las aportaciones anuales por cada persona a favor de personas con discapacidad, se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes.

Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan de los límites máximos previstos en su normativa financiera.

Las aportaciones a que se refiere este punto no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el caso de percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del im-

porte de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Estas autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

c) ¿Qué sucede con las aportaciones realizadas a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales?

A los deportistas profesionales y de alto nivel que tengan reconocida dicha condición conforme con la legislación que resulte de aplicación y que realicen aportaciones a la Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, les será de aplicación el tratamiento tributario contenido en el siguiente párrafo tercero.

Para la aplicación del régimen fiscal se deberán cumplir los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁹⁵ y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

El régimen fiscal aplicable a las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, así como a las prestaciones derivadas de la misma será el siguiente:

- a) Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos del trabajo resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta el importe máximo de 24.250 euros.
- b) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite de 24.250 euros, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el número 2 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- c) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁹⁶ y de

⁹⁵ Disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

⁹⁶ El número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de diciembre, señala que los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible general las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo, en el período impositivo en que se perciban.

Estas autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

d) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que se ha establecido en la letra a) de este punto 3.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, deberá reponer en la base imponible general las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo, en el período impositivo en que se perciban.

Estas autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

4. *Reducción por aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social estudiados en este capítulo de los que sea socio, participe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo*

Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, no obtenga rentas a integrar en la parte general de la base imponible o las obtenga en cuantía inferior a 8.000,00 euros anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social estudiados en este capítulo de los que sea socio, participe, mutualista o titular dicho cónyuge o pareja de hecho, con el límite máximo de 2.400,00 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

¿Qué sucede si la aportación excede del límite establecido?

Los contribuyentes que hubiesen efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social estudiados en este capítulo de los que sea socio, participe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido reducir en la base imponible por insuficiencia de la misma o por exceder del límite máximo establecido.

La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en el que las aportaciones realizadas no se hayan podido reducir en la base imponible general porque hayan excedido del límite antes mencionado o por insuficiencia de la base imponible.

El exceso que no haya podido ser objeto de reducción se imputará al primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en que las aportaciones efectuadas no alcancen el límite máximo establecido.

Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder del límite establecido o por insuficiencia de base imponible, se entenderá que las aportaciones correspondientes a años anteriores, son las que se reducen en primer lugar.

10.2.1.3 Reducción por hacer la declaración conjunta

Según el tipo de unidad familiar, la reducción por tributación conjunta es la siguiente:

- Unidad familiar constituida por los cónyuges no separados, así como los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y por los

hijos menores de edad, si conviven con los padres y/o los hijos mayores de edad incapacitado judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. La reducción por hacer la declaración conjunta es de **3.954,00 euros**.

- Unidad familiar constituida por un progenitor y todos los hijos a que se refiere el apartado anterior, independientemente de con quien convivan en los casos de separación legal o de inexistencia de matrimonio o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. La reducción queda fijada en **3.434,00 euros**.

10.2.2 Compensación de bases liquidables generales negativas

Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los importes de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación se hará en cada uno de los cuatro años siguientes y hasta la cuantía máxima que permita la base liquidable general de cada año. Nunca se podrá ampliar el plazo de 4 años

acumulando a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

El contribuyente tiene la obligación de acreditar mediante la oportuna justificación documental la procedencia y cuantía de las bases liquidables generales negativas que pretende compensar, sea cual sea el ejercicio en que se originaron.

Régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación

La base liquidable general negativa correspondiente al período impositivo 2006 que se encuentre pendiente de compensación a 1 de enero de 2007, se compensará únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general.

10.3 Base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

11

Cuota íntegra

- 11.1 ¿Qué es la “cuota íntegra”?
- 11.2 Gravamen de la base liquidable general
- 11.3 Gravamen de la base liquidable del ahorro

11.1 ¿Qué es la “cuota íntegra”?

Con carácter general, la cuota íntegra es el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable. Con carácter particular, es la suma de las cantidades que obtenemos después de aplicar los tipos de gravamen a la base liquidable general y a la base liquidable del ahorro.

11.2 Gravamen de la base liquidable general

La tarifa o escala de gravamen a aplicar sobre la base liquidable general es la siguiente:

Base liquidable general hasta euros	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable hasta	Tasa aplicable (%)
0,00	0,00	14.570,00	23,00
14.570,00	3.351,10	14.570,00	28,00
29.140,00	7.430,70	14.570,00	35,00
43.710,00	12.530,20	18.730,00	40,00
62.440,00	20.022,20	En adelante	45,00

Cálculo del tipo medio de gravamen general: Se multiplica por cien la cuota íntegra y se divide por la base liquidable general. El resultado se expresará con dos decimales.

Ajuste de ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a actividad económica

Cuando “el tipo medio de gravamen general” del contribuyente sea superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades se ha de corregir la cuota íntegra, minorándola en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre tipos al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas.

Para aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de las ganancias patrimoniales se deducirá el de las pérdidas patrimoniales que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

11.3 Gravamen de la base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro será gravada al tipo del 20 %.

Ejemplo

Mikel ha obtenido durante el año 2010, año en el que tributa conjuntamente con su cónyuge Idoia, las siguientes rentas:

Rendimiento neto del trabajo	13.000,00 €
Rendimientos netos del capital inmobiliario (local)	3.000,00 €
Rendimientos netos de las actividades económicas *	9.000,00 €

(*) Entre los rendimientos de la actividad económica se encuentra incluida una ganancia patrimonial de 2.000,00 euros que proviene de la venta del inmueble en el que ejercía la actividad, sin que haya reinvertido el importe obtenido en la venta.

Ganancia patrimonial Premio	1.000,00 €
Rendimiento Neto Capital Mobiliario	1.800,00 €
Ganancia Patrimonial Venta Garaje	18.000,00 €
Pérdida Patrimonial venta trastero	-6.000,00 €

Además, ha aportado a una Entidad de Previsión Social Voluntaria la cantidad de 4.000,00 euros.

A continuación, calcularemos los siguientes conceptos: Base imponible, Base liquidable y Cuota íntegra.

Base imponible general

Rendimientos y rentas imputadas	
Rendimiento neto del trabajo	13.000,00 €
Rendimiento neto capital inmobiliario	3.000,00 €
Rendimiento neto actividades económicas	9.000,00 €
Bonificación	-3.000,00 €
Saldo positivo	22.000,00 €

Ganancias y pérdidas no procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales	
Ganancia patrimonial (premio)	1.000,00 €
Saldo positivo	1.000,00 €

Base imponible general	23.000,00 €
-------------------------------	--------------------

Base imponible del ahorro

Rendimientos y rentas imputadas	
Rendimiento neto capital mobiliario	1.800,00 €

Ganancias y pérdidas procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales	
Ganancia patrimonial	18.000,00 €
Pérdida patrimonial	-6.000,00 €
Saldo positivo	12.000,00 €

Base imponible del ahorro	13.800,00 €
----------------------------------	--------------------

Reducciones en base imponible general

Reducción por aportaciones a EPSV

Aportación a EPSV (límite 8.000,00 euros)	4.000,00 €
---	------------

Reducción por tributación conjunta: 3.954,00 €.

Reducciones en la base imponible general	
Reducción por aportaciones a EPSV	4.000,00 €
Reducción por tributación conjunta	3.954,00 €
Total	7.954,00 €

Base liquidable general

Base imponible general	23.000,00 €
Reducciones	-7.954,00 €
Base liquidable general	15.046,00 €

Cuota íntegra

Cuota íntegra general

Base liquidable general			Cuota íntegra
Hasta	14.570,00 €		3.351,10 €
Resto	476,00 €	al %28	133,28 €
Total	15.046,00 €		3.484,38 €

Luego la cuota íntegra general es de 3.484,38 €.

$$\text{Tipo medio} = \frac{\text{Cuota íntegra general}}{\text{Base liquidable general}} = \frac{3.484,38 \text{ €}}{15.046,00 \text{ €}} \times 100 = 23,16 \%$$

Cuota íntegra general	3.484,38 €
-----------------------	------------

Base liquidable del ahorro

Base liquidable del ahorro	13.800,00 €
----------------------------	-------------

Cuota íntegra del ahorro

Cuota íntegra del ahorro (20 % de 13.800,00 €)	2.760,00 €
--	------------

Cuota íntegra total

Cuota íntegra total (3.484,38 € + 2.760,00 €)	6.244,38 €
---	------------

Ajuste ganancia afectada: No procede por ser el tipo medio de gravamen general (23,16 %) menor que el tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

Luego la **cuota íntegra ajustada** es de 6.244,38 euros.

12

Cuota líquida y deducciones

- 12.1 Cuota líquida
- 12.2 Deducción general y deducción para incentivar la actividad económica
 - 12.2.1 Deducción general
 - 12.2.2 Deducción para incentivar la actividad económica
- 12.3 Deducciones familiares y personales
 - 12.3.1 Deducción por descendientes (hijos, nietos, bisnietos...)
 - 12.3.2 Deducción por abonar a hijos anualidades por alimentos
 - 12.3.3 Deducción por ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos)
 - 12.3.4 Deducción por discapacidad
 - 12.3.5 Deducción por dependencia
 - 12.3.6 Deducción por edad
 - 12.3.7 ¿Cómo se determina la situación personal y familiar?
- 12.4 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad
 - 12.4.1 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona discapacitada
- 12.5 Deducciones por vivienda habitual
 - 12.5.1 Deducción por alquiler de vivienda habitual
 - 12.5.2 Deducción por adquisición de vivienda habitual
- 12.6 Deducciones para el fomento de las actividades económicas
 - 12.6.1 Deducción por inversiones y otras actividades
 - 12.6.2 Deducción por participación de los trabajadores en la empresa
 - 12.6.3 Deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica
- 12.7 Deducciones por donativos
 - 12.7.1 Por actividades de mecenazgo
- 12.8 Otras deducciones
 - 12.8.1 Deducción por doble imposición
 - 12.8.1.1 Deducción por doble imposición internacional
 - 12.8.1.2 Régimen transitorio aplicable a la deducción por doble imposición de dividendos pendientes de compensación a 1 de enero de 2007
 - 12.8.2 Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos
 - 12.8.3 Deducciones en régimen de transparencia fiscal internacional
 - 12.8.4 Deducción por aportaciones a sistemas de previsión social en el ámbito empresarial
 - 12.8.5 Deducción por compensación fiscal aplicable a los contratos de seguro individuales de vida o invalidez
- 12.9 Justificación documental

12.1 Cuota líquida

Se considera como cuota líquida la cantidad que se obtiene al restar a la cuota íntegra el importe de las deducciones que procedan. En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

RESUMEN

Cuota líquida = Cuota íntegra – Deducciones

Las **deducciones** pueden ser de los siguientes tipos:

- Deducción general y deducción para incentivar la actividad económica.
- Deducciones familiares y personales.
- Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.
- Deducciones por vivienda habitual.
- Deducciones para el fomento de las actividades económicas.
- Deducciones por donativos.
- Otras deducciones.

12.2 Deducción general y deducción para incentivar la actividad económica

12.2.1 Deducción general

Los contribuyentes aplicarán una deducción de 1.301,00 euros anuales. Esta deducción se practicará por cada autoliquidación.

12.2.2 Deducción para incentivar la actividad económica

Los contribuyentes con una base imponible igual o inferior a 15.000 euros aplicarán una deducción de 400,00 euros anuales.

Los contribuyentes con una base imponible superior a 15.000 euros e inferior a 20.000 euros aplicarán una deducción anual de 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,08 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 15.000 euros ($400 - (0,08(BI - 15.000))$).

Esta deducción se practicará por cada autoliquidación y se entenderá como base imponible, el importe resultante de sumar las base imponibles general y del ahorro.

12.3 Deducciones familiares y personales

Dentro de este apartado se regulan estas seis deducciones:

- Por descendientes.
- Por abono a los hijos de anualidades por alimentos.
- Por ascendientes.
- Por discapacidad.
- Por dependencia.
- Por edad.

Vamos a estudiarlas una por una.

12.3.1 Deducción por descendientes (hijos, nietos, bisnietos...)

¿Cuánto se deduce?

Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se deducirán:

- **547,00 euros** anuales por el primero.
- **677,00 euros** anuales por el segundo.
- **1.145,00 euros** anuales por el tercero.
- **1.353,00 euros** anuales por el cuarto.
- **1.769,00 euros** anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos.

ATENCIÓN: Si el descendiente es **menor de 6 años**, estos importes se incrementarán en **313,00 euros** anuales.

Condiciones

- Que los descendientes **no tengan más de treinta años**, salvo que se trate de discapacitados o dependientes con derecho a deducción (invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos).
- Que los descendientes **no tengan rentas anuales**, sin incluir las exentas, superiores a 8.866,20 euros⁹⁷ en el periodo impositivo de que se trate, o que no formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 8.866,20 euros⁹⁸ en el periodo impositivo de que se trate.
- Que los descendientes **no presenten la declaración, o que no estén obligados a presentar declaración**, por este impuesto correspondiente al periodo impositivo de que se trate.

¿Cómo se prorratea la deducción?

- Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado (por ejemplo, con el padre y la madre), la deducción se prorrateará y se dividirá a partes iguales entre estos ascendientes.
- Si, por el contrario, estos descendientes conviven con ascendientes de distinto grado de parentesco (padres y abuelos, por ejemplo), sólo tendrán derecho a esta deducción los ascendientes de grado más próximo (padres). En este caso la deducción también se prorrateará y se dividirá a partes iguales entre ellos. Sin embargo, si ninguno de los ascendientes más próximos tienen rentas anuales superiores a 8.866,20 euros⁹⁹, la deducción pasará a los ascendientes de grado más lejano.
- En los casos en que, por decisión judicial se esté obligado al mantenimiento económico de los descendientes, la deducción se practicará en la declaración del progenitor de quien dependa el mantenimiento económico del descendiente si tal carga es asumida exclusivamente por él, o se practicará por mitades en la declaración de cada progenitor siempre que el mantenimiento económico del descendiente dependa de ambos. En estos supuestos se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico.

⁹⁷ Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

⁹⁸ Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

⁹⁹ Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

Tutela y acogimiento

Las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento formalizado ante la entidad pública con competencia en materia de protección de menores tendrán el mismo tratamiento que los descendientes.

Ejemplo

¿Se puede deducir por hijos y otros descendientes en los siguientes supuestos? En todos los casos los descendientes conviven con sus ascendientes.

- Hijo de 17 años con una renta anual de 8.900,00 euros.

Solución: No da derecho a deducción porque sus rentas anuales superan el salario mínimo interprofesional de 8.866,20 euros.

- Hija de 26 años, casada, sin ingresos, con un hijo de 2 años. Su marido únicamente ha percibido 4.207,08 euros en el año 2010 por prestación de desempleo.

Solución: La hija de 26 años da derecho a deducción porque aunque está casada y forma parte de otra unidad familiar su marido no percibe rentas superiores a 8.866,20 euros. Además, los padres de esta hija podrán deducir por el nieto, ya que los ingresos de los padres del niño son inferiores a 8.866,20 euros. En este caso, la deducción será de 1.537,00 euros: 547,00 € (deducción por la hija) más 677,00 € (deducción por el nieto) y 313,00 € (por el nieto menor de 6 años).

- Hijo de 25 años que obtiene rentas por 2.704,55 euros y presenta la declaración.

Solución: No da derecho a la deducción al haber presentado la declaración.

- Hijo de 31 años, dependiente y sin rentas.

Solución: Da derecho a la deducción.

- Hijo sin rentas que cumplió 30 años el 1 de febrero de 2010.

Solución: No da derecho a la deducción porque a fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre) tiene 30 años.

- Cónyuges que conviven con cinco hijos de las siguientes edades: 10, 15, 18, 20 y 23 años, todos ellos solteros, ninguno de los cuales percibe rentas. Además, son tutores de su sobrino de 12 años.

Solución: Los seis cumplen las condiciones que dan derecho a la deducción por descendientes. Ahora bien, al convivir simultáneamente con ambos declarantes, éstos deberán dividir la deducción a partes iguales en sus respectivas declaraciones individuales. En este caso:

Deducción		Declaración del padre	Declaración de la madre
Por el primero	547,00 €	273,50 €	273,50 €
Por el segundo	677,00 €	338,50 €	338,50 €
Por el tercero	1.145,00 €	572,50 €	572,50 €
Por el cuarto	1.353,00 €	676,50 €	676,50 €
Por el quinto y sucesivos	2 x 1.769,00 €	1.769,00 €	1.769,00 €
Importe total de deducción		3.630,00 €	3.630,00 €

- Dos cónyuges separados, la madre vive con el hijo de 17 años. El padre contribuye al mantenimiento económico del hijo en virtud de sentencia judicial.

Solución: El hijo da derecho a deducción. Ahora bien, la deducción se dividirá a partes iguales en la declaración de cada progenitor.

12.3.2 Deducción por abonar a los hijos anualidades por alimentos

Por alimento se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación.

¿Cuánto se deduce?

El contribuyente podrá deducir un **15%** de las cantidades abonadas por alimentos, con los siguientes límites:

- **164,10 euros** anuales por el primero de los hijos.
- **203,10 euros** anuales por el segundo de los hijos.
- **343,50 euros** anuales por el tercero de los hijos.
- **405,90 euros** anuales por el cuarto de los hijos.
- **530,70 euros** anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos hijos.

Condiciones

Para tener derecho a esta deducción es necesario que el contribuyente satisfaga las anualidades por alimentos a favor de sus hijos por decisión judicial.

Ejemplo

Supongamos que usted está divorciado y que tienen un hijo de 11 años que convive con su ex cónyuge. Según el convenio aprobado judicialmente, usted debe pagar 1.500,00 euros anuales en concepto de anualidades por alimentos en favor de su hijo. Por tanto, las deducciones a las que usted tiene derecho son las siguientes:

Por descendiente	547,00 € / 2	273,50 €
Por abono de anualidades por alimentos	15% (1.500,00 €) (con límite de 164,10 €)	164,10 €

12.3.3 Deducción por ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos...)

¿Cuánto se deduce?

Por cada ascendiente que conviva con el contribuyente de forma continua y permanente durante todo el año se podrán deducir **261,00 euros**.

A efectos de aplicar esta deducción, se asimilan a la convivencia descrita anteriormente los supuestos en que el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias donde el ascendiente viva de forma continuada y permanente durante todo el año natural.

Condiciones

- Que el ascendiente no tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a **8.866,20** ¹⁰⁰ euros en el periodo impositivo de que se trate.
- Que el ascendiente **no forme parte de una unidad familiar** en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a **8.866,20** ¹⁰¹ euros en el periodo impositivo de que se trate.
- Que los ascendientes **no presenten la declaración, o que no estén obligados a presentar declaración**, por este impuesto correspondiente al periodo impositivo de que se trate.

¿Cómo se prorratea la deducción?

- Cuando los ascendientes convivan con varios descendientes del mismo grado (por ejemplo, hijos), la deducción se prorrateará y se dividirá a partes iguales entre estos descendientes.
- Si, por el contrario, estos ascendientes conviven con descendientes de distinto grado de parentesco (hijos y nietos, por ejemplo), sólo tendrán derecho a esta deducción los descendientes de grado más próximo (hijos). En este caso la deducción también se prorrateará y se dividirá a partes iguales entre ellos. Sin embargo, si ninguno de los descendientes más próximos tienen rentas anuales superiores a 8.866,20 ¹⁰² euros, la deducción pasará a los descendientes de grado más lejano.
- Si los ascendientes viven en centros residenciales, la deducción se practicará por los descendientes de grado más próximo que acrediten haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia del ascendiente en dichos centros. En los supuestos de existir varios descendientes de igual grado que sufragan dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre todos ellos por partes iguales.

Ejemplo

Imaginemos que usted tiene 76 años, unas rentas anuales de 4.808,10 euros, y convive con sus tres hijos, mayores de edad.

Como sabemos, se puede deducir 261,00 euros por cada ascendiente. En este caso, como el ascendiente convive con tres hijos, se divide esa cantidad entre tres:

	Deducción
Primer hijo	87,00 €
Segundo hijo	87,00 €
Tercer hijo	87,00 €

¹⁰⁰ Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre..

¹⁰¹ Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

¹⁰² Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

12.3.4 Deducción por discapacidad

Se aplicará la siguiente deducción en función del grado de minusvalía y de la necesidad de ayuda de tercera persona:

Grado de minusvalía y necesidad de ayuda de tercera persona	Deducción
Igual o superior al 33% e inferior al 65% de minusvalía	850,00 €
Igual o superior al 65% de minusvalía	1.200,00 €
Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona	1.400,00 €
Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener 40 o más puntos de ayuda de tercera persona	2.000,00 €

Condiciones

- La persona discapacitada tiene que ser el propio contribuyente, o un descendiente, ascendiente, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive. En este caso, los parientes, cualquiera que sea su edad, deben convivir con el contribuyente y no tener rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 17.732,40 euros¹⁰³ en el periodo impositivo de que se trate.
- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se asimila a la convivencia con el contribuyente la situación de las personas discapacitadas que se encuentren en centros residenciales, siempre que se acredite que el contribuyente ha sufragado los gastos de estancia de la persona discapacitada en dichos centros.
- El grado de minusvalía y los puntos de ayuda de tercera persona se medirán de acuerdo con lo establecido en los anexos I y II del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre.
- Esta deducción es compatible con las de los apartados anteriores (descendientes, ascendientes, alimentos).
- Si la persona con discapacidad presenta declaración por este impuesto podrá optar entre practicar la deducción en su totalidad en dicha declaración o que se la practique en su totalidad el contribuyente con quien conviva. En el caso de que se opte por esta segunda posibilidad y la persona discapacitada convive con varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales cada uno de estos contribuyentes.

Tutela y acogimiento

Asimismo se podrá deducir cuando el discapacitado se encuentre bajo la tutela del contribuyente o acogimiento formalizado ante la entidad pública con competencia en materia de protección de menores. Para ello, es necesario que se cumplan las condiciones de renta y de grado de invalidez señaladas en este apartado.

¹⁰³ Estos familiares no deben tener rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo de que se trate. El salario mínimo interprofesional asciende a 8.866,20 euros según dispone el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

Asimismo, por cada persona de edad igual o superior a 65 años que no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados anteriormente, tenga ingresos inferiores a 17.732,40 euros¹⁰⁴, sin incluir las rentas exentas, y conviva con el contribuyente, se aplicarán las deducciones establecidas en este apartado, atendiendo al grado de minusvalía y de necesidad de ayuda de tercera persona.

Ejemplo

Supongamos que usted tiene en el año una renta de 10.818,22 euros. Además es minusválido con un grado de minusvalía del 33%. Convive con dos personas:

- Por un lado, su padre, un hombre de 70 años que tiene un grado de minusvalía del 70% y que no tiene rentas durante el año 2010.
- Por otro, un amigo de la familia de 68 años, que tiene un grado de minusvalía del 80% y necesita la ayuda de otra persona para realizar los actos más esenciales (45 puntos de ayuda de tercera persona). Además no tiene rentas durante el año 2010.

¿A que deducciones tiene usted derecho?

Por ser usted minusválido		850,00 €
Por su padre minusválido	Por ascendiente	261,00 €
	Por discapacidad	1.200,00 €
Por una persona mayor de 65 años discapacitada que convive con usted		2.000,00 €
TOTAL		4.311,00 €

12.3.5 Deducción por dependencia

Por cada contribuyente que sea calificado como persona en situación de dependencia, de conformidad con las calificaciones que se establecen a continuación y las condiciones que se determinen reglamentariamente, se podrá aplicar la deducción que corresponda de las que se señalan a continuación:

Calificación de la dependencia	Deducción
Dependencia moderada	1.200,00 €
Dependencia severa	1.400,00 €
Gran dependencia	2.000,00 €

Además, aquellas personas calificadas como dependientes con arreglo a las disposiciones normativas aprobadas por la comunidad autónoma del País Vasco y que no se correspondan con ninguna de las calificaciones arriba mencionadas, podrán aplicar una deducción de 850,00 euros. Esta deducción de 850,00 euros, será de aplicación en tanto no se efectúe una nueva valoración de la situación de dependencia de conformidad con el Baremo de Valoración de la Dependencia previsto en el citado Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.

Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge, pareja de hecho, o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que conviviendo con el contribuyente y no teniendo aquellos

¹⁰⁴ Las rentas del discapacitado no pueden superar el doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate. El salario mínimo interprofesional asciende a 8.866,20 euros según dispone el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

familiares rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 17.732,40 euros¹⁰⁵ en el período impositivo de que se trate, sean personas en situación de dependencia.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se asimila a la convivencia con el contribuyente los supuestos en los que las personas en situación de dependencia se encuentren en centros residenciales, siempre que se acredite, que el contribuyente ha sufragado los gastos de estancia de la persona en situación de dependencia en dichos centros.

Asimismo se podrá deducir cuando el dependiente se encuentre bajo la tutela del contribuyente o acogimiento no remunerado formalizado ante la entidad pública con competencia en materia de protección de menores y se produzca la circunstancia de nivel de renta señalada en el penúltimo párrafo anterior.

Por cada persona de edad igual o superior a 65 años que no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados en el apartado anterior, tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, sin incluir las rentas exentas, y conviva con el contribuyente, se aplicarán las deducciones establecidas en la tabla anterior, atendiendo al grado de dependencia.

Cuando la persona en situación de dependencia presente autoliquidación por este Impuesto podrá optar entre aplicarse en su totalidad la deducción o que se la practique en su totalidad el contribuyente con el que conviva. En el caso que se opte por esta segunda posibilidad y la persona en situación de dependencia conviva con varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes.

La deducción prevista en este artículo es incompatible con la deducción por discapacidad.

12.3.6 Deducción por edad

¿Cuánto se deduce?

- Por cada contribuyente de edad superior a 65 años: 313,00 euros.
- Por cada contribuyente de edad superior a 75 años: 573,00 euros.

12.3.7 ¿Cómo se determina la situación personal y familiar?

Para determinar las circunstancias personales y familiares que pueden dar derecho a estas deducciones, se tendrá en cuenta la situación existente el día del devengo del impuesto (como regla general, el 31 de diciembre).

Para el cómputo de estas deducciones en ningún caso se efectuará el cálculo proporcional al número de días del año natural en que se hayan dado las circunstancias exigidas para la aplicación de las mismas.

No obstante lo anterior, cuando en el período impositivo fallezca la persona que genere el derecho a la deducción, la determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para aplicar estas deducciones, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de fallecimiento de dicha persona, sin que el importe de las deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha.

¹⁰⁵ Esta cantidad corresponde al doble del salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

Ejemplo

Supongamos que usted convive con tres hijos:

- Por un lado, su primer hijo minusválido (con grado de minusvalía del 40%) de 8 años de edad falleció a causa de un accidente de tráfico el 1 de agosto de 2010.
- Su segundo hijo nació el 16 de noviembre de 2004. Por lo tanto el 16 de noviembre de 2010 ha cumplido 6 años.
- Su tercer hijo nació el 1 de diciembre de 2010.

¿A que deducciones tiene usted derecho?

Por su primer hijo minusválido	por descendiente por discapacidad	547,00 € 850,00 €
Por su segundo hijo	por descendiente	677,00 €
Por su tercer hijo	por descendiente por menor de 6 años	1.145,00 € 313,00 €
TOTAL		3.532,00 €

RESUMEN: Tipos de deducciones		
Tipo de deducciones	Cantidades a deducir	
Por descendientes	547,00 euros anuales por el primero	+ 313,00 euros si son menores de 6 años
	677,00 euros anuales por el segundo	
	1.145,00 euros anuales por el tercero	
	1.353,00 euros anuales por el cuarto	
	1.769,00 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos	
Por anualidades	%15	Limites: 164,00 euros anuales por el primero de los hijos 203,10 euros anuales por el segundo de los hijos 343,50 euros anuales por el tercero 405,90 euros anuales por el cuarto 530,70 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos
Por ascendientes	261,00 euros	
Por discapacidad	Contribuyente, ascendiente, descendiente, cónyuge, pareja de hecho o pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, o de persona discapacitada de 65 o más años que conviva con el contribuyente que no esté incluida en la relación de familiares o asimilados citada:	
	Igual o superior al 33% e inferior a 65% de minusvalía	850,00 euros
	Igual o superior al 65% de minusvalía	1.200,00 euros
	Igual o superior al 75% de minusvalía y entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona	1.400,00 euros
	Igual o superior al 75% de minusvalía y 40 o más puntos de ayuda a tercera persona	2.000,00 euros
Por dependencia	Contribuyente, ascendiente, descendiente, cónyuge, pareja de hecho o pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive. También en el caso de personas dependientes de 65 o más años que convivan con el contribuyente no estando incluidas en la relación de familiares o asimilados citada:	
	Dependencia moderada	1.200,00 euros
	Dependencia severa	1.400,00 euros
	Gran dependencia	2.000,00 euros
	Dependencia según normativa del País Vasco	850,00 euros
Por edad	- Mayores de 65 años: 313,00 euros. - Mayores de 75 años: 573,00 euros.	

12.4 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad

12.4.1 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona discapacitada

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 30%, con el límite anual máximo de 3.000,00 euros, por las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

La deducción a que se refiere el apartado anterior se podrá aplicar por los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad o por aquéllos que lo tuviesen en régimen de tutela o acogimiento.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad, titular del patrimonio protegido.

Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las adquisiciones de bienes y derechos que correspondan a las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad a que se refiere el presente apartado, estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

12.5 Deducciones por vivienda habitual

Antes de seguir adelante, conviene aclarar el concepto de vivienda habitual.

¿Qué se entiende por vivienda habitual?

Es aquella en la que el contribuyente reside durante un plazo continuado de **tres años**.

No obstante, se considerará también que la vivienda es habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido estos tres años, el contribuyente fallezca o se vea obligado a cambiar de vivienda por circunstancias tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genera el derecho a practicar deducción de la cuota íntegra del impuesto, casarse, separarse el matrimonio o extinguirse la pareja de hecho que esté constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, trasladarse por razones laborales, conseguir su primer empleo, obtener otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, o circunstancias similares justificadas.

ATENCIÓN: No formarán parte del concepto de vivienda habitual, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

Si los miembros de la unidad familiar son titulares de más de una vivienda, **sólo uno** de estos inmuebles **se considera como vivienda habitual**. Para ello, se tendrá en cuenta en cuál de ellos tiene la unidad familiar su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

Para que una vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente es necesario que éste la habite, de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo de **doce meses**, contados desde que la adquirió o se terminaron las obras. No obstante, se seguirá considerando como vivienda habitual en los dos casos siguientes:

- Cuando fallezca el contribuyente o se produzcan otras circunstancias que impidan que se ocupe la vivienda (bodas, separaciones, traslados de trabajo...).
- Cuando el contribuyente disfrute de otra vivienda habitual por razón de cargo o empleo, y, como consecuencia, no utilice la vivienda que acaba de comprar. En este caso, este plazo de doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo.

En el caso de habilitación de locales como vivienda, el plazo de doce meses referido empezará a computar a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación.

Cuando se apliquen las excepciones previstas, la deducción por adquirir la vivienda habitual se practicará hasta el momento en que se produzcan las circunstancias que obligatoriamente exijan el cambio de vivienda o impidan que la misma se ocupe. Sin embargo, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, podrá seguir deduciendo por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda siga sin utilizarse.

Este mismo tratamiento se aplicará a los casos en los que el contribuyente perciba cantidades para compensar la necesidad de vivienda, y, además, la vivienda adquirida no la utilicen personas ajenas a su unidad familiar.

Para la aplicación de la exención de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual de personas mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, y de la exención de la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una vivienda habitual, se entenderá que se está transmitiendo la vivienda habitual cuando, dicha edificación constituya la vivienda habitual del contribuyente en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

En los supuestos de adquisición de una vivienda habitual entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2010 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual acogándose a la exención por reinversión, la consideración de vivienda habitual se referirá al momento de la transmisión de la anterior vivienda habitual o a cualquier día de los **tres años** anteriores a la fecha de transmisión.

En este apartado se regulan estas dos deducciones:

- Por alquiler de vivienda habitual.
- Por adquisición de vivienda habitual.

12.5.1 Deducción por alquiler de la vivienda habitual

¿Cuánto se deduce?

Los contribuyentes que satisfagan durante el periodo impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual pueden aplicar la siguiente deducción:

- 20% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 1.600,00 euros anuales.
- 25% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 2.000,00 euros, en los siguientes casos:
 - Menores de 35 años. Para la determinación de la edad del contribuyente se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto (como regla general, el 31 de diciembre).
 - Titulares de familia numerosa. Para la determinación de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto (como regla general, el 31 de diciembre).

Regla especial para los casos de tributación conjunta y contribuyentes mayores y menores de 35 años

En el supuesto en que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual, unas con edad inferior y otras con edad superior a 35 años, se aplicará el porcentaje del 25% y el límite de 2.000,00 euros.

Regla especial para los casos en que medie decisión judicial

En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este apartado. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje del 20% y el límite de 1.600,00 euros.

12.5.2 Deducción por adquisición de vivienda habitual

Los contribuyentes pueden aplicar una deducción por las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el periodo impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición, así como por los intereses satisfechos en el periodo impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo.

¿Qué se entiende por adquisición de vivienda habitual?

- El dinero destinado a **adquirir** la vivienda habitual. No se consideran como adquisición de vivienda:
 - Los **gastos de conservación** (pintar, revocar...) o reparación (arreglar la calefacción, los ascensores, fontanería...).
 - Las **mejoras** (mobiliario, poner puertas de seguridad, contraventanas...).
 - La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento siempre que no forme con la vivienda una finca registral única.

- El dinero destinado a **rehabilitar** la vivienda habitual.

Se considerará rehabilitación aquellas obras realizadas por el propietario en su vivienda habitual, cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando a las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o, en su caso, haber sido calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, o normas análogas que lo sustituyan.

Tienen también la consideración de **obras** realizadas en su vivienda habitual por el propietario, las ejecutadas por el contribuyente en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir vivienda habitual del contribuyente.

- El dinero que se deposite en cuentas conocidas como **“cuentas ahorro vivienda”**. Tendrán derecho a deducción las cantidades que el contribuyente deposite en estas cuentas, siempre que esas cantidades que han generado ese derecho a deducción se destinen exclusivamente, antes del transcurso de **6 años**, a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a adquirir o rehabilitar la vivienda habitual del contribuyente. Se perderá el derecho a la deducción en los siguientes casos:

– Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en su cuenta vivienda que han generado derecho a deducción para otros fines que no sean ni la adquisición ni la rehabilitación de su vivienda habitual y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

No se entiende incumplido el requisito del destino de la cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el supuesto de fallecimiento del contribuyente antes de la finalización del plazo de los seis años a que se refiere el apartado siguiente.

- Cuando pasen seis años desde que el contribuyente abrió la cuenta, sin que las cantidades que han generado el derecho a deducción se hayan destinado a adquirir o rehabilitar la vivienda habitual.
- Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual no cumpla las condiciones exigidas para la deducción por vivienda habitual.

Las cantidades depositadas en las cuenta vivienda, que hayan generado el derecho a la deducción, no podrán volver a ser objeto de deducción cuando se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Cada contribuyente sólo podrá tener una cuenta vivienda.

Las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la declaración. En ellas se hará constar, al menos, los siguientes datos:

- Entidad en la que se ha abierto la cuenta.
- Número de esa cuenta.
- Fecha de apertura.
- Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.

Cuando se pierda el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente tendrá que sumar a la cuota del impuesto devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades deducidas más los intereses de demora¹⁰⁶.

Cuando se trate de cuentas en las que el plazo de los 6 años finalice entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo para proceder a materializar las cantidades depositadas en la adquisición de vivienda habitual será de **8 años** contados a partir de la fecha de la apertura de la citada cuenta. Y si el plazo de 6 años vence durante el 2012 dicho plazo se amplía a **7 años**.

Las cantidades depositadas en la cuenta vivienda en los términos previstos en el párrafo anterior darán derecho a la práctica de la deducción por adquisición de vivienda habitual. Es decir, las cantidades depositadas en la cuenta vivienda durante los dos años de ampliación del plazo podrán ser objeto de deducción.

¿Qué otros supuestos se equiparan con la adquisición?

Se equiparan a la adquisición de la vivienda habitual y, por tanto, dan también derecho a esta deducción, las cantidades destinadas a:

- Ampliación de vivienda.
- Construcción.
- Adquisición del derecho de superficie.
- Obras e instalaciones de adecuación y modificación del edificio que se realicen en la vivienda habitual de personas minusválidas.

Vamos a analizarlas una por una.

1. Ampliación de vivienda.

Para ello es necesario que se aumente su superficie habitable de forma permanente y durante todas las épocas del año. Esta ampliación puede hacerse o bien cerrando la parte descubierta, o bien por cualquier otro medio.

2. Construcción.

Para ello es necesario que el contribuyente pague directamente los gastos de obra o que entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que las obras finalicen antes de cuatro años desde el inicio de la inversión.

Este plazo de cuatro años puede ampliarse en los dos siguientes supuestos:

- *Concurso judicialmente declarado*. En estos casos si el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, dicho plazo queda automáticamente ampliado en otros cuatro años, y el plazo de doce meses para habitar la vivienda comenzará a contarse a partir del día en que ésta se entregue.

Para que el plazo se amplíe, el contribuyente deberá presentar, junto con la declaración del periodo impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda, como cualquier otro documento que demuestre que se ha producido alguna de las situaciones señaladas.

¹⁰⁶ Véase el artículo 26 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en relación con el interés de demora.

El contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

- *Circunstancias excepcionales ajenas al contribuyente que supongan la paralización de las obras y éstas no puedan finalizarse en el plazo de cuatro años.* En este caso, el contribuyente deberá solicitar la ampliación del plazo a la Administración tributaria. Para hacerlo, tendrá un mes a partir del día del incumplimiento del plazo de cuatro años. En la solicitud debe hacer constar:
 - Los motivos que han provocado que el plazo se incumpla.
 - El periodo de tiempo que considera necesario para finalizar las obras de construcción, teniendo en cuenta que este periodo no podrá ser superior a cuatro años.

Junto con la solicitud, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente. A la vista de esta documentación, la Administración tributaria decidirá si amplía el plazo y la duración del mismo. Esta ampliación no tendrá por qué ser la misma que ha solicitado el contribuyente. Se entenderá que quedan desestimadas las solicitudes de ampliación que no se resuelvan expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación concedida comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

3. Adquisición del derecho de superficie

La adquisición del derecho de superficie del inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, cuando el mismo se haya constituido sobre un suelo de titularidad pública.

4. Obras e instalaciones de adecuación y modificación del edificio que realicen personas minusválidas

Las obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para aplicar los dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de los discapacitados o en situación de dependencia.

Asimismo, se incluyen dentro de este concepto las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en viviendas ocupadas a título de arrendatario, subarrendatario o usufructuario por el contribuyente discapacitado o en situación de dependencia, por el contribuyente que conviva con un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, con una persona vinculada al mismo por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, que tengan la condición de discapacitado o dependiente, por el contribuyente que conviva con persona discapacitada o dependiente que le origine el derecho a aplicar la deducción por dependencia o discapacidad de personas mayores, así como por los copropietarios obligados a abonar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.

El órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano co-

rrespondiente de la Comunidad Autónoma deberá certificar que las obras e instalaciones de adecuación son necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten que los minusválidos puedan desenvolverse con dignidad.

Estas obras las deberán realizar:

- El contribuyente discapacitado o dependiente.
- El contribuyente que conviva con un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de una pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o con una persona vinculada al mismo por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, que tengan la condición de discapacitado o dependiente.
- El contribuyente que conviva con persona de edad igual o superior a 65 años y, que acredite su grado de dependencia o de minusvalía y la necesidad de tercera persona.
- El contribuyente que conviva con una persona discapacitada o dependiente que le origine el derecho a aplicar la deducción por discapacidad o dependencia de personas mayores.
- Los copropietarios obligados a pagar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.

¿Cuánto se deduce?

Los contribuyentes podrán aplicar una **deducción de los 18%** de las **cantidades invertidas en la adquisición** de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a su cargo.

Asimismo, podrán aplicar una **deducción del 18%** de los **intereses satisfechos** en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo.

La **deducción máxima anual**, por la suma de los conceptos mencionados en los dos párrafos anteriores, será de **2.160,00 euros**.

En los supuestos en que el contribuyente tenga una **edad inferior a 35 años o sea titular de familia numerosa**, la deducción será del **23%**, y la **cantidad máxima deducible anualmente será de 2.760,00 euros**.

Este porcentaje del 23% no se aplicará en los casos de inversión en **cuenta vivienda**, sino que el porcentaje aplicable será del **18%**.

Regla especial para los casos de tributación conjunta y contribuyentes mayores y menores de 35 años

En el supuesto en que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual, unas con edad inferior y otras con edad superior a 35 años, se aplicará el porcentaje del 23% y el límite de 2.760,00 euros.

Regla especial para los casos en que medie decisión judicial

En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, alguna de las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos

originados por dicha adquisición, o por los intereses satisfechos en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena, a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este apartado. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje del 18% y el límite de 2.160,00 euros.

Crédito fiscal

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por los conceptos anteriormente mencionados, a lo largo de los sucesivos períodos impositivos, no podrá superar la cifra de 36.000,00 euros minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 18% al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Deducciones practicadas por inversión en vivienda habitual en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999.

Este límite de 36.000,00 euros se aplicará a todos los contribuyentes, con independencia del momento en que hubieran adquirido la vivienda habitual. Este límite se aplicará de forma individual a los contribuyentes, a pesar de haber adquirido en común una vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2007.

No obstante lo anterior, el citado límite de 36.000,00 euros se minorará en las cantidades que el contribuyente haya deducido en concepto de inversión en vivienda habitual desde el 1 de enero de 1999 más, en su caso, el resultado de aplicar el 15% al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión en los términos previstos en la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Exención por reinversión en vivienda habitual. Transmisiones anteriores al 1 de enero de 2007.

Cuando se adquiera una vivienda habitual con posterioridad al 1 de enero de 2007 que consolide la exención por reinversión prevista en la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de 36.000,00 euros por contribuyente se minorará en el 15% del importe de la ganancia patrimonial exenta.

Deducción por inversión en vivienda habitual adquirida en común por varias personas con anterioridad a 1 de enero de 2007.

El límite de 36.000,00 euros, se aplicará de forma individual a los contribuyentes que hubiesen adquirido en común una vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2007, teniendo en cuenta lo previsto en el anterior apartado denominado "Deducciones practicadas por inversión en vivienda habitual en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999".

12.6 Deducciones para el fomento de las actividades económicas

En este apartado se regulan estas tres deducciones:

- Por inversiones y otras actividades.
- Por participación de los trabajadores en la empresa.
- Por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica.

12.6.1 Deducción por inversiones y otras actividades

Los contribuyentes que realicen actividades económicas y determinen sus rendimientos a través del régimen de estimación directa podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos fijos materiales nuevos y para realizar determinadas actividades previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con los mismos porcentajes y límites previstos en dicha normativa.

Estas deducciones son las siguientes:

- Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos.
- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Cultural, por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.
- Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo.
- Deducción por actividades de innovación.
- Deducciones por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.
- Deducción por actividades de exportación.
- Deducción por gastos de formación profesional.
- Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.
- Deducción por incremento en el período impositivo de las contribuciones o aportaciones empresariales realizadas a sistemas de previsión social empresarial.
- Deducción por creación de empleo.
- Deducción por elaboración e implantación de planes de igualdad.

Analicémoslas una por una.

12.6.1.1 Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos (maquinaria, vehículos...)

¿Cuánto se deduce?

El 10% de las inversiones que se realicen en activos no corrientes nuevos afectos a la actividad empresarial de la entidad. Entre estos activos no se incluyen los terrenos.

ATENCIÓN: Por activo no corriente nuevo se entiende aquél que no ha sido previamente utilizado por otra persona o entidad. Es decir, no es nuevo si ese activo ha estado ya incorporado al inmovilizado de una primera persona o entidad –o debería haberlo estado según el plan general de contabilidad–, aunque dicho activo nunca haya llegado a entrar en funcionamiento.

Condición

- Los elementos en los que se invierta no deben tributar por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, bien por no estar sujetos al mismo, bien por encontrarse exentos.

Con carácter general las inversiones en elementos del activo no corriente previstas en este apartado, así como en el resto de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión.

Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión.

El sujeto pasivo que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito a la Diputación Foral, señalando el montante de la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato.

Regla

Para el disfrute de la deducción contemplada en este apartado, deben tenerse en cuenta la siguiente regla:

La aplicación de la deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y a la amortización acelerada.

12.6.1.2 Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Cultural, por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.

¿Cuánto se deduce?

- **El 15%** de las inversiones o gastos que se realicen para:
 - La adquisición de bienes del Patrimonio Cultural Vasco o del Patrimonio Histórico Español o de otra Comunidad Autónoma, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

En el caso de adquisiciones de bienes que forman parte del Patrimonio Cultural Vasco la base de la deducción será la valoración efectuada por el Gobierno Vasco; en el caso de adquisiciones de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español la base de la deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y en el caso de adquisición de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico de otra Comunidad Autónoma la base de la deducción será la valoración efectuada por los órganos competentes. En defecto de valoración efectuada por los órganos mencionados anteriormente, ésta se realizará por la Diputación Foral de Gipuzkoa.

- La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural a que se refieren las Leyes 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco y 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Es-

pañol, o la normativa de las Comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha norma.

- La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos o bienes, declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.
- **El 20%** de las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, siempre que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, para el productor. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El 5 % de la inversión que financie, con el límite del 5% de la renta del periodo derivada de dichas inversiones, para el coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico. Se considera coproductor financiero el que participe en la producción de las películas indicadas exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10% ni superior al 25% del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas.

Estas deducciones se practicarán a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho periodo podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos. En tal caso, el límite del 5% a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el periodo en que se aplique la deducción.

- **El 5%** de las inversiones en edición de libros, siempre que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

12.6.1.3 Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo.

¿Cuánto se deduce?

El 30% de los gastos realizados en investigación y desarrollo en el periodo impositivo. Si los gastos efectuados en el ejercicio son mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 30% hasta dicha media y se podrá hacer una deducción complementaria del 50% sobre el exceso sobre esa media.

Además, se practicará una deducción adicional del 20% del importe de los siguientes gastos del periodo:

- a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo, y/o innovación.
- b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con

entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto del Gobierno Vasco 221/2002, de 1 de octubre, del Gobierno Vasco, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo, y/o innovación.

¿Qué se considera actividad de investigación y desarrollo?

- La «**investigación básica**» o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.
- La «**investigación aplicada**» o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.
- El «**desarrollo experimental**» o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
- La concepción de «**software**» avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el «software».

¿Qué se entiende por gastos de investigación y desarrollo?

Los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, siempre que:

- Estos gastos estén directamente relacionados con actividades de investigación y desarrollo.
- Se hayan destinado efectivamente a la realización de estas actividades.
- Consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo también tendrán derecho a deducción.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea y aquéllos no sobrepasen el 25% del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas

actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

12.6.1.4 Deducción por la realización de actividades de innovación.

Se considera innovación la implantación de nuevos productos (bienes o servicios) o procesos nuevos o significativamente mejorados, nuevos métodos de marketing o nuevos modelos organizativos. La base de dicha capacidad reside en una actitud que permite cuestionar la realidad existente y transformarla.

Los ámbitos de actuación de la innovación son: Producto/Servicio, Procesos, Organización, Personas, Mercado y Modelo de Negocio. La innovación tecnológica incide fundamentalmente en las áreas de Producto/Servicio y Procesos, y la no tecnológica hace especial énfasis en el resto de actuaciones.

Innovación tecnológica:

¿Cuánto se deduce?

El 20% de los gastos realizados en el periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

- a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles.
- c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de innovación en el periodo impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores para el mismo tipo de actividades, se aplicarán los porcentajes establecidos en las letras anteriores hasta dicha media, y sobre el exceso, se aplicarán los citados porcentajes incrementados en **20 puntos**.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto anteriormente se practicará una deducción adicional del **20%** del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de innovación y/o de investigación y desarrollo.

Para las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de innovación y/o investigación y desarrollo, una deducción de la cuota líquida del **10%**.

¿Qué se considera innovación tecnológica?

- La actividad mediante la que se obtiene nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plan, esquema o diseño, así como la elaboración de estudios de viabilidad y la creación de prototipos y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, y los muestrarios textiles, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
- Las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales, y por Entidades registradas en la Red Vasca de Tecnología, con independencia de los resultados en que culminen.

¿Qué se entiende por gastos de innovación tecnológica?

Los realizados por el contribuyente, siempre que:

- Estos gastos estén directamente relacionados con actividades de innovación tecnológica.
- Se hayan destinado efectivamente a la realización de estas actividades.
- Consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo también tendrán derecho a deducción.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25% del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Innovación no tecnológica:

¿Cuánto se deduce?

El 15% de los gastos realizados en el periodo en actividades de innovación no tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

- a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- b) Proyectos contratados con empresas de servicios avanzados expertas en el área de conocimiento correspondiente.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto anteriormente se practicará una deducción adicional del 20% del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de innovación y/o de investigación y desarrollo.

Para las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de innovación y/o investigación y desarrollo, una deducción de la cuota líquida del 10%.

¿Qué se considera innovación no tecnológica?

Las actividades que se contemplan en la innovación no tecnológica son:

La elaboración de diagnósticos y planes de innovación, la implantación de sistemas de gestión de innovación, la implantación de sistemas de gestión de innovación, así como trabajos desarrollados por empresas de servicios para implementar experiencias avanzadas en gestión de personas, adoptar nuevos modelos organizativos que supongan un cambio sustancial en la gestión de la empresa, aplicar novedosas técnicas, métodos y procedimientos de posicionamiento y acción en el mercado, asumir un nuevo modo de entender, configurar y enfocar la empresa, esto es, un nuevo modelo de negocio.

¿Qué se entiende por gastos de innovación no tecnológica?

Se consideran gastos de innovación no tecnológica los realizados por el contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con las actividades de innovación no tecnológica y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constandingo específicamente individualizados por proyectos.

Nota común a los apartados 12.6.1.3 y 12.6.1.4:

¿Qué no se considera actividad de investigación y desarrollo e innovación?

- Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente o por la normativa que sea de aplicación, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares, excepto los casos que presenten justificadamente un reto de innovación sustancialmente significativo.
- Las actividades de producción industrial y provisión de servicios, o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en el apartado 12.6.1.4 relativo a la innovación tecnológica; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o

instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

- Proyectos que supongan una modificación del producto sin complejidad industrial.
- Gestión de la marca o identidad corporativa.
- El asesoramiento para la redacción de planes estratégicos o similares y sus sucesivas revisiones.
- Proyectos destinados a implementar paquetes informáticos de planificación (tipo ERP y similares).
- La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

ATENCIÓN: Para la aplicación de estas deducciones, el contribuyente podrá aportar informe motivado emitido por el órgano que reglamentariamente se establezca relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos, para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo o innovación, respectivamente, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en los siete puntos inmediatamente anteriores. Dicho informe deberá identificar el importe de los gastos o inversiones imputados a dichas actividades.

12.6.1.5 Deducciones por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.

Listado Vasco de Tecnologías Limpias:

¿Cuánto se deduce?

El 30% de las inversiones realizadas en los equipos completos a que se refiere la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

Condiciones

- La inversión deberá efectuarse en equipos completos de los definidos en la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.
- Las inversiones deberán efectuarse en activos nuevos que formen parte del inmovilizado material y estar directamente afectados a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente.
- Serán deducibles las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.
- La deducción se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas se corresponden con equipos completos a que se refiere la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.
- Los activos o elementos patrimoniales en los que el contribuyente haya invertido deben permanecer en funcio-

namiento afectos a la conservación y mejora del medio ambiente durante al menos cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. No obstante, los activos en que se materialice la inversión podrán permanecer en funcionamiento durante un plazo inferior al señalado anteriormente, siempre que sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones para aplicar esta deducción., en el plazo de tres meses.

- Si durante dicho plazo el contribuyente desafecta, cede, arrienda o transmite los bienes en los que ha invertido, deberá ingresar las cuotas que en su momento no ingresó al aplicarse la deducción, más los correspondientes intereses de demora en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento.
- En cualquier caso, se entenderá que no existe desafectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos y no exista vinculación, en el sentido del artículo 16 de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.
- También, se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que, por imperativo legal, se proceda a la cesión a favor de terceros de los activos acogidos a esta deducción.
- No habrá derecho a deducción cuando se apliquen otros beneficios fiscales relacionados con las mismas inversiones, exceptuando:
 - La libertad de amortización.
 - La amortización acelerada.
- Esta deducción es incompatible con la siguiente regulada en este punto.

Inversiones para la reducción y corrección del impacto de la contaminación:

¿Cuánto se deduce?

- El 15% de las inversiones realizadas en:
 - 1 Activos nuevos del inmovilizado material y gastos originados en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos aprobados por organismos oficiales del País Vasco.
 - 2 Activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican seguidamente, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental:
 - a) Minimización, reutilización y valorización de residuos.
 - b) Movilidad y Transporte sostenible.
 - c) Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.

- d) Minimización del consumo de agua y su depuración.
- e) Empleo de energías renovables y eficiencia energética.

Condiciones

- La deducción a que se refiere el punto 1 anterior, se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco acreditativo del cumplimiento de los requisitos expresados en dicho punto 1.
- La deducción a que se refiere el punto 2 anterior, se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento competente en Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa o del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas cumplen los requisitos establecidos en dicho punto 2.
- Serán deducibles las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.
- Los activos o elementos patrimoniales en los que el contribuyente haya invertido deben permanecer en funcionamiento afectos a la conservación y mejora del medio ambiente durante al menos cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. No obstante, los activos en que se materialice la inversión podrán permanecer en funcionamiento durante un plazo inferior al señalado anteriormente, siempre que sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones para aplicar esta deducción., en el plazo de tres meses.
- Si durante dicho plazo el contribuyente desafecta, cede, arrienda o transmite los bienes en los que ha invertido, deberá ingresar las cuotas que en su momento no ingresó al aplicarse la deducción, más los correspondientes intereses de demora en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento.
- En cualquier caso, se entenderá que no existe desafectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos y no exista vinculación, en el sentido del artículo 16 de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.
- También, se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que, por imperativo legal, se proceda a la cesión a favor de terceros de los activos acogidos a esta deducción.
- No habrá derecho a deducción cuando se apliquen otros beneficios fiscales relacionados con las mismas inversiones, exceptuando:
 - La libertad de amortización.
 - La amortización acelerada.
- Esta deducción es incompatible con la regulada anteriormente en este punto.

12.6.1.6 Deducción por actividades de exportación

¿Cuánto se deduce?

La deducción por actividades de exportación será de aplicación con los siguientes porcentajes de deducción:

El 12% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

El 9% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

El 6% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

El 3% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010.

Estos porcentajes se aplicarán a las inversiones realizadas en las siguientes actividades relacionadas con la exportación:

- Crear sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero.
- Adquirir participaciones de sociedades extranjeras, y constituir o ampliar filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o con la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25% del capital social de la filial. A estos efectos, las actividades financieras y de seguros no se considerarán directamente relacionadas con la actividad exportadora.
- Los siguientes gastos:
 - Gastos de propaganda y publicidad con proyección plurianual para el lanzamiento de productos.
 - Gastos de apertura y prospección de mercados en el extranjero.
 - Gastos de concurrencia a ferias, exposiciones y similares, incluyendo las realizadas en España que tengan carácter internacional.

Las actividades de exportación previstas en este apartado no darán derecho a esta deducción, en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

No se tendrá derecho a aplicar esta deducción por las actividades de establecimiento y la explotación de una red de distribución, de acuerdo con la Resolución 25/2006, de 11 de julio, de la Dirección General de Hacienda, sobre las limitaciones a la aplicación de la deducción por actividades de exportación en el Impuesto sobre Sociedades a partir de la Decisión de la Comisión Europea de 22 de marzo de 2006, en relación con la Ayuda de Estado n.º E 22/2004 – España.

Límite individual de la deducción

Esta deducción no podrá ser superior al 4% de los ingresos procedentes de la actividad exportadora y de la contratación de servicios turísticos en España.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y sucesivos.

Además, el contribuyente puede retrasar la aplicación de esta deducción hasta el primer ejercicio en el que –dentro del periodo de prescripción–, produciéndose resultados positivos, se generen ingresos en la actividad exportadora y en la contratación de servicios turísticos en España, por haberse producido resultados positivos.

12.6.1.7 Deducción por gastos de formación profesional

¿Cuánto se deduce?

El **10%** de los gastos realizados en actividades de formación profesional.

El **10%** de los gastos incurridos en el periodo impositivo para la obtención del certificado OHSAS 18001 sobre reglas generales para la implantación de un sistema de gestión de la prevención de riesgos laborales (SGPRL). La deducción será igualmente de aplicación por los gastos efectuados por la entidad en formación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales.

Además, si los gastos efectuados en el ejercicio son mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, junto con ese 10%, se podrá hacer una deducción complementaria del **15%** de la cantidad que resulte de restar a los gastos del ejercicio, la media de los gastos de los dos años anteriores.

¿Qué se entiende por formación profesional?

Por formación profesional se entiende el conjunto de actividades formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a actualizar, capacitar o reciclar al personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo.

ATENCIÓN: En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal según la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos informáticos, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

12.6.1.8 Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

¿Cuánto se deduce?

El contribuyente puede deducir el 10% de las contribuciones o aportaciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores, con el límite de 8.000,00 euros anuales de aportación por trabajador.

Límite

La deducción tiene como límite 8.000,00 euros anuales de aportación por trabajador.

Condiciones

- Las contribuciones o aportaciones deben realizarse a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social o a entidades de previsión social voluntaria que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor o socio protector el contribuyente.
- Las contribuciones o aportaciones deben afectar al colectivo de trabajadores.
- Esta deducción no puede aplicarse respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como al amparo de la disposición adicional quinta de la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tampoco se aplica en el caso de compromisos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

12.6.1.9 Deducción por incremento en el período impositivo de las contribuciones o aportaciones empresariales realizadas a sistemas de previsión social empresarial.

¿Cuánto se deduce?

Para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011, los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán aplicar una deducción en la cuota líquida, con el límite máximo de 200,00 euros por cada trabajador, del 50 por 100 de las cantidades aportadas durante el periodo impositivo a instrumentos de previsión social empresarial que cumplan las condiciones previstas en el punto 12.6.1.8 anterior.

Límite

La deducción tiene como límite 200,00 euros anuales por cada trabajador.

La base de la deducción estará constituida por:

- Las nuevas contribuciones o aportaciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial que se constituyan a partir del 1 de enero de 2007 como consecuencia de convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.
- Los incrementos de contribuciones o aportaciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial ya existentes, que supongan un incremento porcentual de la contribución o aportación empresarial respecto a las del

período impositivo anterior que se deriven de compromisos establecidos mediante convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

No se incluirán en la base de la deducción las contribuciones o aportaciones empresariales realizadas por el empleador con carácter voluntario y por encima de las pactadas en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

12.6.1.10 Deducción por creación de empleo.

¿Cuánto se deduce?

Será deducible la cantidad de 4.600,00 euros por cada persona contratada, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido.

Esta cantidad se incrementará en 4.000,00 euros cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial el importe de la deducción será proporcional a la jornada desempeñada por el trabajador, respecto de la jornada completa.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que se incremente el promedio de plantilla con contrato laboral indefinido respecto del correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, y se mantenga durante cada uno de los dos años siguientes a la fecha de cierre del período impositivo en que se genere el derecho a la deducción.

A efectos del cálculo del promedio de plantilla, los trabajadores contratados a tiempo parcial y por períodos inferiores al año natural serán computados proporcionalmente al número de horas efectivamente trabajadas.

12.6.1.11 Deducción por elaboración e implantación de planes de igualdad

Los contribuyentes podrán deducir el 15% de los gastos efectuados en la elaboración e implantación de los planes de igualdad establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

12.6.1.12 Normas comunes aplicables a las deducciones estudiadas en este apartado

Límites para la aplicación de las deducciones anteriores

Los incentivos fiscales recogidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán con los mismos límites y porcentajes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ahora bien, estos límites se aplicarán sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se correspondan con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas obtenidos por el método de estimación directa.

La suma del conjunto de las siguientes deducciones, en el caso que nos ocupa, **no podrá exceder del 45% de la cuota íntegra**:

- Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos.
- Deducción por actividades de innovación tecnológica.
- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Cultural, por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.
- Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.
- Deducción por actividades de exportación.
- Deducción por gastos de formación profesional.
- Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.
- Deducción por incremento en el período impositivo de las contribuciones o aportaciones empresariales realizadas a sistemas de previsión social empresarial.
- Deducción por creación de empleo.
- Deducción por elaboración e implantación de planes de igualdad.

No les afecta este límite a las siguientes deducciones:

- Deducción por actividades de investigación y desarrollo.
- Deducción por actividades de innovación tecnológica.

Deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse –respetando igual límite– en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

Otros aspectos a tener en cuenta en la aplicación de estas deducciones

Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquella, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o, en su caso, de los gastos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no formarán parte de la base de las deducciones enumeradas dentro del punto 12.6.1 los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento asociados a los activos que den derecho a la aplicación de las citadas deducciones, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de aquéllos.

En los supuestos de arrendamientos operativos, los activos que se pongan de manifiesto con ocasión de una inversión realizada por el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso, no darán derecho a la aplicación de estas deducciones.

La base de la deducción así calculada no podrá resultar superior al precio que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

En el supuesto de que las inversiones consistan en bienes inmuebles se excluirá de la base de la deducción, en todo caso, el valor del suelo.

Asimismo, de la citada base se reducirá, en su caso, el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones, tanto de capital como a la explotación, recibidas para las inversiones o el fomento de las actividades a que se refieren las deducciones anteriormente vistas, el porcentaje que resulte de la diferencia entre 100 y el tipo de gravamen aplicable al contribuyente.

Todas las cantidades que formen parte de la base de las deducciones enumeradas habrán de estar contabilizadas como inmovilizado o, en su caso, como gasto, de acuerdo con las normas del Plan General Contable.

Con carácter general las inversiones se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento.

No obstante, el contribuyente podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión.

Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión.

El contribuyente que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito al Departamento de Hacienda y Finanzas, señalando el montante de la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato.

Por otra parte, los activos o elementos patrimoniales objeto de las deducciones objeto de estudio en este apartado, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente, afectos, en su caso, a los fines previstos en cada deducción, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. La desafectación, transmisión, arrendamiento o cesión de dichos elementos, o su desafectación a las finalidades establecidas antes de la finalización del mencionado plazo determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por las deducciones practicadas, con los correspondientes intereses de demora, que deberán sumarse a la cuota resultante de la autoliquidación del ejercicio en que tal circunstancia se produzca.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los activos en que se materialice la inversión objeto de deducción podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado en el mismo, siempre que los mismos se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la correspondiente deducción, en el plazo de tres meses.

En cualquier caso, se entenderá que no existe afectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, el arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos y no exista vinculación, en el sentido del artículo 16 de la normativa del Impuesto sobre

Sociedades, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una actividad ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones, en la misma actividad.

Las deducciones estudiadas serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y la amortización acelerada.

12.6.2 Deducción por participación de los trabajadores en la empresa

¿Cuánto se deduce?

Los contribuyentes podrán deducir el **10%**, con un límite anual máximo de **1.800,00 euros**, de las cantidades satisfechas en metálico en el periodo impositivo, destinadas a adquirir o suscribir acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades en la que prestan sus servicios como trabajadores.

Condiciones

- Los valores no deben estar admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados.
- Las entidades deben tener la consideración de pequeña o mediana empresa, según lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
- En el caso del grupo de sociedades previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, también se podrá aplicar esta deducción respecto de las acciones o participaciones de cualquier sociedad que forme parte del grupo y que cumplan los requisitos establecidos en los dos puntos anteriores.
- La oferta de adquisición o suscripción de acciones o participaciones debe hacerse a todos los trabajadores de las entidades, en igualdad de condiciones para todos ellos, sin discriminar a nadie.
- Cada trabajador –junto con su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y con familiares de hasta el cuarto grado inclusive– no puede tener una participación directa o indirecta superior al 5% en la entidad o en cualquier otra del grupo.
- Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente-trabajador durante al menos cinco años. Si el contribuyente incumple este plazo, deberá ingresar las cantidades deducidas de forma indebida más los intereses de demora. Esta cantidad se sumará a la cuota diferencial del ejercicio en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá ingresar antes las cantidades indebidamente deducidas (incluidos los intereses de demora), sin esperar a la declaración del año siguiente.

12.6.3 Deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica (Cuenta Ahorro Empresa)

¿Cuánto se deduce?

El contribuyente puede aplicar una deducción del 10%, con el límite anual máximo de 2.000,00 euros, de las cantidades depositadas en cuentas de entidades de crédito siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen exclusivamente antes del transcurso de 3 años, a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la realización de gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica.

Condiciones

- Se consideran gastos o inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica los siguientes:
 - Los gastos e inversiones realizados por el contribuyente para el desempeño de una nueva actividad económica ejercida de manera personal, habitual y directa¹⁰⁷.
Se incluirán como gastos e inversiones para el inicio de una nueva actividad, entre otros, los siguientes:
 - a) La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad.
 - b) Gastos de constitución y de primer establecimiento.
 - La suscripción de participaciones en entidades de nueva creación sujetas al Impuesto sobre Sociedades.
- Para aplicar esta deducción es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:
 - Que el contribuyente no haya ejercido, directa o indirectamente, con anterioridad alguna actividad de similar naturaleza a la actividad económica desarrollada como nueva.
 - Que en el supuesto de materializar los pagos dinerarios en suscripción de participaciones en entidades, concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que la entidad realice efectivamente una actividad económica.
 - b) Que el contribuyente participe directamente en el capital social de la entidad, al menos, en el 20%.
 - c) Que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la misma o tenga un contrato laboral a jornada completa, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - d) Que la entidad no tenga la consideración de sociedad patrimonial ni que concurren durante los dos años siguientes a la constitución de la entidad las circunstancias para tener la consideración de sociedad patrimonial.
 - e) Las participaciones no podrán ser objeto de transmisión “inter vivos” durante los dos años siguientes a su adquisición o suscripción.

f) La entidad de nueva creación deberá destinar, en el plazo máximo de un año a contar desde su válida constitución, los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción, entre otros, a los siguientes:

- La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad.
 - Gastos de constitución y de primer establecimiento.
- Que en el plazo de 3 años, a partir de la fecha de apertura de la cuenta, se comience efectivamente la realización habitual de entregas de bienes y prestaciones de servicios en que consista el desarrollo de la actividad económica de que se trate.
- Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta para depositar las cantidades a destinar a los gastos e inversiones necesarias para el inicio de una actividad económica.
- El disfrute de esta deducción se efectuará una única vez por cada contribuyente. Practicada la deducción y realizados los gastos e inversiones para el inicio de la actividad económica, no se podrá aplicar nuevamente la deducción.
- Este tipo de cuentas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:
 - Entidad en la que se ha abierto la cuenta.
 - Sucursal
 - Número de la cuenta
 - Fecha de apertura de la cuenta
 - Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio, respecto del ejercicio anterior

Pérdida del derecho a deducción

Se perderá el derecho a la deducción:

- a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro empresa que hayan generado derecho a la deducción para fines diferentes a los señalados en el apartado anterior y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- b) Cuando transcurran tres años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que han generado el derecho a deducción se hayan destinado a los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica.
- c) Cuando la actividad económica iniciada no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.
- d) Cuando se incumpla el plazo de permanencia de las participaciones en el patrimonio del contribuyente, o las condiciones establecidas a la entidad de nueva creación.

¹⁰⁷ Véase capítulo 5 de este Manual.

RESUMEN: Deducciones para el fomento de las actividades económicas	
Inversiones en activos no corrientes nuevos	10%
Inversiones para protección y difusión del Patrimonio Cultural	15%
Producciones españolas cinematográficas o audiovisuales, para el productor	20%
Producciones españolas cinematográficas, para el coproductor financiero	5%
Edición de libros	5%
Investigación y desarrollo	30%
	50% del exceso respecto de la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores 20% de gastos de personal a investigadores cualificados 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible afectos a actividades de investigación y desarrollo
Innovación tecnológica	20%
	20% de gastos de personal a investigadores cualificados 20% del exceso respecto de la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible afectos a actividades de innovación tecnológica
Innovación no tecnológica	15%
	20% de gastos de personal a investigadores cualificados 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible afectos a actividades de innovación no tecnológica
Inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía	Listado Vasco de Tecnologías Limpias: 30% Inversiones para la limpieza de suelos contaminados, etc.: 15%
Actividades de exportación	12%, 9%, 6%, 3%
Gastos de formación profesional	10%
	15% del exceso respecto de la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores
Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial	10%
Por incremento en el período impositivo de las contribuciones o aportaciones empresariales realizadas a sistemas de previsión social empresarial	50%
	Límite: 200,00 € trabajador
Creación de empleo	4.600,00 € 8.600,00 €
Por elaboración e implantación de planes de igualdad	15%
Por participación de los trabajadores en la empresa	10%
Cuenta Ahorro Empresa	10%

12.7 Deducciones por donativos

12.7.1 Por actividades de mecenazgo

Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este impuesto en las Normas Forales reguladoras del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo¹⁰⁸.

De forma resumida, se pueden citar las siguientes:

- Por donativos al mecenazgo y actividades prioritarias: 30%.
- Por actividades prioritarias para contribuyentes en Estimación Directa: 18%.

Base de la deducción

La base de esta deducción **no podrá superar el 30%** de la base liquidable del impuesto.

Únicamente podrán aplicarse esta deducción aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo correspondiente.

No obstante, cuando la entidad donataria no presente el modelo informativo mencionado en el párrafo anterior, el contribuyente podrá aplicar la deducción cuando aporte el correspondiente certificado acreditativo del donativo, así como justificante bancario que acredite el pago.

12.8 Otras deducciones

12.8.1 Deducción por doble imposición

12.8.1.1 Deducción por doble imposición internacional

En ocasiones, se tributa dos veces por el mismo concepto, es decir, se produce una doble imposición. Para corregir dicha situación, se realiza la deducción que se recoge en este apartado.

Cuando entre la renta del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se le permite deducir una determinada cantidad. Esta cantidad es **la menor** de entre las siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar a este impuesto o al Impuesto de la Renta de No Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen, general o del ahorro. Este tipo de gravamen será:
 - **El general**, si la renta obtenida y gravada en el extranjero se ha integrado en la base liquidable general.
 - **El del ahorro**, si esos rendimientos se han integrado en la base liquidable del ahorro.

Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará esta deducción por doble imposición internacional, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

¹⁰⁸ Véase la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Ejemplo

Usted tiene una base liquidable general de 18.030,36 euros, de las cuales 3.005,06 euros han sido obtenidas y gravadas en el extranjero por un impuesto similar al del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el que ha pagado 721,21 euros.

Asimismo, usted tiene una base liquidable del ahorro de 3.005,06 euros de las que 1.202,02 euros han sido obtenidas y gravadas en el extranjero por un gravamen similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De resultas de este gravamen, usted ha pagado 300,51 euros.

Base liquidable general		18.030,36 €
Cuota íntegra general	14.570,00 €	3.351,10 €
	28% (18.030,36 € - 14.570,00 €)	968,90 €
	Total	4.320,00 €
Tipo medio general	(4.320,00/18.030,36€) x 100	23,96
Tipo medio general sobre rendimientos extranjero	23,96% (3.005,06 €)	720,01 €
Base liquidable del ahorro		3.005,06 €
Cuota íntegra del ahorro	18% (3.005,06 €)	540,91 €
Tipo del ahorro sobre rendimientos extranjero	18% (1.202,02 €)	216,36 €
Impuesto extranjero	721,21 € + 300,51 €	1.021,72 €
Gravamen en Gipuzkoa	720,01 € + 216,36 €	936,37 €

La cantidad que puede deducir por doble imposición internacional será la menor de las dos últimas. En este caso, 936,37 euros.

12.8.1.2 Régimen transitorio aplicable a la deducción por doble imposición de dividendos pendientes de compensación a 1 de enero de 2007

Las cantidades correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos no deducidas por insuficiencia de cuota líquida, correspondientes al período impositivo 2006, que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se deducirán de la cuota líquida total, en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006 de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a dicha fecha.

12.8.2 Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 30% de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores.

Asimismo, los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 30% de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.

No formarán parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto dentro de los rendimientos del trabajo¹⁰⁹.

Únicamente podrán aplicarse las deducciones previstas en el presente apartado, aquéllos contribuyentes incluidos en el modelo informativo suministrado al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, por los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos¹¹⁰.

12.8.3 Deducciones en régimen de transparencia fiscal internacional

Podrá deducirse de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Esta deducción tiene un límite, ya que no puede exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

12.8.4 Deducción por aportaciones a sistemas de previsión social en el ámbito empresarial

Para los periodos impositivos iniciados el 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011, los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra del 50%, con un límite máximo de 200,00 euros, de las cantidades aportadas durante el período impositivo a instrumentos de previsión social empresarial que cumplan las condiciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, y su desarrollo reglamentario.

La base de la deducción estará constituida por:

- Las nuevas aportaciones a sistemas de previsión social empresarial que se constituyan a partir del 1 de enero de 2007 como consecuencia de convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.
- Los incrementos de aportaciones a sistemas de previsión social empresarial ya existentes, que supongan un incremento porcentual de la aportación del trabajador respecto a la aportación del ejercicio anterior que se deriven de compromisos de aportación establecidos mediante un convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

No se incluirán en la base de la deducción las aportaciones realizadas por el trabajador con carácter voluntario y por encima de las pactadas en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente, ni las aportaciones empresariales.

Para la aplicación de esta deducción será requisito necesario que el trabajador esté incluido en el modelo informativo correspondiente.

¹⁰⁹ Véase dentro del capítulo 2 "Rendimientos del trabajo" el apartado 2.5 relativo a los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo.

¹¹⁰ Véase el artículo 117 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

12.8.5 Deducción por compensación fiscal aplicable a los contratos de seguro individuales de vida o invalidez

- 1.- Tendrán derecho a la deducción¹¹¹ de la cuota íntegra regulada en este apartado los contribuyentes que en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 integren en la base imponible del ahorro rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a las que se refiere el artículo 39.1.a) de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubieran resultado de aplicación los porcentajes de integración del 60 y 25 por 100 previstos en el artículo 38.2.b) y del 25 por 100 previsto en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 2.- La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.
- 3.- El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:
 - a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción aplicable al periodo impositivo 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
 - b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción aplicable al periodo impositivo 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado, lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Norma Foral 10/2006, y la cuota resultante de aplicar lo señalado en dicho artículo a la base liquidable general.

Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998 a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, aplicándose también a las posteriores a esta fecha, cuando

¹¹¹ El cálculo de esta deducción está regulado en la disposición transitoria octava del Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ejemplo

Un contribuyente contrató un seguro individual de vida en el año 1995. El contribuyente percibe un capital diferido el 1 de noviembre 2010 derivado de ese contrato de seguro individual, cuyo rendimiento correspondiente a las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, y a las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha, asciende a 10.000,00 euros.

Estos 10.000,00 euros una vez aplicados los porcentajes de integración previstos en la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ascienden a 3.220,00 euros.

Además, el contribuyente tiene en el ejercicio 2010 una base liquidable general de 37.000,00 euros.

La cuota íntegra general resultante de la suma de la base liquidable general de 37.000,00 euros, y los rendimientos íntegros del contrato de seguro individual una vez aplicados los porcentajes de integración de la NF 8/1998 que ascienden a 3.220,00 euros, supone 11.308,70 euros.

Y la cuota íntegra general resultante únicamente contemplando la base liquidable general de 37.000,00 euros, supone 10.181,70 euros.

El importe teórico de la cuota del rendimiento del contrato de seguro individual es de 1.127,00 euros.

En consecuencia, **la cuantía de la deducción asciende a 673,00 euros**, que es la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18% a los rendimientos del contrato de seguro individual de vida de 1.800,00 euros (18% x 10.000,00 euros), y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados anteriormente, es decir, 1.127,00 euros.

01	Rendimiento del contrato de seguro individual de vida	10.000,00 €
02	Cuota íntegra del ahorro del contrato de seguro individual de vida (1) x 18%	1.800,00 €
03	Base liquidable general	37.000,00 €
04	Rendimientos íntegros del contrato de seguro individual de vida aplicando porcentajes de integración de la NF 8/1998 del IRPF	3.220,00 €
05	Cuota íntegra general resultante de la suma (3) + (4)	11.308,70 €
06	Cuota íntegra general resultante de la base liquidable general (3)	10.181,70 €
07	Importe teórico de la cuota del rendimiento del contrato de seguro individual de vida (5)-(6)	1.127,00 €
08	Deducción por compensación fiscal del seguro individual de vida (2)-(7)	673,00 €

12.9 Justificación documental

La aplicación de estas deducciones está condicionada a la aportación de los documentos que las justifiquen. Dichos documentos deberán estar ajustados a los requisitos exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumben a los empresarios y profesionales, cuando así proceda.

RESUMEN: Deducciones en cuota	
Tipo de deducción	Deducción
Deducción general	1.301,00 €
Deducción para incentivar la actividad económica	400,00 € si Base Imponible es inferior o igual a 15.000. Si BI es entre 15.000,01-19.999,99: 400-(0,08(BI-15.000)) por declaración.
Por descendientes	Por el primero - 547,00 € Por el segundo - 677,00 € Por el tercero - 1.145,00 € Por el cuarto - 1.353,00 € Por el quinto y sucesivos- 1.769,00 €
Por descendiente menor de 6 años	313,00 €
Por abono de anualidades	15% Límite: Por el primer hijo - 164,10 € Por el segundo hijo - 203,10 € Por el tercer hijo- 343,50 € Por el cuarto - 405,90 € Por el quinto y sucesivos- 530,70 €
Por ascendientes	261,00 €
Por discapacidad del contribuyente, ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, y por persona discapacitada a cargo de 65 o más años que necesite ayuda de tercera persona, conviva con el contribuyente y no esté incluida en la relación de familiares o asimilados citada.	- Igual o superior al 33% e inferior a 65% de minusvalía: 850,00 euros - Igual o superior al 65% de minusvalía: 1.200 euros - Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera personas: 1.400,00 euros - Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener entre 40 ó más puntos de ayuda de tercera persona: 2.000,00 euros

Por dependencia del contribuyente, ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive.	- Dependencia moderada: 1.200,00 euros - Dependencia severa: 1.400,00 euros - Gran dependencia: 2.000,00 euros
También en el caso de personas dependientes de 65 o más años que convivan con el contribuyente no estando incluidas en la relación de familiares o asimilados citada.	- Dependencia según normativa del País Vasco y que no se corresponda con ninguna de las calificaciones arriba mencionadas: 850,00 euros
Por edad	- > 65 años: 313,00 € - > 75 años: 573,00 €
Por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad	- Deducción del 30%, con el límite anual máximo de 3.000,00 euros, por las aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad
Por alquiler de vivienda	- Con carácter general: 20%, límite 1.600,00 € - El 25% con el límite de 2.000,00 €, para: • Menores de 35 años • Titulares de familia numerosa
Por adquisición o rehabilitación de vivienda (La cantidad máxima deducible anualmente es de 2.160,00 euros y 2.760,00 euros en el caso de familias numerosas o menores de 35 años. En la declaración conjunta no se duplica este límite)	Por inversión 18% Por financiación (interés préstamo) 18% (el 23% en ambos casos cuando se trata de menores de 35 años o titulares de familia numerosa) ¹¹²
Para el fomento de las actividades económicas	Según Impuesto sobre Sociedades para estimación directa
Por participación de trabajadores en la empresa	10% Límite: 1.800,00 €
Cuenta Ahorro Empresa	10% Límite: 2.000,00 €
Por mecenazgo (La base de esta deducción no podrá exceder del 30% de la base liquidable del Impuesto)	30% y 18%
Por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos	- 30% de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores. - 30% de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.
Por aportaciones a sistemas de previsión social en el ámbito empresarial	Para los periodos impositivos iniciados el 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011, los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra del 50%, con un límite máximo de 200 euros, de las cantidades aportadas durante el período impositivo a instrumentos de previsión social empresarial, siempre que se cumplan los requisitos de la disposición transitoria decimoséptima de la NF 10/2006, del IRPF.

Por doble imposición internacional	la menor de...	a) gravamen en el extranjero b) renta obtenida por tipo medio general o del ahorro
Transparencia fiscal internacional	Gravamen en el extranjero	
Por compensación fiscal aplicable a los contratos de seguro individuales de vida o invalidez	Se deducirá la cantidad correspondiente en concepto de compensación fiscal por aquellos contribuyentes, que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro individual de vida o invalidez contratado con anterioridad a 1 de enero de 2007	

112 Estos porcentajes de deducción por inversión y financiación del 23% se aplicarán a aquellos contribuyentes que tengan menos de 35 años o sean titulares de familia numerosa a 31 de diciembre de 2010.

13

Cuota diferencial

13.1 ¿Cómo se calcula la cuota diferencial?

Para calcular la cuota diferencial hay que partir de la cuota íntegra. Como ya hemos indicado en el capítulo 11, la cuota íntegra está formada por la suma de:

- La cuota resultante de aplicar la escala del impuesto a la base liquidable general.
- La cuota resultante de aplicar el tipo del 20% a la base liquidable del ahorro.

En el capítulo 12, decíamos también que si a esta cuota íntegra se le restan las deducciones de la cuota resulta la cuota líquida, que nunca puede ser negativa.

RESUMEN

$\text{Cuota íntegra} - \text{Deducciones} = \text{Cuota líquida}$

A su vez, si a esta cuota líquida se le restan determinados conceptos, resulta la **cuota diferencial**. Estos conceptos son los siguientes:

- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de trabajo.
- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.
- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital inmobiliario.
- Las retenciones por rendimientos de actividades empresariales o profesionales.
- Pagos fraccionados por rendimientos de actividades empresariales y profesionales.
- Las retenciones e ingresos a cuenta por ganancias patrimoniales (derivadas de premios y fondos).
- Las cantidades imputadas en concepto de retenciones e ingresos a cuenta por las UTEs y/o AIEs.

- Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no residentes y devengadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

RESUMEN

$\text{Cuota diferencial} = \text{Cuota líquida} - \text{Pagos a cuenta}$

En todo caso, para poder deducir las cantidades citadas será necesario justificarlas documentalmente.

La cuota diferencial podrá ser:

- **A devolver:** La devolución no podrá ser superior a los pagos a cuenta.
- **Positiva:** se podrá optar entre dos modalidades de pago:
 - **Pago total** de la cuota diferencial. El plazo finaliza el 30 de junio de 2011.

En todas las declaraciones que se presenten en las modalidades mecanizada, telemática y propuesta de autoliquidación, el contribuyente debe indicar obligatoriamente el número de su cuenta corriente. De esta manera, el 30 de junio de 2011 se cargará el total de la cuota diferencial en la cuenta de domiciliación.

- **Pago fraccionado**, en dos plazos:

1. Hasta el día **30 de junio** de 2011, el 60% de la cuota.

En todas las declaraciones que se presenten en las modalidades mecanizada, telemática y propuesta de autoliquidación, el contribuyente debe indicar obligatoriamente el número de su cuenta corriente. De esta manera, el 30 de junio de 2011 se cargará el 60% de la cuota diferencial en la cuenta de domiciliación.

2. Hasta el día **10 de noviembre** de 2011, el 40% restante.

